

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Para optar	: El título profesional de abogado
Autor	: Bach. Mauricio Janampa Alfredo Maximo
Asesor	: Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises
Línea de investigación institucional	: Desarrollo Humano y Derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 29-03-2022 a 02-12-2022

HUANCAYO – PERÚ
2024

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. OSCUVILCA TAPIA ANTONIO LEOPOLDO

Docente Revisor Titular 1

MG. ORIHUELA ABREGU ALEXANDER

Docente Revisor Titular 2

ABG. CAJINCHO YAÑEZ DORIS

Docente Revisor Titular 3

MG. CASTAÑEDA ROJAS ALVARO ABILIO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi madre, por ser el pilar más importante, por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar mis diferentes opiniones. A mis padres que desde el cielo me iluminan para seguir adelante con mis proyectos. A mi esposa a quien amo como si fuera mi madre, por compartir momentos significativos conmigo, siempre está dispuesta a ayudarme y escucharme en cualquier momento.

(Alfredo Mauricio)

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis docentes de la universidad UPLA, en especial a mi tutor por su gran ayuda, paciencia y dedicación. Asimismo, también agradecer a mi asesor el Mg. Pierre Moisés Vivanco Núñez, por haberme apoyado en la supervisión de la presente investigación.

(Alfredo Mauricio)

CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS CAMPOS
NUEVOS DEPARTAMENTOS
NUEVOS CARREROS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N° 00164-FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. MAURICIO JANAMPA ALFREDO MAXIMO**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela Profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **MG. VIVANCO NUÑEZ PIERRE MOISES**

Fue analizado con fecha **30/04/2024** con **138** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

X
X
X

El documento presenta un porcentaje de similitud de **25** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.



Huancayo, 03 de mayo de 2024.

MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFE

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD.....	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiii
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Delimitación del problema	19
1.2.1. Delimitación espacial.....	19
1.2.2. Delimitación temporal.	20
1.2.3. Delimitación conceptual.	20
1.3. Formulación del problema.....	20
1.3.1. Problema general	20
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Justificación de la investigación.....	21
1.4.1. Justificación social.....	21
1.4.2. Justificación teórica.	21
1.4.3. Justificación metodológica.	22
1.5. Objetivos de la investigación.....	22
1.5.1. Objetivo general.....	22
1.5.2. Objetivos específicos.	22
1.6. Hipótesis de la investigación	23
1.6.1. Hipótesis general.....	23

2.2.1.9.1. <i>El presidente de la República.</i>	51
2.2.1.9.2. <i>El Fiscal de la Nación.</i>	51
2.2.1.9.3. <i>El Defensor del Pueblo.</i>	52
2.2.1.9.4. <i>El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.</i> ..	52
2.2.1.9.5. <i>Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales.</i>	52
2.2.1.10. <i>Plazo de prescripción y las medidas cautelares.</i>	53
2.2.1.11. <i>Efectos de la inconstitucionalidad.</i>	54
2.2.1.11.1. <i>Fuerza de ley.</i>	54
2.2.1.11.2. <i>Calidad de cosa juzgada.</i>	55
2.2.1.11.3. <i>Vinculatoriedad.</i>	56
2.2.2. <i>Inciso 3 del artículo 705 del Código Civil</i>	56
2.2.2.1. <i>Testamento.</i>	56
2.2.2.1.1. <i>Antecedentes en el derecho Romano.</i>	56
2.2.2.1.2. <i>Definición del testamento.</i>	58
2.2.2.1.3. <i>Características</i>	59
2.2.1.1.4. <i>Requisitos.</i>	60
2.2.2.2. <i>Testigos.</i>	66
2.2.2.2.1. <i>Origen y breve historia de la figura del Testigo</i>	66
2.2.2.2.2. <i>Concepto.</i>	67
2.2.2.2.3. <i>Características de un testigo.</i>	67
2.2.2.3. <i>Alfabetización</i>	68
2.2.2.3.1. <i>Evolución del concepto de Analfabetismos</i>	68
2.2.2.3.2. <i>La medición del analfabetismo funcional.</i>	70
2.2.2.3.3. <i>La alfabetización.</i>	70
2.2.2.4. <i>Crítica al inciso 3 del Artículo 705° del Código Civil.</i>	71

2.2.2.4.1. <i>La igualdad ante la ley.</i>	72
2.2.2.4.2. <i>La discriminación.</i>	74
2.3. Marco conceptual	75
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	77
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	77
3.2. Metodología.....	78
3.3. Diseño metodológico.....	79
3.3.1. Trayectoria metodológica.....	79
3.3.2. Escenario de estudio.	79
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	79
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	80
3.3.4.1. <i>Técnicas de recolección de datos.</i>	80
3.3.4.2. <i>Instrumentos de recolección de datos.</i>	80
3.3.5. Tratamiento de la información.....	80
3.3.6. Rigor científico.	81
3.3.7. Consideraciones éticas.....	82
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	83
4.1. Descripción de los resultados	83
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	83
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos	98
4.2. Contratación de las hipótesis	99
4.2.1. Contrastación de hipótesis uno.	99
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	109
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	112
4.3. Discusión de los resultados	112
4.4. Propuesta de mejora	118
CONCLUSIONES.....	122
RECOMENDACIONES.....	123

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	125
ANEXOS.....	132
Anexo 1: Matriz de consistencia	133
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	134
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	135
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	136
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	138
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	138
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	138
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	138
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos.....	138
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	138
Anexo 11: Declaración de autoría	139

RESUMEN

La presente investigación ha tenido como **pregunta general** de investigación: ¿De qué manera el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye para un cuestionamiento de inconstitucionalidad?, luego el **objetivo general** Analizar la manera en que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) para un cuestionamiento de inconstitucionalidad, y la hipótesis general: El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye de manera positiva para un cuestionamiento de inconstitucionalidad; asimismo, la investigación guarda un **método de investigación** de enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica, los cuales son un enfoque cualitativo teórico e iuspositivista, utilizando una metodología paradigmática propositiva, teniendo un diseño del método paradigmático, por dicho motivo, es que la investigación por su naturaleza expuesta, hará uso de la técnica del análisis documental los cuales serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos, entre ellos la ficha textual y de resumen los cuales se obtendrán de cada texto con información relevante, procesando dichos datos mediante la argumentación jurídica. El **resultado** más destacado de la investigación fue: El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano influye de manera negativa porque genera una inconstitucionalidad. La **conclusión**: Se analiza que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano influye de manera negativa porque genera una inconstitucionalidad, ello en razón de que se trata de una norma con rango de ley que viene vulnerando en forma injustificada al principio de supremacía constitucional, el cual conlleva a una inseguridad jurídica. Finalmente, la **recomendación** más importante fue: Declarar la inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano y por ende su derogación.

Palabras clave: Inconstitucionalidad, leyes, igualdad ante la ley, derechos fundamentales, analfabetos, testamento y testigos.

ABSTRACT

The present investigation has had as a general research question: In what way does subsection 3 of article 705 of the Peruvian Civil Code (prohibition of illiterate witnesses) influence a questioning of unconstitutionality?, then the general objective Analyze the way in which subsection 3 of article 705 of the Peruvian Civil Code (prohibition of illiterate witnesses) for a questioning of unconstitutionality, and the general hypothesis: Subsection 3 of article 705 of the Civil Code (prohibition of illiterate witnesses) influences positively for a questioning of unconstitutionality; Likewise, the research keeps a research method of methodological approach and legal epistemological position, which are a theoretical and iuspositivist qualitative approach, using a propositive paradigmatic methodology, having a design of the paradigmatic method, for this reason, it is that the investigation for its exposed nature, will make use of the documentary analysis technique which will be processed through legal argumentation through data collection instruments, including the textual and summary file which will be obtained from each text with relevant information, processing said data through legal argumentation. The most outstanding result of the investigation was: Subsection 3 of article 705 of the Peruvian Civil Code has a negative influence because it generates an unconstitutionality. The conclusion: It is analyzed that subsection 3 of article 705 of the Peruvian Civil Code has a negative influence because it generates an unconstitutionality, because it is a norm with the rank of law that has unjustifiably violated the principle of constitutional supremacy, which leads to legal uncertainty. Finally, the most important recommendation was: Declare subsection 3 of article 705 of the Peruvian Civil Code unconstitutional and therefore its repeal.

Keywords: Unconstitutionality, laws, equality before the law, fundamental rights, illiterates, testament and witnesses.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “La inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano”, cuyo **propósito** fue es brindar una solución a la vulneración que se está produciendo hacia nuestra norma suprema por parte del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano, pues ello implicaría una inseguridad jurídica y el daño directamente al derecho fundamental de los analfabetos que gozan de protección especial por parte del Estado al encontrarse en desventaja, en tal sentido es necesario hacer valer el principio de la supremacía constitucional y accionar mediante el proceso de inconstitucionalidad para expulsar la norma cuestionada y no produzca ningún efecto, asimismo es necesario evaluar otras disposiciones donde se encuentre como impedido a ejercer algún cargo el analfabeto. Ninguna norma debe vulnerar a la Constitución Política, que solo se encarga de velar por la protección de los derechos fundamentales. Siendo el propósito general dejar sin efecto a la norma considerada como inconstitucional, en base a la seguridad jurídica. **Por ende, se propone iniciar la inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano que vulnera al derecho fundamental de la igualdad ante la ley prescrito dentro del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, con ello estaríamos salvaguardando a las personas analfabetas y el principio de supremacía constitucional que está presente en todo estado constitucional de derecho.**

Con la promulgación del inciso 3 del artículo 705 del C.C, el legislador pretendía cuidar los intereses del testador al considerar a las personas analfabetas como carentes de habilidad para ejercer el cargo; sin embargo, no se percató de que en el caso de los testamentos cerrados no es necesario que lean el testamento y que en el testamento por escritura pública pueden existir otras alternativas para ejercer el cargo sin ningún inconveniente, asimismo no logró evidenciar que dicho impedimento va en contra de un derecho fundamental prescrito en la Constitución. En conclusión, lo idóneo es plantear la demanda de inconstitucionalidad de tal disposición que actualmente viene discriminando a las personas analfabetas, al igual que los testadores que desean tener la libertad de nombrar a sus testigos.

De ese modo, fue necesario analizar si el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil se trata de una inconstitucionalidad de forma o de fondo a fin de seguir el

camino correcto para su inconstitucionalidad, ya que se deseamos procurar la prevalencia del principio de supremacía constitucional y la defensa de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en una desventaja.

El objetivo de la tesis es no continuar con la vulneración que se viene produciendo a la Constitución en cuanto al derecho fundamental de igualdad ante la ley prescrito en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, ello en base a un análisis detallado del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil, para luego determinar si se trata de una transgresión de forma o de fondo y finalmente poder tener la solución correcta, ya que de no realizar ello, continuaríamos con una inseguridad jurídica para las personas analfabetas y en forma indirecta para los testadores.

En el **capítulo primero**, hemos desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos y la justificación de la tesis.

Así, el problema general es: ¿De qué manera el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano genera una inconstitucionalidad? También tenemos como objetivo general: Analizar la manera en que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano genera una inconstitucionalidad.

De inmediato, en el **capítulo segundo**, hemos desarrollado los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de los indicadores consignados.

En el **capítulo tercero** se ha desarrollado la metodología de la tesis. Aquí, se ha consignado la forma a través de la cual se desarrolla el trabajo, teniendo a la hermenéutica como el método general de la tesis y como específico al método hermenéutico jurídico. Asimismo, la tesis tiene un tipo básico y alcanza un nivel explicativo de diseño no experimental. Finalmente, la técnica utilizada es la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano no influye de ninguna manera en la inconstitucionalidad de forma.
- El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano influye de manera negativa porque genera una inconstitucionalidad de fondo.

En el apartado denominado **Análisis y la discusión** de los resultados se ha sometido a una discusión con los antecedentes de investigación.

Seguidamente, se ha consignado las conclusiones a las que ha arribado la investigación. De igual modo, se generó ciertas recomendaciones para que la tesis tenga un alcance académico. Las **conclusiones** principales fueron:

- Se identificó el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano no influye de ninguna manera en una inconstitucionalidad de forma, debido a que la vulneración a la Constitución Política no es en cuanto al procedimiento o iter legislativo, tampoco se trata de una materia reservada, ni mucho menos fue expedida por un órgano incompetente.
- Se determinó que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano influye de manera negativa porque genera una inconstitucionalidad de fondo, ello en base a que la vulneración evidenciada al prohibir ser testigos testamentarios a los analfabetos es un acto discriminatorio sin bases legales y fácticas en contra del derecho fundamental de igualdad ante la ley prescrito en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política.

Es aspiración de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan tomar en consideración lo expuesto para futuras situaciones en donde es necesario aplicar la lógica.

El autor.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el camino de la evolución hacia un Estado Constitucional de Derecho en Perú, tenemos como un mecanismo de ayuda al proceso de inconstitucionalidad, por el cual se pretende proteger y salvaguardar la supremacía de la norma suprema ante afectaciones de normas con rango de ley, todo ello a fin de manejar una fuerte concepción de los derechos humanos como fundamento y fin del Estado, ya que nuestra norma suprema no solo prescribe los derechos fundamentales, sino que garantiza su plena protección y respecto en forma igualitaria para todos.

En ese sentido, ya que el legislador no es un ser perfecto que emite normas con rango de ley sin contravenir a la Constitución, podemos remitirnos al proceso de inconstitucionalidad en las diferentes materias del derecho; tal como se presenta en el Derecho de Sucesiones, donde uno de sus temas centrales es el testamento, el cual se concibe como un acto jurídico mortis causa reconocido indiscutiblemente a nivel internacional, ya que la preocupación de toda persona por conservar su patrimonio trabajado a lo largo de su vida justifica su protección, de ahí que actualmente es importante su tratamiento y requisitos. Sin embargo, encontramos dentro de ello un inconveniente con relación a las personas impedidas de ser testigos testamentarios.

A lo expuesto, el **diagnóstico (detección del problema)** de la presente investigación trata sobre la inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano, en ese contexto el problema se centra en la contravención de dicha norma, al consignar que no puede ser testigo un analfabeto y eso sin duda es una disposición discriminatoria que vulnera el derecho fundamental ante la igualdad ante la ley prescrito dentro de nuestra Constitución Política en el inciso 2 del artículo 2, ya que no se cuenta con bases jurídicas ni fácticas para un analfabeto pueda ser como testigo de un testamento, pues como se sabe la única función de todo testigo es la de otorgar veracidad que dicho testamento existe. Además, podemos mencionar que, si se permite otorgar testamento a un analfabeto, entonces nos surge la interrogante ¿Porque no estaría permitido ser testigo de dicho acto?

Más detalladamente cuando analizamos el tipo de testamento otorgado por escritura pública y el testamento cerrado, tenemos que en este último caso el

testador lo único que tiene que efectuar es la redacción de su última voluntad y sellarlo, para llevarlo ante el notario, quien verificará que se cumpla en base a las formalidades que prescribe el artículo 699 del Código Civil; en este tipo de testamento no será necesario que el testigo llegue a leer el testamento u orientar de alguna manera al testador, simplemente su función se basa en dar veracidad del mismo, con lo que no se genera inconveniente alguno en que pueda ser cualquier persona, dentro de ellos el analfabeto.

Es necesario tener presente de acuerdo al último informe del INEI, existían 1 millón 375 mil 521 personas analfabetas, de acuerdo a la Encuesta Nacional de hogares 2016 del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática y en los últimos años se ha ido disminuyendo al 5.7 %, por lo que no podemos concluir que nuestro país se encuentra libre de ello, pues la ONU toma en cuenta como parámetro para el efecto un porcentaje no mayor al 5%. Por lo que es necesario que el Estado continúe con la protección efectiva a fin de su erradicación a un futuro (El Peruano, 2021).

Asimismo, su protección se encuentra fundamentada en el Exp. N° 03085-2019-PHC/TC, donde se indica en su fundamento 13 lo siguiente:

Ahora bien, en el marco de las relaciones procesales, es decir, tratándose de controversias judiciales, el Estado tiene la obligación de procurar a las personas analfabetas una protección especialmente garantista; y ello porque, al estar desnaturalizada su capacidad de comprensión por no contar con las herramientas cognitivas necesarias, tal condición especial las coloca en una situación de desventaja frente a la otra parte. Con dicha protección, el Estado no solo justifica su inacción social en materia educativa, sino que habilita la posibilidad de que las personas analfabetas asistan a un proceso en mejores condiciones y puedan exigir de manera efectiva el respeto de sus derechos.

Este criterio del Tribunal Constitucional, nos dirige hacia la obligación que tiene nuestro Estado para proteger a las personas analfabetas, ya que al encontrarse desnaturalizada su capacidad de comprensión, al no tener los mecanismos cognitivos necesarios, se ven de alguna manera en una situación de desventaja frente a otros; tal como se presenta en este caso al momento de ser designado como testador.

En ese sentido, tenemos como primera categoría al proceso de inconstitucionalidad que es entendido como una figura de carácter autónomo que se tramita solo ante el Tribunal Constitucional, el cual tiene como finalidad cautelar el principio de la supremacía constitucional en base a sus roles: ordena, pacífica y valora los conflictos ante una incompatibilidad de las normas con rango de ley con nuestra norma suprema; se encuentra prescrito en forma general dentro del artículo 200 inciso 4 de la Constitución.

Como segunda categoría tenemos al inciso 3 del artículo 705 del Código Civil, el cual nos prescribe: “Los analfabetos”, como impedidos para ser testigos testamentarios. Es preciso indicar que por “analfabetos” se entiende a una incapacidad para leer y escribir debido a la ausencia de enseñanza de dichas capacidades y por otro lado los “testigos testamentarios” se comprende a toda persona física que cumple la función de garantizar la veracidad del acto de testamento en base a lo manifestado por el testador al otorgar su documento.

De ese modo, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de la igualdad ante la ley, prescrito en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, que tiene toda persona y por ende los analfabetos, ya que se les está limitando a ejercer una facultad sin tener bases legales o fácticas para plantear tal disposición y al tratarse de una norma con rango de ley (Código Civil) que va en contra de la Constitución, se denota como una inconstitucionalidad que necesita ser tratada en forma urgente a fin de dejar sin efecto tal disposición.

Es preciso mencionar que la postura del legislador se sustenta en considerar que los analfabetos carecen de habilidad para ejercer la calidad de testigos y por lo tanto no podrían leer ningún documento ni firmarlo; sin embargo, cabe precisar que la función única de los testigos se basa en dar veracidad a la existencia del testamento, además no se consideró que en el caso de los testamentos cerrados no es necesario tal lectura y por la firma, debemos indicar que actualmente se permite a través de los medios tecnológicos utilizar la huella dactilar como firma; por lo que no tiene ninguna implicancia uno sobre otro y lo descrito no es razón justificante para vulnerar el derecho fundamental que tienen los analfabetos.

En conclusión, **de continuar con la disposición descrita se vulnera en términos generales a los analfabetos y en forma indirecta a los testadores que**

en algún momento desean considerar por razones de confianza a testigos analfabetos, arribando con ello en una inseguridad jurídica, pues no se puede permitir una norma que vulnera los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

Ahora bien, **la solución de control que tenemos frente al problema** descrito se sustenta en presentar una demanda de inconstitucionalidad concerniente al inciso 3 del artículo 705 del Código Civil, a fin de que se proceda a derogar dicha disposición por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad que tiene toda persona.

Finalmente, una última crítica a lo antes dicho es que el legislador no ha efectuado un análisis correcto de las funciones que asumen los testigos testamentarios, ya que no tienen ninguna incidencia en el contenido del mismo, solo se encarga de verificar su existencia y más aun considerando que en el testamento cerrado no es necesario la lectura del mismo; asimismo, cabe precisar una contradicción, al prescribir que los analfabetos pueden testar pero no pueden ser testigos; entonces lo ideal es no considerar como impedidos de ser testigos a los analfabetos.

Estando a lo mencionado, planteamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano genera una inconstitucionalidad?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

Nuestro presente trabajo de investigación, por su misma naturaleza jurídica cualitativa propositiva que siguió, se orientó en la interpretación y análisis de figuras e instituciones jurídicas. De tal manera que iniciamos estudiando la figura jurídica de la inconstitucionalidad, la misma que se encuentra detallada dentro de la Constitución Política, la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, razón por la cual resultó materia de análisis en concordancia a las disposiciones normativas prescritas dentro del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil; asimismo, se sumaron otras disposiciones que se encuentran dentro del mismo cuerpo normativo, todo ello dentro del ámbito del proceso de inconstitucionalidad y las personas impedidas para ser testigos testamentarios. En ese orden de ideas, **el espacio de**

investigación fue el territorio peruano toda vez que las normas regulan hechos jurídicos de obligatorio cumplimiento para todo el Perú, más no para un solo pequeño sector de la población.

1.2.2. Delimitación temporal.

Estando a lo antes mencionado, y precisando nuevamente la naturaleza jurídica cualitativa – propositiva de la presente investigación, el tiempo que empleó la investigación fue acorde a la vigencia de ambas categorías (variables) de investigación contenidas en las figuras e instituciones jurídicas a las que se hicieron referencia, las que son: la inconstitucionalidad y el y el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano; en pocas palabras seguirá una secuencia temporal de análisis hasta el año 2022 porque hasta el momento no ha sido modificada la norma o derogada.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Los conceptos que se tomarán en cuenta en la presente tesis serán desde el punto de vista positivista para lo que es el inciso 3 del artículo 705, pues su análisis dogmático se basará en el Código Civil peruano, mientras que la Inconstitucionalidad se analizará desde un enfoque dogmático-jurídico positivista, esto es a partir de datos ya calificados en la doctrina, de esa manera, se involucrará una estrecha relación entre lo que es el derecho positivo y su visión doctrinaria.

Tras lo dicho es que se utilizarán los siguientes conceptos:

- Inconstitucionalidad
- Testigos analfabetos
- Testamentos
- Ley
- Jerarquía normativa

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye para un cuestionamiento de inconstitucionalidad?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de forma?
- ¿De qué manera el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de fondo?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

La presente investigación permitió coadyuvar a que los analfabetos puedan ejercer el cargo de testigos testamentarios, ya que sus incapacidades en ningún momento confrontan con la función esencial de los testigos que es dar veracidad la existencia del testamento y ello se denota en forma evidente en los testamentos cerrados; en ese sentido, está plenamente justificado la participación de los analfabetos como testigos que gozan de una protección especial por parte de los estados constitucionales de derecho, pues la actual disposición implica una discriminación injustificada legal y fáctica, de no tener presente como una problemática se estaría limitando el derecho fundamental que tiene toda persona analfabeta a la igualdad ante la ley. En esta situación, el legislador no efectuó un análisis preciso de las funciones que desempeña el testigo testamentario y de las capacidades que si pueden ejercer las personas analfabetas dentro del testamento por escritura pública y más aún en el testamento cerrado. Asimismo, se permitió la protección de la figura del testamento, debido a que el testigo es uno de los requisitos imprescindibles para dar veracidad de su existencia, de allí, el motivo de la presente investigación.

Es por eso, que esta investigación logra beneficiar en forma directa a las personas analfabetas que desean ejercer el cargo de testigos testamentarios y en forma indirecta a los testadores que desean elegir en forma libre a sus testigos en base a la confianza u otro motivo.

1.4.2. Justificación teórica.

El aporte jurídico inmediato fue brindar una coherencia la sistema jurídico peruano, esto es que al vivir un Estado Constitucional de Derecho, el inciso 3 del

artículo 705 del Código Civil, que versa sobre la prohibición de tener testigos analfabetas sea cuestionado para una inconstitucionalidad, en tanto el impedimento a ejercer el cargo de testigo testamentario a las personas analfabetas, no encuentra ninguna justificación legal o fáctica razonable para que pueda ejercer dicho cargo, sino que la ley en su afán de proteger los intereses del testador, el legislador ha descuidado la verdadera función que cumple el testigo para el testamento otorgado por escritura pública y para el testamento cerrado, sino que está atentando el derecho a la igualdad.

1.4.3. Justificación metodológica.

Advirtiendo la naturaleza de la investigación es que empleamos como método de investigación dogmática jurídica, específicamente en su tipo de investigación propositiva, en tanto se pretende cuestionar la inconstitucionalidad del del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano, figuras jurídicas que son al mismo tiempo las categorías de investigación, la cual a través de una interpretación exegética y sistemática lógica se podrá demostrar lo dicho, asimismo se hizo uso de del instrumento de recolección de datos llamados fichas bibliográfica, textual y de resumen; para luego ser procesados por la argumentación jurídica como método de procesamiento de datos, para con ello lograr confrontar las hipótesis planteadas.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) para un cuestionamiento de inconstitucionalidad.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de forma.
- Determinar la manera en que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de fondo.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil (prohibición de ser testigos los analfabetos) **influye de manera positiva** para un cuestionamiento de inconstitucionalidad.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil (prohibición de ser testigos los analfabetos) **influye de manera negativa** para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de forma.
- El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil (prohibición de ser testigos los analfabetos) **influye de manera positiva** para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de fondo.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
La inconstitucionalidad	Inconstitucionalidad de forma	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Inconstitucionalidad de fondo			
Inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos)	Testigo			
	Impedimentos testamentarios			
	Analfabetos			

La categoría 1: “La inconstitucionalidad” se ha relacionado con los Categoría 2: “Inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Inconstitucionalidad de forma) de la categoría 1 (La inconstitucionalidad) + concepto jurídico 2 (Inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano).

- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 1 (Inconstitucionalidad de fondo) de la categoría 1 (La inconstitucionalidad) + concepto jurídico 2 (Inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación fue brindar una solución a la vulneración que se viene produciendo hacia nuestra norma suprema por parte del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano, pues ello implicaría una inseguridad jurídica y el daño directamente al derecho fundamental de los analfabetos que gozan de protección especial por parte del Estado al encontrarse en desventaja, en tal sentido es necesario hacer valer el principio de la supremacía constitucional y accionar mediante el proceso de inconstitucionalidad para expulsar la norma cuestionada y no produzca ningún efecto, asimismo es necesario evaluar otras disposiciones donde se encuentre como impedido a ejercer algún cargo el analfabeto. Ninguna norma debe vulnerar a la Constitución Política, que solo se encarga de velar por la protección de los derechos fundamentales.

En ese contexto, es necesario que los legisladores al momento de emitir las normas evalúen no solo intereses de una de las partes, sino también los contrarios que pueden contravenir con otras disposiciones de la propia Constitución Política, la cual es considerada de rango superior frente a las otras, por lo que su protección es mayor al tratar derechos fundamentales, todo ello con la finalidad de tener seguridad y eficacia jurídica dentro de nuestro sistema.

1.8. Importancia de la investigación

Es importante, en razón de que se logró evidenciar la vulneración que produce el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil al inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, el cual se configura como un acto inconstitucional; por lo que genera una inseguridad jurídica que se denota en el derecho fundamental de toda persona, en específico de los analfabetos y también se ven perjudicados los testadores que desean tener como testigo a personas analfabetas; ello se debe a que el legislador no ha considerado la verdadera función que asumen los testigos tanto en el testamento por escritura pública, como en el testamento cerrado; en ese sentido corresponde que se declare inconstitucional el inciso 3 del artículo 705 del C.C. a fin de expulsarla del ordenamiento jurídico.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones a las que nos hemos enfrentado en el presente trabajo de investigación se basaron en primer lugar con relación a la obtención de los expedientes judiciales, ello en razón de que los jueces son muy cautelosos al momento de proporcionar casos reales referente al tema de los analfabetos como impedidos para ser testigos testamentarios; en segundo lugar, no se contó con mucha doctrina referente al tema descrito; de allí que, no logramos tener la casuística que deseamos ni tampoco un alcance mayor sobre dicho tema.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “Análisis a la aplicación de la cuestión de inconstitucionalidad y su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano”, por Acuña (2021), sustentada en la Ciudad de Pimentel, para para optar el título profesional de abogada, por la Universidad Señor de Sipán, la cual tuvo como propósito determinar si se puede aplicar la cuestión de inconstitucionalidad y proponer su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano, basándonos desde esa perspectiva, ese objetivo se relaciona con nuestra investigación en tanto que ambas investigaciones buscan suprimir normativas existentes que trasgreden los derechos fundamentales de la persona humana, de tal suerte que, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Al aplicar la cuestión de inconstitucionalidad ilegal o partidista, por parte de jueces y tribunales, ante una regulación inconstitucional en el ordenamiento jurídico peruano, existe un control más estricto sobre la constitución entre el control indirecto y el control centralizado.
- En derecho comparado, tomando España como punto de comparación, la cuestión de inconstitucionalidad se transmite cuando una disposición de la jerarquía jurídica es contraria a la Constitución, además, se establece como tribunal constitucional el Tribunal Constitucional, que es el órgano supremo de interpretación. de la Constitución.
- Se establece que los jueces ante la Corte Constitucional podrán establecer un mecanismo de consulta con el objeto de, por un lado, determinar si la ley calificatoria se opone a las disposiciones de la constitución y, por otro lado, eliminar esta disposición inconstitucional del ordenamiento jurídico.
- La aplicación de la cuestión constitucional en países como España, Estados Unidos, Italia y Austria se basa en la existencia de la misma consideración constitucional, es decir - decir que el efecto de la interpretación de la constitución depende de la Corte y sus jueces, así como los órganos de control de la constitución.

Finalmente, la metodología utilizada en esta tesis es la siguiente: el ámbito espacial se desarrolló en el Perú, teniendo como población a 50 especialistas recopilados del Colegio de abogados de Lima, cuya muestra consta de 50 especialistas, recolectando datos e información mediante encuestas, utilizando el instrumento del cuestionario, utilizando una investigación experimental y un enfoque cualitativo y cuantitativo.

Otra tesis titulada “La inconstitucionalidad por omisión y el estado de cosas inconstitucionales, como manifestaciones de la intervención política del tribunal constitucional peruano, a través de su autonomía procesal”, por Cacho (2019), sustentada en la Ciudad de Cajamarca, para optar el título profesional de abogada, por la Universidad Nacional de Cajamarca, la cual tuvo como propósito determinar las instituciones jurídico procesales que utiliza el Tribunal Constitucional peruano amparándose en la autonomía procesal para justificar su intervención política, encontrándose relacionado con nuestro tema de investigación en tanto ambas investigaciones analizan al órgano encargado de la fiscalización en la creación de normas y leyes que persiga el respeto por los derechos y la supremacía de la constitución, de tal suerte que las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- La relación entre la autonomía de la Corte Constitucional y la intervención política de la Corte es de medio a fin; Como resultado, nuestros Intérpretes Supremos aprovechan instituciones procesales tales como "Omisión Constitucional" y "Estado Inconstitucional" - métricas que se derivan de la autonomía procesal de la Corte Sentencias Constitucionales - para afirmar específicamente las prerrogativas de un agente real o cuasi político, para estructurar normas imperativas o de orden público.
- El principio procesal que China viola, al utilizar instituciones procesales configuradas por su autonomía procesal para justificar su injerencia política; ella, la excelencia, es la unidad procesal en su aspecto externo, tanto en el sentido objetivo como subjetivo, y en ambos casos, a saber, en la adición de petita. Esto es así porque en su búsqueda por afirmarse como un verdadero agente político, TC, pretendiendo estar de acuerdo con afirmaciones no

hechas o muchas veces incluidas en sus declaraciones, los sujetos nunca fueron parte del proceso, ni fueron importantes.

- Somos muy conscientes de que un alto grado de aprecio por China sobre la base de su autonomía procesal puede conducir a peligrosos excesos de poder y, en el presente caso, esto también puede tener consecuencias en su injerencia política. Es por ello que proponemos varios límites a la autonomía procesal del TC, a partir de dos puntos de vista: límites basados en la estructura conceptual de la autonomía procesal y límites basados en un criterio de debate.

Finalmente, la metodología utilizada en esta tesis es la siguiente: el ámbito espacial se desarrolló en el territorio nacional, teniendo como población al conjunto de sentencias del Tribunal Constitucional peruano, cuya muestra consta de 05 sentencias del Tribunal Constitucional peruano, recolectando datos e información mediante encuestas, utilizando el instrumento del cuestionario, utilizando un diseño de investigación de tipo explicativo y un enfoque cualitativo.

Así también, encontramos la tesis titulada “La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano”, por García (2019), sustentada en la Ciudad de Chiclayo, para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, la cual tuvo como propósito analizar la posibilidad de la existencia de Normas Constitucionales Inconstitucionales, así como argumentar el mecanismo idóneo para solucionarlas, en caso de existir, encontrándose relacionado a nuestro tema de investigación en cuanto ambas pretenden analizar una normativa inconstitucional en torno a la vulneración evidente de un derecho fundamental, llegando así, la citada investigación, a las siguientes conclusiones:

- En primer lugar, podemos observar el desarrollo histórico del Proceso Constitucional, que sirve de base para comprender los caracteres de la rama del Derecho Constitucional.
- En este sentido, también hemos analizado las posiciones filosóficas que establecen la existencia de normas preconstitucionales, las cuales cobran importancia cuando luego defendemos la existencia de quienes se oponen a la constitución violando derechos metafísicos.

- Por tanto, es necesario explicar conceptos básicos pero esenciales del derecho constitucional, tales como el poder constituyente; mecanismos de control de la Constitución; bloque constitucional; y finalmente el proceso de reforma constitucional.
- La forma en que pudimos observar durante esta investigación el curso histórico del proceso constitucionalista nos ha permitido establecer nuevas teorías que avanzan en la interpretación de la Constitución, así como en los mecanismos de control. Una de estas teorías es la propuesta de Bachof de normas constitucionales inconstitucionales.

Para finalizar, la tesis carece de una metodología por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Continuando, a nivel nacional se encontró la tesis titulada; Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria, por Carrasco (2019), sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Peruana de ciencias Aplicadas, la presente investigación tiene como finalidad poder analizar la libertad para testar, los límites interpuesto por nuestro ordenamiento jurídico así como también alguna posible modificación en este, esto se relaciona con nuestro tema de investigación en el sentido que se pretende partir del punto de poder determinar cuál es la libertad del *cujus* al momento de testar y las prioridades de este acto. De este modo, las conclusiones son las siguientes:

- Se considera que toda sucesión contiene dos elementos primordiales los cuales vienen hacer incompatibles por su misma naturaleza, pero se suelen complementar el uno con el otro en la normativa; el primero, es que ejerciendo su derecho de propiedad el causante pueda distribuir su patrimonio de manera que el considere como idónea siempre que vaya de acorde a las normas establecidas, y por segundo encontramos el interés que tiene los herederos que cuentan con la protección de la normativa.
- El impacto económico respecto al testamento referente a la realidad de todas las personas, es inmensamente importante por lo cual consideramos que se deberían de realizar ciertas modificaciones a la actual legislación con la finalidad de que se ajuste mejor a la realidad actual en la que nos

encontramos y poder satisfacer de mejor manera las nuevas necesidades. Consecuentemente a esto, podemos afirmar según el trabajo realizado que al referimos a la importancia economía no solo nos referimos a los herederos forzosos como ya mencionaba, sino también, a las 68 empresas familiares las cuales forman parte de la economía del país la cual llegaría a tener un gran impacto en el PBI y no solo a nivel nacional, es por esta razón que la modificatoria a la legislación podría prevenir futuras posibles crisis ya sea en gran o pequeña escala.

- Asimismo, como ya afirmamos nos encontramos frente a dos sistemas, los cuales poseen argumentos a favor y en contra pero ninguno llega a ser de carácter absoluto puesto que ninguno alcanza la perfección, pero se puede llegar a un punto intermedio entre ambos para que así pueda beneficiar a la sociedad, En síntesis, consideramos que ningún sistema jurídico debería basarse en tradiciones o ideas paternalistas, sino por el contrario esta debería avanzar y evolucionar junto a la sociedad y sus necesidades.

Finalmente, la investigación carece de metodología y ello puede ser corroborado por los interesados.

La investigación a nivel nacional fue la tesis titulada: La implementación de modalidades de acto jurídico a los herederos forzosos que perciben su legítima vía testamentaria en el Perú, por Acha (2019), sustentada en la ciudad de Piura para optar por el título profesional de abogada por la Universidad Nacional de Piura, la presente investigación tuvo como finalidad poder desarrollar una problemática referente a la implementación de ciertas modalidades del acto jurídico, estas están referidas a los herederos forzosos y cómo estos pueden percibir su legítima vía testamentaria, lo cual guarda relación con nuestro tema de investigación en tal sentido que la sucesión testamentaria cumple con un conjunto de requisitos legales sea de forma o fondo para que pueda ser válido, y dentro de esto encontramos a los testigos testamentarios y las personas que están impedidas de serlo, Por lo cual las siguientes conclusiones son:

- El testamento viene a hacer el acto jurídico, por el cual, el causante manifiesta su última voluntad con la finalidad de poder disponer de sus bienes, esta

disposición no debe de contradecir el orden público ni las buenas costumbres, así como tampoco debe de vulnerar las normas imperativas.

- Poder modificar los artículos 733° y 736° de nuestro Código Civil, referente a que impone a los herederos forzosos en un testamento, con esto no se procura limitar a los herederos de su legítima, por lo contrario, se busca poder implementar nuevas modalidades de la figura del acto jurídico con los parámetros que le otorga la ley.
- En la constitución se protege la herencia, donde encontramos que la legítima es la parte de esta que no se puede enajenar puesto que les corresponde a los herederos forzosos, bajo esto no se puede pretender que se agregue alguna modalidad.
- Al referirnos a la complementación de modalidades del acto jurídico hacia los herederos para que puedan percibir su legítima por la vía testamentaria, en el Perú no se puede contraponer al orden público, ni las buenas costumbres, por lo cual este debe de tener un fin lícito, ser física y jurídicamente posible.

Finalmente, la presente tesis es de carácter cualitativo, porque tiene como finalidad explicar los motivos que hacen necesario modificar los artículos 733 y 736 del Código Civil, que regulan la intangibilidad de la legítima.

Encontramos la investigación a nivel nacional fue la tesis titulada: La interpretación del testamento. Análisis desde los pronunciamientos del tribunal registral peruano, por Labrín (2019), sustentada en la ciudad de Lambayeque Perú para optar por el grado académico de Doctora en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, la presente investigación tuvo como finalidad determinar si el Tribunal Registral posee criterios generales respecto a la interpretación testamentaria, y saber cuáles son estos criterios a través del estudio de las resoluciones del TR, lo cual guarda relación con nuestro tema de manera que la presente investigación contribuye a mejorar alguna posible deficiencia que exista respecto a la interpretación testamentaria que le da el Tribunal Registral, por ello se presenta las siguientes conclusiones:

- Se concluye que los principios que son reconocidos por la doctrina respecto a la interpretación testamentaria vienen hacer; sistemática, histórica,

teleológica, de buena fe, entre otras, pero la más relevante la preferencia a la sucesión intestada (claro teniendo en cuenta que todo esto corresponde a la parte teórica).

- A modo de conclusión se determina que el Tribunal Registral aplica diversos criterios para la interpretación testamentaria pasaremos a mencionar algunos para poder determinar que no existe uniformidad con respecto a los instrumentos utilizados para una correcta interpretación, estos son; conservación o *favor testamenti*, interpretación sistemática y literal, cabe mencionar también que en algunas ocasiones hace alusión algunas formas de interpretación según el acto jurídico de manera general sin siquiera especificar un criterio específico que esté reconocido por el Código Civil peruano.
- Según el estudio de las resoluciones del TR se entiende que los criterios que se implementan en la interpretación testamentaria el que obtiene el mayor porcentaje lo obtiene el *favor testamenti* o también conocido como conservación en un 36%, prosiguiendo la interpretación sistemática viene hacer un 7%, el 4% lo conforma el literal y por último encontramos a la interpretación del acto jurídico el cual equivale a un 3%.
- En la presente tesis se corrobora con un 60% de la muestra que se empleó en diversos tipos de abogados, como los que litigan, de notaría, lo que desempeñan el cargo de secretarios judiciales y por último diversos abogados que desempeñan cargos diversos en la Oficina Registral de Chiclayo los cuales forman parte del distrito judicial de Lambayeque, se concluye que este porcentaje desconoce cuáles son los criterios utilizados por Registros Públicos para realizar una interpretación idónea de las cláusulas testamentarias.

Finalmente, la investigación utilizó como método general el método inductivo y deductivo, histórico y el método analítico sintético; y como método específico al método estadístico.

2.1.2. Internacionales

Como investigación Internacional se tiene la tesis titulada “Análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la

crisis sanitaria derivada del COVID 19 en el ámbito laboral”, por Armijos (2021), sustentada en Ecuador, para optar el grado académico de Magister en Derecho Constitucional, por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la cual tuvo como propósito determinar la inconstitucionalidad de los artículos 16 al 21 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, resultado que se relaciona con la presente investigación en tanto ambas investigaciones pretenden que la normativa vigente en las ramas del derecho no vulneren la supremacía de la constitución, planteando así en la citada tesis las siguientes conclusiones:

- Los artículos 16 al 21 de la ley de asistencia humanitaria para combatir la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, promulgada por la Asamblea Nacional, modifican las relaciones laborales, provocando inseguridad jurídica a los trabajadores y trato discriminatorio que impide la aplicación de los principios, normas y derechos constitucionales.
- Luego del análisis reconocido se, los artículos 16 al 21 de la LOAH, falla el derecho al trabajo, vida digna, derecho a la igualdad documento oficial y sin distinción, derecho a la seguridad jurídica, la irrenunciabilidad e inestabilidad derecho laboral.
- Artículos 16 a 21 de la LOAH se verifica que, al incumplir los principios, normas y derechos constitucionales, así como el principio de supremacía constitucional, al determinar en su contenido los preceptos plazo y regresión a la plena realización de derechos de los trabajadores, en este sentido se concluye que la ley orgánica de asistencia humanitaria para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, es inconstitucional y atenta contra la parte más débil de la relación laboral.

Finalmente, la metodología utilizada en esta tesis es la siguiente: utilizando las técnicas de recolección de datos y análisis documental, utilizando también un nivel descriptivo y un enfoque cualitativo.

Encontramos también la tesis titulada “Primer Control de Constitucionalidad en Chile Estudio Jurídico y Práctico de la institución”, por Monckeberg (2020), sustentada en España, para optar el grado académico de Doctor, por la Universidad de Salamanca, la cual tuvo como propósito determinar

el ejercicio del poder durante la elaboración de la ley, impidiendo su uso abusivo, aun por parte de mayorías, o que transgreda principios, derechos o garantías previamente establecidos, encontrándose relacionado con nuestro tema de investigación respecto a los planteamientos referidos al enfoque constitucional en la elaboración de normativas, para que de esa manera se prevea y evite la trasgresión a los derechos fundamentales, de tal suerte que las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- La revisión constitucional establecida en una jurisdicción especializada en Chile, tenía una fecha reciente. En efecto, a pesar de que, en su configuración actual, la Corte Constitucional absorbió algunos aspectos de la experiencia anterior, en términos de capacidad no fue diseñada como tal hasta después de la reforma constitucional legislativa en 2005. Un aspecto importante a destacar es que, a pesar de las crecientes críticas al papel de la Corte Constitucional en el proceso legislativo, que lleva a algunos a llamarla la "sala tercera", el hecho de que su porción y alcance son parámetros que rigen a la mayoría de los tribunales constitucionales de todo el mundo.
- Lo anterior no debe ser una excusa para ignorar las mejoras regulatorias que deben realizarse. En primer lugar, estos objetivos están dirigidos a mejorar los mecanismos para implementar efectivamente las demoras procesales para eliminar procesos. En segundo lugar, sobre la base de la experiencia reciente, consideramos necesario modificar las condiciones para la integración en la Corte, en particular estableciendo causales de rechazo más estrictas para los miembros, prestando especial atención al período anterior a la integración. Lo anterior, a los efectos de evitar nombramientos que puedan condicionar políticamente las actuaciones de la Corte o suscitar duda razonable en la comunidad, afecten la legalidad de las actuaciones de la Corte.
- Las Continuas y prolonga la controversia porque torno al rol y funcionamiento del Tribunal Constitucional, han dejado en segundo plano, una adecuada evaluación y perfeccionamiento del primer control constitucional, que debe realizar el Congreso Nacional a través de la declaración pertenecen a la ley.

Finalmente, la tesis carece de una metodología por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Otra tesis titulada “Acción Pública de Inconstitucionalidad en el Estado Colombiano”, por Acuña (2020), sustentada en Colombia, para optar el grado académico de Magister en Derecho Constitucional, por la Universidad Externado de Colombia, la cual tuvo como propósito establecer el rigor procesal impuesto por la Corte Constitucional a las demandas de inconstitucionalidad al aplicar los requisitos de admisibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad y determinar los efectos que esto ha generado en el ordenamiento jurídico nacional, encontrándose relacionado con nuestro tema de investigación en cuanto se plantea la existencia de mayor rigor en el análisis de normativas que presenten fundamentos inconstitucionales que vulneren diversos derechos, en base a ello, la mencionada tesis llega a las siguientes conclusiones:

- La transgresión pública, además de servir como mecanismo de defensa de la Constitución y de los valores públicos en ella establecidos, es también un derecho fundamental con efecto inmediato, sujeto a la protección de la misma es la capacidad de control del poder político de los ciudadanos. Ciertamente es una herramienta que brinda seguridad constitucional que otorga legitimidad y coherencia al ordenamiento jurídico, así como la capacidad de corregir los errores de los legisladores; Asimismo, refleja la voluntad de los ciudadanos de mantener la integridad de la Constitución y de la democracia.
- A partir de la sentencia C1052 de 2001, en la que se hicieron los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y exhaustividad, la acción pública inconstitucional se ha convertido en un recurso, porque los ciudadanos incumplidores no respondieron a la cantidad de argumentación requerida y no propongá un argumento de alcance constitucional, la Corte no aceptaría y posiblemente negaría su solicitud, lo que generó un retroceso en lo que los ciudadanos entienden como su papel en una democracia por el rigor y la técnica con que la Corte aplica estos criterios de aceptación.

- En este sentido, corresponde a la Corte Constitucional promover, aplicar el principio de pro actione, la acción de inconstitucionalidad de los ciudadanos y no dejar que construya argumentos a favor de la pretensión de constitucionalidad.

Al finalizar, la tesis carece de una metodología por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Como antecedente internacional se encontró el artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad de Valencia, del país de España, titulada: El testamento y la futura reforma del código civil en materia de discapacidad: Algunas Reflexiones, investigado por Ramón (2019), la cual fue publicada en la revista actualidad jurídica Iberoamericana, año 13, pp. 346-373; lo más trascendental del presente trabajo es el estudio de la reforma que afecta a las personas con discapacidad, por ende, a los testamentos, especialmente a la capacidad que se tiene para poder testar y ser testigo en el testamento, por lo cual, el resultado de la presente investigación guarda relación con nuestro tema de investigación en el sentido de determinar cuáles con las capacidades, requisito y limitaciones que debe de existir para los testigos de un testamento teniendo en cuenta que estos deben de ir de la mano con los derecho Constitucionales de la igualdad ante la ley. Por consiguiente, las conclusiones son:

- Cuando se trata de determinar la capacidad para poder realizar el acto de última voluntad, el derecho de sucesiones se vuelve especial y sensible, puesto que, se considera que las disposiciones que se realizan pueden tener afectación en todo el ámbito patrimonial, por lo cual, cualquier persona que sufra alguna discapacidad se ha visto limitadas en diversos sentidos según las prohibiciones que se establecen respecto a ellas en la normativa respecto a el otorgamiento de los testamentos. Debemos de tener en cuenta que como indica la doctrina las personas con discapacidad tiene plena capacidad jurídica, claro que pueden adolecer algunas dificultades para poder ejercer su capacidad de obrar.
- Nos referimos a una adaptación del derecho privado respecto a la figura de discapacidad que en la actualidad no puede pasar por desapercibido y no

solo en el derecho común, sino también en otros campos del derecho. En ese sentido, son loables las respectivas propuestas en la reforma presentada teniendo en cuenta los diversos colectivos implicados, con la finalidad de evitar la discriminación y así poder realizar la adaptación necesaria en la normativa internacional.

- Las TICs nos facilitan nuevas adaptaciones, gracias a las herramientas tecnológicas y herramientas informáticas, las cuales, son un instrumento adecuado para poder superar las dificultades sobre la manifestación de voluntad de las personas que puedan tener alguna discapacidad, y así poder, evitar la discriminación de que estas personas no puedan otorgar ciertos tipos de testamentos cuando los avances tecnológicos ya nos permiten hacerlo. En el actual trabajo nos enfocamos al testamento, pero creemos prudente que esto pueda tener el alcance en otras materias que necesitan realizar la adaptación necesaria.

Finalmente, la presente investigación carece de metodología.

Artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad Autónoma de Barcelona, del País de España, titulada: Igualdad de derechos y no discriminación de personas con discapacidad sensorial en el proceso sucesorio. ¿Y las personas con discapacidad Física y/o mental?, investigado por Planas (2020), la cual fue publicada por la Revista de Derecho Civil, año (7), volumen 5, pp. 365-384; lo que este artículo pretende demostrar es la de que se modifique el libro de sucesiones del Código Civil de Cataluña, con la finalidad de garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con alguna discapacidad sensorial al momento de otorgar un testamento o en la de poder ser testigos en el otorgamiento de testamento, lo cual se relaciona con nuestro tema de investigación en el sentido de buscar que se pueda adaptar la norma para que esta pueda generar una igualdad en cuanto a personas con cualquier tipo de discapacidad y poder evitar la discriminación, por ello las conclusiones de la presente investigación son:

- Podemos constatar que las modificaciones que contiene el cuarto libro del CCC solamente reconoce que no se discrimina a las personas con discapacidad sensorial, sin embargo, la Convención no llega a establecer una diferencia entre discapacidad física, mental o sensorial.

- Valoramos la reforma que fue introducida, pero se considera que a pesar del buen trabajo y gran esfuerzo respecto a la reforma el legislador de catalán tuvo la posibilidad de presentar una reforma mucho más amplia, de modo que, viene hacer el primer avance para la implementación de la Convención.
- Asimismo, quedaría pendiente otra futura modificación del Libro IV que establezca y del mismo modo asegure que todas las personas con discapacidad sean física o mental deberán alcanzar la igualdad de derechos y la no discriminación, de modo que, solo existe una respuesta parcial a lo establecido en la Convención.
- Queda pendiente poder comprobar si en los meses posteriores la implementación de apoyo logra poder garantizar la autonomía total de las personas con discapacidad sensorial con el propósito de que estas personas logren otorgar el testamento, de igual modo, la intervención como testigos también garantiza la igualdad de derechos de estas personas.

Finalmente, la presente investigación carece de metodología.

Investigación encontrada a nivel internacional fue la tesis titulada: Análisis y propuesta de reforma de la custodia del testamento cerrado en el Ecuador, por Huachamin (2020), sustentada en la ciudad de Guayaquil para optar el grado de abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador por la Universidad católica de Santiago de Guayaquil, la presente investigación tuvo como finalidad poder analizar la tendencia del estamento en el Ecuador y también estudiar la naturaleza jurídica del testamento cerrado, por lo que el resultado de la presente investigación guarda relación con nuestro tema de investigación, en el sentido que, el análisis de este tipo de testamento es nos ayudará a encontrar definiciones claras sobre los requisitos por ende, la determinación de testigos. En consecuencia, las conclusiones de la investigación son:

- Al referirnos al testamento cerrado después de haber concluido la investigación, este viene hacer una de las modalidades de testamento que contempla la legislación ecuatoriana, la cual viene hacer la manifestación de voluntad de alguna persona la cual dispone de sus bienes y su patrimonio, la cual tiene efectos tras su muerte.

- Al referirnos a la definición que se encuentra en el Código Civil de Ecuador del 2015, no precisa el hecho de que las disposiciones que manifiesta el testador no debían de dejar de lado las asignaciones forzadas con el fin de que surtan efecto al momento de su apertura, se convierte en necesario poder evitar que esta figura jurídica tiene la facultad de poder disponer libremente del caudal hereditario para así poder evitar que en un futuro se convierta en objetos para poder interponer acciones judiciales o incluso solicitar la nulidad del mismo.
- Como se conoce, son numerosas las características del testamento cerrado, donde podemos recalcar que este viene a ser volitivo en el sentido que implica que una persona (y en el momento de apertura y ejecución este se le denomina como *cujus*) manifieste su voluntad, de igual manera, otra de sus características es el que el testamento es personalísimo unilateral, puesto que, cualquier persona que tenga la necesidad de otorgar un testamento pueda hacer lo de manera individual, ya que incluso la Ley prohíbe los testamentos mancomunados.

Finalmente, la presente investigación usó la metodología de tipo documental con apoyo en un estudio con diseño bibliográfico.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. La inconstitucionalidad.

Para proteger los derechos constitucionalmente reconocidos, se han incorporado diversos mecanismos para protegerlos, así como para preservar la jerarquía normativa de la propia Constitución. Los mecanismos de defensa de esta protección de la Constitución, su defensa jerárquica para ser precisos, son las famosas acciones de inconstitucionalidad y de acción popular, citadas en primer lugar como que van a ser descubiertas.

En términos amplios, inconstitucional puede ser considerado como todo lo contrario a la Constitución, sin embargo, a través del proceso de inconstitucionalidad, el problema es analizar si una norma jerárquica de derecho es contraria a la Constitución o no, y, si se desea, expulsarlo del sistema normativo.

En ese sentido, se puede definir como un instrumento de procedimiento constitucional por el cual determinadas personas naturales o jurídicas pueden

presentar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con los procedimientos establecidos, al Tribunal Constitucional del Perú si las disposiciones sobre ciertas violaciones legales son o no aprobadas por ciertas autoridades públicas con facultades normativas, compatibles con la Constitución para que dicho Tribunal, luego de tramitar según el procedimiento respectivo, prescriba sobre esta materia en forma vinculante y mutuamente exigible, determinando en su caso la inconstitucionalidad de la norma futura (Brage, 2014, p. 208).

De lo mencionado anteriormente se desprende que la acción de inconstitucionalidad puede ser ejercitada exclusivamente por quienes tienen la potestad exclusiva para ello, es decir, se establece explícitamente claro que pueden ejercitar; Además, el proceso es dirimido en un solo caso por el Tribunal Constitucional (En adelante TC).

Es importante recalcar lo señalado anteriormente en el párrafo anterior, ya que el proceso de inconstitucionalidad lo tramita China en un solo caso, pues en relación al habeas data, el habeas corpus y el proceso de cumplimiento se ve en los primeros casos del poder judicial, y eso solo puede ser visto como último recurso por TC; y, por no hablar de las acciones comunes que sólo mira el poder judicial.

Asimismo, cuando una norma jerárquica del derecho es declarada inconstitucional, la sentencia que la declara así (inconstitucional), no se aplica a la norma objeto de la declaración y se extiende a la norma que le es pertinente, y, además, es no es retroactivo, salvo lo dispuesto por la regla.

Sin embargo, se dice que el proceso de inconstitucionalidad es una garantía creada para proteger la Constitución contra cualquier violación por parte de una norma jurídicamente exigible; Además, es un carácter típico del sistema centralizado de control constitucional, ya que este control es ejercido directamente por el TC, analice la constitucionalidad de este control normativo objeto en el sumario (Ríos, 2016, p. 99).

2.2.1.1. Características.

Entre los rasgos más llamativos de esta figura, se señalará lo siguiente: en principio, sólo procede contra las normas legalmente exigibles, así mismo, sólo pueden iniciar este proceso las señaladas como válidas en el artículo 203° de la Constitución (Figuroa, 2013, pp. 206-207).

Otro rasgo a destacar es el famoso “efecto explicativo erga omnes”, que significa que una declaración que declare la inconstitucionalidad de una norma jurídicamente exigible será vinculante para todos los poderes públicos, y no sólo para ellos, sino para todas las personas en general; entonces se podría decir que la expulsión de la justicia debe ser respetada y tenida en cuenta por todos (Figueroa, 2013, pp. 208-209).

Ahora también se destaca en sus características, que este será difundido en un solo caso con competencia exclusiva del TC, frente a otros procesos, como reglamenta el proceso de defensa jurídica e incluso la propia acción popular. Asimismo, la inconstitucionalidad de una norma se extiende a las normas asociadas a ella (Figueroa, 2013, pp. 208-209).

2.2.1.2. El principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional

La adjudicación inconstitucional se rige principalmente por dos principios principales e idénticos: el principio de jerarquía normativa y el de supremacía constitucional.

En cuanto a la supremacía constitucional, se puede explicar en dos aspectos, uno de manera objetiva y otro de manera subjetiva, por el primero, se puede decir que la Constitución es claramente superior a cualquier otra norma de menor rango; y, desde un punto de vista subjetivo, sostiene que ningún acto de una persona y especialmente de cualquier poder público debe violar la Constitución (Montoya, 2015, p. 54).

Y, por parte del principio de jerarquía normativa Campos indica lo siguiente: “la supremacía constitucional, supone gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos descendentes. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto debe subordinar a la Constitución” (c.p. por Rivera 2003, p.22).

En este sentido, el ordenamiento jurídico peruano se estructura en una estructura piramidal, con la Constitución a la cabeza, de igual forma, los tratados pueden en ciertos casos tener la misma jerarquía, pero caen bajo circunstancias específicas, y su análisis merece un estudio aparte.

Como se ha señalado claramente, estos dos principios se presentan en el orden jurídico, como ejemplo el artículo 51 de la Constitución, que establece lo siguiente: “La Constitución se aplica a todas las normas de derecho; La Ley de Estándares de Descentralización Inferiores, etc. La publicidad es esencial para la validez de cualquier regulación gubernamental. Así, para asegurar lo que señala este artículo, surgió el proceso de inconstitucionalidad, precisamente para hacer prevalecer la Constitución.

Y así mismo, otro punto a tener en cuenta es la publicidad de la norma, ya que a través de esta publicidad todos podrán conocer su contenido, y asegurar su vigencia, indicando que en cierto modo la publicidad es parte de la Marco legislativo.

2.2.1.3. Naturaleza jurídica.

Cabría preguntarse en principio si es correcto considerar inconstitucional un acto o un proceso, aunque esta discusión ciertamente se ha resuelto recurriendo a este último mencionado.

Por lo tanto, es mejor referirse al juicio de inconstitucionalidad, por un lado, porque el término es más amplio que el de acción, ciertamente complementarios entre sí, y, por otro lado, porque se llevará a cabo el esclarecimiento del caso a través del tratamiento.

El concepto de garantías constitucionales se refiere a los mecanismos establecidos para proteger los derechos y libertades reconocidos, por otro lado, entendemos el derecho sujeto del público a un juicio y un proceso que abarca una gama de actos que conducen a una decisión judicial. Por ello, tal como lo establece el Código, los tribunales de acción pública y de inconstitucionalidad tienen por objeto defender la Constitución contra las violaciones de la jerarquía normativa de la Constitución (Hakansson, 2014a, p. 104).

En efecto, proceso y acción no son términos contradictorios, por el contrario, pueden ser complementarios porque es a través de este derecho subjetivo (el derecho a actuar) que se puede establecer el proceso mismo.

Asimismo, cabe señalar que la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad no es un recurso contra una norma jurídica jerárquica, como podría pensarse, sino un juicio sin indudable.

Ahora bien, en torno a la naturaleza jurídica del Proceso de Inconstitucionalidad, autores como Díaz (2010) lo definen como “proceso constitucional de tipo cognoscitivo, con características especiales donde no hay etapa probatoria, debido a que el derecho nacional no es objeto de prueba, donde existe un juicio jurídico-político de conformidad o disconformidad de una norma jurídica con rango ley” (p. 639). De acuerdo con la cita anterior, con razón se puede señalar que el proceso de inconstitucionalidad no tiene un período de prueba, ya que la libertad condicional no puede ser impuesta por la ley, ya que es una cuestión puramente de derecho. Además, tampoco existe una fase de impugnación porque, tal y como consta en sus características, el proceso es abordado en un solo caso por el TC.

2.2.1.4. Antecedentes en la legislación peruana.

Para empezar, cabe señalar que la revisión constitucional ha tenido un desarrollo definido, pues una de las premisas más destacadas a nivel internacional son los casos de *Boham*, *Marbury v. Madison* e incluso las premisas de Hans Kelsen formadas una de las bases más importantes.

La primera premisa del proceso de inconstitucionalidad como se le conoce hoy se remonta a la Constitución de 1979, constituyendo así uno de los mayores avances en la defensa de la jerarquía normativa de la Constitución frente a otras normas que pretenden violarla.

Defender los derechos fundamentales, actuar en *habeas corpus* y *amparo*, y defender la constitucionalidad y legitimidad, actuar contra la inconstitucionalidad y la acción popular, en sus respectivos campos de acción. Por el acto de inconstitucionalidad, habiendo creado, derogación de normas con jerarquía de ley contrarias a la forma o naturaleza de la Carta Suprema, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Constitucional (Blume, 2004, p. 120).

El Acto de Inconstitucionalidad se regía por el Título V de la Constitución de 1979, título que, en su momento, sería conocido por el famoso Tribunal de Garantías Constitucionales, donde en su artículo 298° estipula lo referido a la competencia que textualmente menciona: “1.- Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la

Constitución por la forma o por el fondo y (...)”. Siendo importante señalar que este precedente incluye un conocido sistema de legalidad restringida, porque sólo ciertas personas tienen la facultad de provocar la inconstitucionalidad de una norma.

2.2.1.5. Función.

Ahora bien, con respecto a la función del proceso de inconstitucionalidad se tiene que resaltar lo que indica el artículo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional del año 2004, pues indica lo siguiente: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución (...)”. Y, justamente se garantiza esa primacía de la Constitución expulsado del ordenamiento jurídico a toda norma contraria a esta.

Y, con respecto al Nuevo Código Procesal Constitucional en el artículo segundo del Título Preliminar básicamente indicando en esencia lo mismo refiere lo siguiente: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; **así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.**” (El resaltado es nuestro)

A nivel doctrinal, se señala que este proceso de inconstitucionalidad tiene tres funciones, que son las mismas: una función valorativa, para que la Corte Constitucional fundamente su decisión teniendo en cuenta derechos o valores reconocido constitucionalmente, bien puede inspirarlo (Figuroa, 2013, pp. 205-206).

Por otro lado, debido a la función de pacificación, se ha demostrado que este proceso puede sustraer del sistema normativo normas jerárquicas contrarias a la Constitución, y en ese sentido se evitará reglamentar la contradicción. Finalmente, en razón de la función de mando, como su nombre lo indica, la sentencia declara la inconstitucionalidad de una norma que obliga u ordena a las autoridades públicas y demás en general (Figuroa, 2013, pp. 205-206).

2.2.1.6. Normas objeto de control.

Ahora bien, como se ha señalado, las normas que serán fiscalizadas serán las que tengan rango de ley, las mismas que serán expulsadas del ordenamiento jurídico peruano en caso de ser declaradas inconstitucionales. Bajo esa perspectiva,

traemos a colación lo estipulado por el artículo 200° inciso 4 de la Constitución donde menciona de forma textual que: “La acción de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter generales y ordenanzas municipales (...)”. Es por ello que en los posteriores acápite se desarrollarán grosso modo esas normas con rango de ley.

2.2.1.6.1. Ley.

Ahora bien, en torno a la Ley, si bien, existe una gran cantidad de definiciones, la más acertada para la presente investigación viene a ser lo señalado por Torres (2019) quien lo llega a definir como: “(...) a todo precepto jurídico dado por el Congreso (Poder Legislativo), ya sea de manera originaria (ley expresa) (...), aprobado mediante el procedimiento prescrito en la Constitución, (...)” (p. 542). Por lo tanto, la ley es una norma jurídica promulgada por el Poder Legislativo, debiéndose respetar el correcto *iter legislativo*.

Ahora bien, al igual que las leyes desde el punto de vista material, son, en forma análoga, las leyes dictadas por la Asamblea Nacional de acuerdo con los procedimientos establecidos, respetando el principio de la soberanía política y la representación, porque el poder se transmite de otra persona.

2.2.1.6.2. Decreto legislativo.

En cuando a los Decretos Legislativos, si bien, tenemos conocimiento que su naturaleza emana del Poder Ejecutivo, el mismo que a través de facultades conferidas por el Poder Legislativo realiza dicha labor.

En el caso de los decretos legislativos, solicitamos al Congreso que autorice una función legislativa a favor del gobierno por medio de un código autoritativo que dicte ciertos límites, en materia particular de la Constitución y dentro de un plazo previamente fijado (Bruces, 2015, p. 115).

2.2.1.6.3. Decreto de urgencia.

Los Decretos de Urgencia son esencialmente medidas extraordinarias dictadas por el presidente de la República sobre determinadas materias; Esta norma se rige por el artículo 118, inciso 19, de la Constitución.

Por decretos de urgencia, el Gobierno en materia económica y financiera puede dictar reglamentos para informar a la Asamblea Nacional. Por ello, y por el

carácter especial de este mecanismo, la propia Constitución establece límites formales y materiales imputables al proceso de inconstitucionalidad (Bruces, 2015, p. 116).

Puede haber, en efecto, alguna medida de control de esta norma, ya que la Asamblea Nacional de la República puede derogar o reformar el código, por lo que, fuera del proceso de inconstitucionalidad, el Poder Legislativo puede sacar esta norma del ordenamiento jurídico peruano.

2.2.1.6.4. Tratados.

A partir de ahora, no sólo serán jurídicamente vinculantes las normas promulgadas en el Perú, sino también los tratados ratificados por este país.

Bajo esa misma línea de ideas, en concordancia con lo estipulado por la Convención de Viena sobre tratados define a los tratados como: “(...) un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; (...)”. Ante ello, entendemos que estos tratados debidamente ratificados por el país forman parte del derecho nacional, por lo tanto, debiera de generar los efectos jurídicos correspondientes.

2.2.1.6.5. Reglamento del Congreso.

Montoya (2015) referido a esta norma con rango de ley indica: “La Constitución expresa que el Congreso elabora y aprueba su Reglamento, el mismo que cuenta con fuerza de ley” (p. 100); con referencia al artículo 94 de la Constitución evidentemente.

El mismo artículo 1 del Reglamento del Congreso de la República, indica lo siguiente: “El presente Reglamento tiene fuerza de ley. Precisa las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, define su organización y funcionamiento, establece los derechos y deberes de los Congresistas y regula los procedimientos parlamentarios”.

2.2.1.6.6. Normas regionales de carácter generales y ordenanzas municipales

Siendo las ordenanzas regionales disposiciones jurídicamente exigibles (artículo 200° de la Constitución), no dependen de la jerarquía de las leyes

nacionales del Estado, por lo que para explicar la relación con ellas no es necesario seguir el principio de jerarquía, sino el principio de competencia, ya que tienen un dominio competencial normativo diferente (Eto, 2013, p. 534).

Son las reglas generales de jerarquía superior en la estructura normativa de la ciudad, por las que se aprueban ordenanzas internas de ordenación, regulación, administración y supervisión de los servicios y asuntos públicos (Montoya, 2015, p. 114).

Así, estas normas ayudan a los gobiernos locales y regionales a gestionar sus acciones. Además, cabe señalar que las normas emitidas por estos gobiernos están destinadas a regir un territorio en particular.

2.2.1.7. Afectación de forma y fondo de la Constitución.

Actualmente, en cuanto a las formas en que puede ser afectada la Constitución, el artículo 200 inciso también reconoce dos formas, que son similares en forma y contenido; Así que en esta sección cada uno cubre lo que será desarrollado.

En primer lugar, la afectación de forma se refiere al hecho de que una norma jerárquica del derecho se torna inconstitucional porque no se seguirá correctamente el procedimiento preestablecido para su promulgación.

Existen ciertas hipótesis en las que se establece el efecto de forma; en primer lugar, tras violar una regla prevista en la Carta Magna respecto de los trámites legislativos, igualmente puede configurarse este tipo de cesión cuando la materia es reservada o cuando la autoridad que la dictó es incompetente (Montoya, 2015, pp. 119-120).

Bajo esa misma línea de ideas, el autor Carpio (s.f.) también refiere referente a esta forma de afectación lo siguiente: “, (...) el denominado límite formal o procedimental, mediante el cual la Constitución establece el procedimiento y las formalidades que deberán de observarse en la expedición de una norma con rango de ley. (...)” (p. 60). Ello quiere decir que, para poder referirnos a normas constitucionales estas deben realizarse en torno a determinados procedimientos específicos que demuestren la no vulneración de algún derecho.

En esa misma perspectiva, traemos a colación lo referido por el autor Montoya (2015) quien indica tres supuestos en donde se observa la famosa

contravención a la Constitución en la forma: “1. Quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución. 2. Tratamiento de una materia reservada directamente por la Constitución a otra fuente formal específica del derecho. 3. Expedición de norma por un órgano constitucionalmente incompetente para hacerlo” (pp. 119-120). Es decir que, los tres supuestos desarrollados son de vital importancia para la creación de leyes constitucionales.

En el caso mencionado, se suponía un traspaso formal, ya que el artículo 105 de la Constitución, de haber sido interpretado en conjunto con el artículo 78 del Estatuto de la Asamblea Nacional de la República, indicaría esencialmente cuál sería el procedimiento adecuado a los proyectos de ley.

Como se puede apreciar, el efecto de forma se refiere a los casos en que se ha omitido o violado una norma que indica un procedimiento a seguir para la actuación legislativa, como en el caso antes expuesto, el proyecto de ley tiene un procedimiento que debe ser completado, de lo contrario puede conducir a su carácter inconstitucional.

Ahora bien, en cuanto a la afectación de fondo, este tipo de influencia se refiere a la violación de un derecho, valor o principio que la Constitución le reconoce o inspira (Montoya, 2015, p. 122).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI en su fundamento 23 se indica lo siguiente:

Las graves infracciones constitucionales ocurren cuando la materia amparada por la norma jerárquica del derecho atenta contra determinados derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando se pretende no respetar las normas procesales o legislativas, sino las normas sustantivas consagradas en la Constitución.

Así, con este tipo de cesión se protege que no contraviene una norma sustantiva de la Constitución, como por ejemplo una disposición que especifica un derecho particular.

Así, puede señalarse que las normas jurídicas vigentes tienen ciertas limitaciones, esto es, su contenido no debe ser contrario a la Constitución ya los derechos reconocidos; y por supuesto, si va en contra, puede ser declarado inconstitucional. (Carpio, s.f., p. 60)

Por ejemplo, en el caso 0011-2020-PI/TC, sobre la ley de ascenso, nombramiento y beneficio para el personal de salud, Ley 31039; el Poder Ejecutivo señala que referida ley ha cometido una transgresión de fondo de la constitución, alegando vulneración del artículo 2, inciso 2), 10, 11, 12, 40, 43, 78, 79, 103 y 118, incisos 3) y 17) de la Constitución.

El caso mencionado claramente indica no un efecto de forma, sino cualitativo, es decir, no se plantea la cuestión de una norma que establezca un procedimiento a seguir para dictar una norma con fuerza de ley, por el contrario, se acusa a la ley de vulnerar derechos reconocidos, y en este caso presuntamente vulnerar las disposiciones rectoras de la Constitución en materia presupuestaria y algunos otros derechos del artículo 2.

Otro caso en donde se alega afectación de fondo lo tenemos en la sentencia recaída en el expediente N° 0008-2019-PI/TC; donde se requiere declarar la inconstitucionalidad de la Ley 30900, que creó la Autoridad del Transporte Metropolitano de Lima y Callao, por lo que se declara que violaría los siguientes principios: la legalidad preeminente constitución, la jerarquía de las normas, la inviolabilidad de la Constitución y la autonomía de la ciudad, los mismos principios que claramente inspiraron la Constitución.

Otro ejemplo para concluir este tema es el recaído en el expediente N° 0006-2020-PI/TC, que se refirió a una ley que suspende el cobro de peajes en las redes de franquicias nacionales, departamentales y locales, en emergencia nacional, declarada por el brote de COVID19.

En aquel caso se alega la inconstitucionalidad de aquella ley por la presunta vulneración de los artículos 58, 62 y 137 de la Constitución, sobre todo la del artículo 62 referida a la libertad para contratar, en ese sentido, el TC indica:

Esta ley vulnera el derecho a la libertad de contratación, suspendiendo el contenido del contrato que las partes han pactado sobre el cobro de peajes, a pesar de que los vehículos utilizan la vía concesionada y lo han hecho aún en las condiciones más severas tiempos del estado de emergencia debido a la pandemia de COVID-19.

La distinción entre los efectos físicos y formales de la Constitución es, pues, clara, pues si bien se demuestra que una norma prescribe un procedimiento

preestablecido para la exacta promulgación de una fuerza legal ha sido violada, la otra alega afectar o violar un derecho, principio o valor constitucionalmente protegido.

2.2.1.8. Afectación parcial y total.

Así como es influyente en su contenido y forma, la Constitución lo será también en parte y en su totalidad. Así, la distinción entre una norma y otra es clara, mientras que una se refiere a que sólo una parte del contenido del código es inconstitucional y la otra se refiere a que todo el contenido de esa norma es inconstitucional.

Las palabras o frases de residencia del delito no tendrán ningún efecto. Si surge un defecto en una parte de su texto normativo, es decir, en una parte de un glosario que se puede atribuir al texto de la norma, cualquier autoridad pública se verá impedida de aplicar las reglas a que parte de una norma impugnadora tiende a ser inconstitucional, mientras que influencia total obviamente se referirá a toda dicha norma compartida (Hakansson, 2014a, p. 104).

En cuanto a quienes están legalizados para poder iniciar este proceso de inconstitucionalidad, la Constitución ha señalado a algunos que sólo pueden resolverlo aplicando el conocido sistema de legitimación limitada.

2.2.1.9. Legitimidad activa.

Así, existen dos sistemas que explican cómo los titulares de derechos pueden reclamar procesos de inconstitucionalidad, que son lo mismo: el sistema de legalidad universal y el sistema de legalidad restringida.

El primero defiende que cualquier ser humano puede iniciar un proceso de inconstitucionalidad, mientras que para el en segundo lugar, indica que sólo unos pocos están llamados a actuar en consecuencia (Fonseca, 2015, p. 270).

Y, como se señaló anteriormente, el sistema adoptado por Perú es uno que limita la legalidad, ya que el artículo 203 de la Constitución otorga la propiedad de las acciones de inconstitucionalidad a ciertos sujetos. En ese sentido, cada una de estas entidades legalizadas evolucionará luego.

2.2.1.9.1. El presidente de la República.

Es claro que el primero en ser legalizado será el presidente de la República, ya que como Jefe de Estado es el primero mencionado en el artículo 203 inciso 1 de la Constitución.

De los fundamentos o fundamentos de esta primera legitimidad, se puede demostrar que reposa sobre el mismo sistema de gobierno, pues reposa también sobre el conocido contrapeso entre los poderes del Estado. Asimismo, también está bajo control normativo más allá de los gobiernos locales y regionales, a pesar de que prácticamente todos los que dictan normas tienen fuerza de ley.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 99 del Código Procesal Constitucional de 2000 establece que el presidente podrá interponer esta acción con la aprobación del Consejo de Ministros, condición indispensable; y, en caso de aprobación, se debe nombrar un ministro para iniciar acciones legales, con la posibilidad de que el ministro delegue luego la autoridad para representar a un fiscal.

Asimismo, el Nuevo Código de Procedimientos Constitucionales en su artículo 98 se refiere esencialmente a lo mismo:

Para interponer una demanda de inconstitucionalidad, el presidente de la República requiere la aprobación del Consejo de Ministros. Otorgada la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente el recurso de inconstitucionalidad y la represente en el proceso.

El ministro designado podrá delegar su representación en un fiscal. En este sentido, el actual Código Procesal Constitucional conserva la posición de su antecesor.

2.2.1.9.2. El Fiscal de la Nación.

Cuando nos referimos al Fiscal de la Nación, es menester traer a colación lo mencionado por el autor Fonseca (2015) quien señala que: “(...), la designación del Fiscal de la Nación como sujeto legitimado para presentar demandas de inconstitucionalidad en un sistema de legitimidad restringida obedece básicamente al criterio de protección institucionalizada de la sociedad.” (p. 271). El Fiscal Nacional como presidente del Ministerio Público también está facultado para iniciar un juicio de inconstitucionalidad, destacando en la práctica la labor del Ministerio

Público como representante de la sociedad y la promoción y protección de la legitimidad interna.

2.2.1.9.3. El Defensor del Pueblo.

Ahora bien, en concordancia a lo estipulado por el artículo 162°, el defensor del pueblo también se encontraría legitimado para realizar este tipo de labores, como se menciona de forma textual: “(...) defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.”

2.2.1.9.4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.

Este número de diputados puede esencialmente iniciar un proceso de inconstitucionalidad, con base en esta legitimidad basada en el hecho de que esta minoría parlamentaria puede ejercer control sobre las normas a las que se refiere el gobierno.

La solicitud debe ser presentada por al menos 25 % representantes legales. Si se verifica que el número de congresistas que regresan es menor que el número de solicitudes, la solicitud debe ser denegado. Por el contrario, si el número de diputados titulares es superior a la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, cabe recordar que ellos mismos pueden proponer y acordar la derogación o reforma de cualquier disposición por ella promulgada, sin necesidad de acudir al Tribunal Constitucional (Montoya, 2015, p. 67).

Es claro que, si bien el legislador puede derogar esta disposición, en algunos casos puede no ser posible fijar el monto para tal mandato, razón por la cual se puede optar por la vía constitucional.

2.2.1.9.5. Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales.

Por otra parte, los últimos legitimados titulares de la acción de inconstitucionalidad están consignados en el artículo 203 inciso 6, 7 y 8 en donde están consignados a cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones o el 1% de personas si la norma se trata de una ordenanza municipal, respetando el ámbito territorial de éstas. Asimismo, los gobernadores regionales, con sujeción a los acuerdos respectivos que se celebren en el Consejo

Regional o en el Consejo. Finalmente, también se legalizarán las asociaciones profesionales, ostensiblemente en las áreas de su jurisdicción.

2.2.1.10. Plazo de prescripción y las medidas cautelares.

El Código Procesal Constitucional de 2004 en su artículo 100 señalaba que el plazo para potenciar la inconstitucionalidad de una norma era de 6 años desde su publicación, y en el caso de un tratado sería de 6 meses.

Y, el Nuevo Código Procesal Constitucional ahora en su artículo 99 indica el mismo plazo prescriptorio para plantear una demanda de inconstitucionalidad, siendo el texto del mismo el siguiente: “La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir del día siguiente de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. (...)”

Un tema controvertido en cuanto a la prescripción de la acción de inconstitucionalidad es que en los casos en que las normas se publiquen fuera de los plazos establecidos en la norma respecto del plazo para el cual prescribe, en los casos en que al respecto algunos han señalado que la falta de su aplicación puede someter el juicio de amparo a la alegación de diversas violaciones de determinados derechos (Hakansson, 2014b, p. 280).

Por otro lado, las medidas cautelares previstas en el artículo 105 del Código Procesal Constitucional de 2004 indican que no están reconocidas en este tipo de procesos, sin embargo, en el nuevo Código Procesal Constitucional, eso no está ahí se refiere a la capacidad de exigir e introducir cautelas en los procesos de inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de que el nuevo Código Procesal Constitucional no prescriba expresamente cautelas en un juicio de inconstitucionalidad, esto es, admitirlas o no admitirlas; Creemos que tiene los mismos significados que su antecesor, es decir, no los reconoce, pero esta idea es aún demasiado temprana para afirmarla, ya que, es el estado de derecho jerárquico en disputa, la mayoría de ellos tienen que desplegar sus efectos y a consecuencia de ello nos encontraríamos frente a enormes afectaciones a diversos grupos.

Este punto de la norma suspensiva en cuestión debe ejercerse con extrema cautela y no debe permitirse bajo ninguna circunstancia, ya que de lo contrario se

afectaría la seguridad jurídica del país por tratarse de normas comunes (Díaz, 201, p. 695).

Se desprende de la cita anterior que una norma de derecho jerárquica, inconstitucional, viola derechos, pero como todo esto queda siempre a criterio del TC, es claro que se tiene que tener cuidado con la aplicación de ciertas medidas, es claro que, si el TC decide admitirlos en este tipo de procesos luego de constatar esta falta de previsión en el nuevo código procesal constitucional, es cuestionable si lo admitirán o no, quedando a la espera que el TC lo confirme.

2.2.1.11. Efectos de la inconstitucionalidad.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma producirá tres efectos, a saber: la validez de la ley, la calidad de la cosa juzgada y su obligatoriedad. Asimismo, los pronunciamientos que declaren la inconstitucionalidad de una norma deberán ser debidamente publicados en el diario oficial El Peruano y deberán contar con las secciones correspondientes para su comprensión (Montoya, 2015, pp. 308-309).

2.2.1.11.1. Fuerza de ley.

Con respecto a este efecto Rojas (2014) indica que: “La fuerza de ley es una consecuencia lógica de la función primordial que caracteriza a este tipo de sentencias, que no es otra que cesar los efectos de la norma que se declara incompatible con la Constitución (...)” (p.162). Es decir, se tendría este efecto ya que invalidaría el código declarado inconstitucional y las normas relacionadas con él.

Bajo esa misma línea de ideas, es menester traer a colación lo estipulado por el artículo 103, que indica en su tercer párrafo lo siguiente: “La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.”

A su vez el artículo 204 indica refiere por su parte lo siguiente:

Sentencia judicial que declara la inconstitucionalidad de una norma publicada en un diario oficial. Un día después de su publicación, entró en vigor la referida norma. La sentencia de la Corte que declare la

inconstitucionalidad de la norma legal, en todo o en parte, no tiene efectos retroactivos.

Por lo tanto, la declaración de inconstitucionalidad de una norma la invalida, y la declaración debe ser declarada debidamente. Además, cabe señalar que esta norma tampoco es retroactiva, salvo en determinados supuestos en materia penal.

2.2.1.11.2. Calidad de cosa juzgada.

Ahora bien, en torno al contenido de cosa juzgada, Couture (2014) indica respecto a esta institución lo siguiente: “(...) la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permiten modificarla. Su eficacia proviene de que es inimpugnable, inmutable e invariable” (p.157). En tanto, entendemos que viene a configurar el estado final de un proceso que no puede ser impugnado ni se puede variar.

Que sea la decisión final, siempre que tenga la cualidad de dureza. Que se pronunció sobre el fondo de la controversia judicial. Sin embargo, la competencia de un tribunal constitucional requiere que dicha sentencia se dicte de acuerdo con una secuencia objetiva de valores, principios y derechos fundamentales constitucionales, y de acuerdo con la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de las normas jerárquicas del derecho y sus precedentes vinculantes (Montoya, 2015, p. 310).

Es necesario subrayar lo descrito en la cita anterior, porque indica que el TC debe cumplir con un orden objetivo de valores o derechos constitucionalmente reconocidos, ya que es importante verlo como una garantía porque como se señaló nuevamente impide la reapertura de archivos resueltos o han alcanzado esta calidad.

Por lo tanto, puede demostrarse correctamente que los laudos con la calidad de cosa juzgada pueden calificarse como inmutables e inapelables, pero, aun así, se puede proponer la aclaración o cancelación de estas resoluciones, aunque esto en última instancia es algo controvertido (Montoya, 2015, pp. 312-314).

Finalmente, el artículo 81 del Nuevo Código de Procesal Constitucional en materia de cosa juzgada, señala en esencia que las sentencias firmes tienen la calidad de cosa juzgada, es decir, la jurisdicción se aplica a todos los poderes, produce sus efectos al día siguiente de su publicación; la misma calidad tendrá este crédito declarado bajo la prohibición; y finalmente, en los casos en que las normas

sean declaradas inconstitucionales por defectos de apariencia, podrán ser perseguidas por defectos de fondo.

2.2.1.11.3. Vinculatoriedad.

Finalmente, por su carácter vinculante, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma producirá efectos erga omnes, es decir, contra todos. Asimismo, hay que señalar que esta asociación puede ser directa o indirecta.

Será directa cuando los sujetos directamente intervinientes en el juicio estén obligados por sentencia inconstitucional; y, será indirecta cuando otros generalmente sigan el juicio de TC (Montoya, 2015, p. 315).

En conclusión, cabe señalar que el carácter vinculante de la decisión del TC no se extiende sólo a la parte operativa en todos los casos, ya que también se tiene en cuenta la proporción de la decisión del laudo, ya que el TC es el máximo de múltiples intérpretes de la Constitución, las razones que den también serán importantes y deberán ser alineadas o al menos tenidas en cuenta por otros legisladores (Montoya, 2015, p.315).

2.2.2. Inciso 3 del artículo 705 del Código Civil

2.2.2.1. Testamento.

Para lograr una mejor comprensión cabe precisar que existen diversos tipos de sucesión entre las cuales encontramos; a la sucesión contractual, o también conocida como pacto sucesorio se da cuando existe un pacto o contrato sucesorio; sucesión intestada o legal, es la clase de sucesión donde el causante dejó un testamento que posteriormente fue nulo o en efecto caduco, o cuando simplemente no dejó testamento; y sucesión testamentaria, en consecuencia, es la sucesión donde la voluntad del causante se manifiesta mediante un testamento con la finalidad de designar a sus herederos o legatarios.

Este tipo de sucesión prevalece sobre la sucesión intestada, no obstante, la sucesión testamentaria tiene que cumplir con un número de exigencias o requisitos legales sea de fondo o forma para que esta pueda llegar a obtener una validez plena.

2.2.2.1.1. Antecedentes en el derecho Romano.

A. Definición

En Roma la sucesión testamentaria fue un fenómeno que prevaleció durante el tiempo, según Torrent (1998, p.51) encuentra una diferencia esencial entre el

testamento y la disposición testamentaria; entendiendo por el primero, que es un acto o en su defecto un documento el cual tiene el propósito de abarcar múltiples disposiciones del testador que tendrá validez después de la muerte del causante; en este sentido, la disposición testamentaria es el acto de disposición de los bienes del testador que cuente con la capacidad según los requisitos establecidos en el derecho para después de su muerte, en conclusión, en el derecho romano para poder otorgar un testamento se tenía que contar con capacidad que exigía la ley, de este modo, comprendemos que el testamento es el acto donde el testador dispone de sus bienes para después de su deceso.

Asimismo, encontramos una definición fusionada que proviene de dos grandes jurisconsultos Ulpiano y Modestino (c.p. Torrent, 1998, p.51) los cuales resaltan que el acto es de carácter solemne y personalísimo lo cual demostraba que hacían referencia más a la forma más no al fondo del acto, ya que, no llegan a considerar cierto tipo de características por ejemplo el *heredis institutio*. En síntesis, se destaca que el acto es de carácter personal y de última voluntad mediante el cual algunas personas disponen de sus bienes para dejar con cierta seguridad a sus herederos.

B. Caracteres del testamento

Las características que pasaremos a explicar no se encuentran de manera puntual en las fuentes, sin embargo, estas provienen de la misma estructura del acto, como lo establece Torrent (1998, p.52).

a) Es un acto personalísimo. - El testador debe de manifestar su voluntad testamentaria de forma personal sin la intervención de algún representante, intermediario y en su defecto algún mandatario, para que este testamento sea eficaz, sin embargo, en ciertas circunstancias podría ser redactado por otra persona que plasme la voluntad del testador, pero tendría que estar acreditada por los testigos.

b) Es un acto *iuris civilis*. - Esto quiere decir que en el ordenamiento romano sólo los ciudadanos que eran considerados romanos pueden formar parte de este acto jurídico sea en el sentido de otorgarlo o estar contemplados en el testamento.

c) Es un acto unilateral. - En el sentido, que es la voluntad exclusivamente de un sujeto y no necesita que otras personas intervengan o lo aprueben. Por lo cual, su eficacia proviene de la *voluntas testatoris*.

d) Es un acto formal. - De manera que necesita cumplir con determinados requisitos de forma, en Roma e incluso en la actualidad podemos encontrar a diversos tipos de testamento y que cada uno contiene requisitos determinados según el tipo de testamento.

e) Es un acto mortis causa. - Lo que quiere decir que este acto jurídico sólo adquiere eficacia y consistencia jurídica tras la muerte natural o muerte presunta del testador, por lo que cabe precisar que antes de la muerte del testador no existe la herencia.

d) Es un acto revocable. - Por último, se considera revocable, ya que como se menciona a un inicio el testamento es la manifestación de última voluntad, de modo que el testador tiene plena libertad para cambiar y sustituir con un nuevo testamento el anterior, por lo cual, se hace un hincapié en que el último testamento es el que tiene validez frente a los anteriores.

2.2.2.1.2. Definición del testamento.

En un sentido general podemos determinar que la voluntad del testador es fundamental para la sucesión, en el sentido, que mediante su manifestación de voluntad el testador dentro de los requisitos establecidos en la ley determina quienes son sus sucesores y que parte de sus bienes le corresponden a cada uno, cuando dicho acto adquiere valor legal nos encontramos ante una sucesión testamentaria o testada (Ferrero, 2012. P.345) se infiere que, el testador manifiesta su última voluntad disponiendo de sus bienes cumpliendo los requisitos legales para después de su deceso.

En el código Civil Peruano podemos encontrar que en el Artículo 686° prescribe la Sucesión por testamento, consiste en la disposición libre de una persona en cuanto a sus bienes, para después de su deceso cumpliendo los límites y formalidades de la ley, también nos señala la validez de disposiciones de sus bienes, aunque no sean de carácter patrimonial.

El testamento como lo determina Siencas (2018 p.34) es el instrumento de cualquier persona que pretenda disponer de sus bienes sea de manera total o parcial,

comienza a tener efectos después de la muerte del testador, para lo cual, se tiene que realizar dentro de los límites y con las debidas formalidades que señala la ley. En este sentido, bien hacer un acto jurídico donde el testador manifiesta su última voluntad destinada a crear relaciones jurídicas las cuales fueron previstas por el testador, esta manifestación de voluntad es dada a conocer una vez que haya fallecido. En síntesis, el testamento es un acto jurídico donde el testador expresa su última voluntad en el cual dispone de sus bienes cumpliendo parámetros establecidos por la ley y de esta manera hace un llamamiento a los herederos.

2.2.2.1.3. Características

El testamento posee las siguientes características según lo desarrolla (Ferrero, 2012, pp.346-352):

A. Personalísimo

El testamento sólo puede ser otorgado exclusivamente por el testador mediante la expresión directa de su voluntad sin que algún tercero intervenga en estas disposiciones, así como tampoco se puede delegar esta función, la expresión de voluntad debe de ser del testador. Las disposiciones testamentarias que son la consecuencia de la expresión directa y personal de la voluntad del testador otorgan una plena validez al acto, y para poder constatar esta característica solo es cuestión de verificar en el artículo 690° del Código Civil donde se expresa que las disposiciones tienen que ser directas y personales.

B. Unilateral

Al hablar del testamento nos referimos a un acto más no a un contrato en el sentido que es el acto de la manifestación de voluntad solo de una persona (testador), cabe mencionar que en legislación no se admite la sucesión contractual, ya que no se puede realizar pactos sucesorios que abarque más de una voluntad. Solo la manifestación de voluntad del testador es la exigencia para que el testamento produzca efectos jurídicos, lo cual establece la prohibición total de posibles pactos sucesorios o también del testamento mancomunado.

C. Solemne

Esta característica compete directamente al cumplimiento de un conjunto de requisitos bajo pena de nulidad si no se cumplieran, ya sea en testamentos cerrados, ológrafos o incluso testamentos especiales, es de suma importancia que se cumplan los requisitos de modo que constituyen garantías fundamentales del acto.

D. Es expresión de última voluntad

El testamento es un acto donde se expresa explícitamente la última voluntad del testador, la cual no se debe confundir con un acto de voluntad de último momento. El acto debe de ser para después de la muerte es por esto que si existieran varios testamentos otorgados por el testador el último donde haya manifestado su voluntad el testador sería el válido.

E. Revocable

El testamento es revocable en el sentido que al ser este la última manifestación de voluntad del testador se entiende que los efectos que surjan de este acto serán posteriores a la muerte del causante, por lo que, la revocación del causante deriva de que este quiere dejar sin eficacia en su totalidad o en parte el testamento que ya fue constituido válidamente, mientras el goce con la capacidad para hacerlo

F. Es un acto jurídico

El testamento es un acto jurídico que no se debe confundir con un contrato en el sentido que solo la expresión de voluntad del testador produce efectos jurídicos, se rige por todas las normas que regulan el acto jurídico, claro excepto las que contradicen reglas específicas del testamento.

2.2.1.1.4. Requisitos.

Para poder referirnos a la validez del testamento este debe de cumplir con elementos específicos que expresamente disponga la norma, estas son la voluntad del causante y la libre disposición de sus bienes. Cabe mencionar que existen requisitos de fondo y de forma los cuales derivan de los elementos mencionados en un inicio.

Mencionaremos posteriormente los requisitos establecidos por Ferrero (2012, pp.353-354):

A. La capacidad del testador

El causante debe demostrar la capacidad de ejercicio en sentido de lo que determina la norma vigente, como en nuestra legislación que establece que la capacidad se obtiene recién a los 18 años o en algunos casos excepcionales a los 16 los varones y a los 14 las mujeres si estos hubieran contraído matrimonio

B. Las formalidades generales

En realidad, estos requisitos consisten en cumplir con la forma escrita, que se consigne la fecha, el nombre y la firma del testador con excepción de los que son analfabetos, a todas estas formalidades se le añaden los requisitos establecidos a cada tipo de testamento.

De manera análoga, el artículo 695° del Código Civil prescribe las formalidades testamentarias:

Las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo lo dispuesto en el artículo 697. Las formalidades específicas de cada clase de testamento no pueden ser aplicadas a los de otra.

En efecto, el artículo señala los requisitos de forma que todos los testamentos deben de cumplir, con excepción del testamento a Ruego, y de igual manera señala que los requisitos específicos de cada testamento son individuales.

2.2.1.1.5. Tipos de Testamento.

Conforme prescribe en el artículo 691° del Código Civil se clasifica a los tipos de testamentos en dos, los cuales son, los testamentos comunes o también conocidos como ordinarios y los testamentos extraordinarios o privilegiados, en el primero encontramos a los testamentos por escritura pública, al testamento ológrafo y al testamento cerrado; y referente a los testamentos especiales consta del testamento militar, marítimo, entre otros.

A. Testamento por Escritura Pública

A.1. Concepto

El testamento de escritura pública es conocido también como el testamento auténtico, público o abierto en el sentido que este testamento se otorga ante

la presencia de un notario (que lo inscribe en su registro de escrituras públicas) junto a los dos testigos y es otorgado personalmente por el testador. (Ferrero, 2012, p.361), en conclusión, este tipo de testamento está conformado por tres elementos mencionados en la primera parte de este párrafo y es de carácter público ya que el contenido será conocido.

El testamento por escritura pública está prescrito en el capítulo segundo del libro de sucesiones del Código civil peruano.

A.2. Formalidades

Conforme al artículo 696° del Código Civil desarrolla las formalidades esenciales del testamento por escritura pública, en este sentido, pasaremos a desarrollar cada una de estas formalidades desde la perspectiva de Ferrero (2012, pp. 361-368)

a) La manifestación de voluntad. - Este acto debe realizarse personalmente por el testador expresando su última voluntad, ya sea que le dicte las disposiciones o en tal sentido que se lo entregue por escrito al notario.

b) Intervención de Personas. - La ley exige que este acto debe de contar con la presencia de dos testigos hábiles, junto a un notario y claramente el testador.

c) Intervención de notario. - La intervención del notario es la obligación que tiene a escribir por puño y letra el testamento en su registro de escrituras públicas, este debe de contener de inicio a fin las disposiciones plasmadas en el testamento. Asimismo, esta intervención debe de reducirse a los mínimos actos que la ley exija, excepto si tuviera que hacer alguna corrección de las incorrecciones de lengua.

d) Lectura. - En este sentido se determina que uno de los que participan en este acto debe de leer el testamento de manera clara y distintamente, puesto que, es un requisito esencial para validar el testamento.

e) Firma. - Se requiere que el notario, los testigos y el testador firmen en cada una de las páginas del testamento, por lo que, solo después de plasmar en el testamento la firma del testador, de los testigos y del notario queda concluido el acto.

En el testamento por escritura pública la intervención de los testigos es de vital importancia en el sentido que sin la presencia de estos el acto no llegaría a tener lugar. La intervención es de dos testigos en específicos, los cuales deben de estar en el acto de inicio a fin y participan en momento precisos del acto como; que cada página del testamento contenga la firma de ambos testigos, que se brinde lectura del testamento por uno de los testigos.

B. Testamento Cerrado

B.1. Concepto

Este tipo de testamento consiste en que el testador otorga su testamento en una hoja de papel en un sobre cerrado lo cual realiza en privado, para que posteriormente deje constancia de este ante un notario y la presencia de dos testigos, este testamento a diferencia del anterior, el testador es y será el único que conozca las disposiciones plasmadas en el testamento hasta el día de su muerte, este tipo de testamento a la muerte del causante tiene que seguir un proceso judicial en el que se compruebe la validez. (Ferrero, 2012, p. 373) simplificando, el testamento cerrado consiste en la voluntad del testador plasmada en un papel, introducido en un sobre y cerrándose posteriormente donde expresa su última voluntad en presencia de dos testigos y el notario.

Este tipo de testamento se desarrolla en el capítulo tercero del libro de sucesiones del Código Civil.

B.2. Formalidades

Las formalidades de este testamento las podemos corroborar en el artículo 699° del Código Civil, formalidades que desarrollaremos según lo establecido por Ferrero, (2012, p.374-376).

a) La redacción. - Conforme a este elemento la ley no exige algún tipo de formalidad única, puesto que este puede ser otorgado en cualquier tipo de papel, puede estar escrito de diversas maneras como a mano a tinta o máquina, lo que sí tiene que tener este documento es la firma y este fechado por el testador.

b) El cierre. – El actual código es preciso en especificar que el testador debe de colocar el testamento dentro de un sobre que este correctamente cerrado o en otro caso mediante una cubierta clausurada a diferencia de códigos anteriores donde solo especificaba que debía de ir en un pliego el cual podía ser cerrado de la manera que el testador considere adecuada.

c) Prestación. – Esta formalidad consiste en que el testador debe de entregar personalmente el documento debidamente cerrado al notario manifestándole que en dicho documento se encuentra el testamento, y posteriormente el notario debe de realizar un acta que debe de estar firmada por los testigos, el notario y el testador, donde conste que el testador le entregó el documento cerrado y posteriormente el notario transcribe en su registro y de igual forma tendrán que firmar las personas ya mencionadas.

En este sentido, en este tipo de testamento se da la intervención de dos testigos los cuales participan al momento de presenciar la entrega del testamento del testador hacia el notario, ambos testigos deben de firmar el acta de dicho del testamento, la recepción y el registro.

C. Testamento Ológrafo

C.1. Concepto

Es el testamento, en el que una persona manifiesta su voluntad de forma escrita (por su puño y letra) sin la intervención de algún notario o testigos al momento de la redacción, así mismo, este debe de estar firmado y fechado para su validación.

C.2. Formalidades

Las formalidades de este testamento están prescritas en el artículo 707° del Código Civil: “(...) que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador”.

Para que este testamento pueda producir efectos tiene que ser protocolizado un año después de la muerte del causante mediante una aprobación judicial. En este sentido, respecto a este tipo de testamento no podemos encontrar la participación de testigos en el mismo acto, no obstante, en el artículo 709° del Código Civil en la apertura judicial del testamento, podemos encontrar la intervención de testigos en el hipotético caso de no encontrar suficientes

elementos para el cotejo el juez asigna tres testigos con la finalidad de que conozcan la letra y la firma del testador.

D. Testamentos Especiales

D.1 Testamento Militar

Este testamento puede ser otorgado sólo por determinadas personas que se encuentren en circunstancias especiales, esto quiere decir que se dan cuando existe un estado de guerra sea dentro del país o fuera de este Ferrero (2012, p.374-376).

En el artículo 712° del Código Civil prescribe que las personas que pueden otorgar este testamento son;

(...) los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, que en tiempo de guerra estén dentro o fuera del país, acuartelados o participando en operaciones bélicas; las personas que sirvan o sigan a dichas fuerzas; y los prisioneros de guerra que estén en poder de las mismas (...)

Referente a la parte sobre los prisioneros de guerra que se encuentren bajo el mando del enemigo posee el mismo derecho, por disposición de Convenciones Internacionales.

El acto se debe de desarrollar ante la presencia de dos testigos los cuales puedan dar fe al acto.

D.2 Testamento Marítimo

Lo puede otorgar cualquier persona que se encuentre embarcada en un buque peruano de guerra, o de igual modo en un barco mercante de bandera peruana, que se encuentre de travesía, en faenas industriales o a fines netamente científicos.

a) Formalidades. – Respecto a las formalidades que establece el artículo 717°, este testamento debe de ser otorgado ante el oficial del buque contando con la presencia de dos testigos. Si en caso contrario fue el oficial la persona que deseara otorgar este testamento deberá otorgarlo ante quien le siga el mando.

2.2.2.2. Testigos.

2.2.2.2.1. Origen y breve historia de la figura del Testigo

En lo que sigue, se considera necesario mencionar una breve explicación de su evolución histórica según establece Martín (2020, p.10) que la figura de los testigos es algo que se encontraba en el Derecho Romano, simultáneamente en diversas fuentes establecen que esta es aún más antigua, ya que se llega a encontrar precedentes históricos de esta figura en el Código Hammurabi, específicamente en su Ley N° 9 donde se establecía esta figura como modo de resolución de conflictos para la sociedad de aquel entonces, en el sentido, que era inválida la intervención de un solo testigo, de modo, que igual que en el derecho Romano se busca la pluralidad de testigos; en síntesis, la figura del testigo es una concepción antigua, puesto que, data desde el año 1692 a.c en el Código mencionado y dentro de este en la respectiva ley se tenía como finalidad que el testigo no pueda ser individual para la validez de cualquier acto, si no por lo contrario, se buscaba la pluralidad de este.

Por otro lado, otro antecedente es el cuerpo de leyes también conocido como el Fuero Juzgo el cual consistía aproximadamente en unas 500 leyes de las cuales como 300 se desarrolló en la época visigoda, posteriormente adaptado en el derecho romano, el cual señala que se admite este tipo de prueba siempre que estuviera acompañada de documentos y el juramento deferido.

Según Martín (2020, p.10) considera sobre los testimonios que deben de reunir ciertos requisitos, puesto que, estos son considerados como una prueba plena. En el caso de que el testimonio afectará directamente a bienes muebles se requería de dos testimonios y si eran bienes inmuebles de cinco testimonios. En consecuencia, el testigo desarrolla una aportación más detallada y con ciertos requisitos establecidos sobre los bienes muebles.

Se infiere que, desde la antigüedad ya se podía notar de manera concreta que el testigo tenía un papel clave referente a ser encargado de ostentar un valor probatorio, la figura del testigo como prueba poseía un valor significativo como se mencionó en los diversos antecedentes, sin embargo, su valor fue disminuyendo por el progreso de la escritura y la implementación de documentos ocasionando así que

su uso sea disminuido, puesto que, un documento difícilmente se llega a corromper, por lo cual, daba más fiabilidad.

2.2.2.2.2. Concepto.

El testigo como lo determina (Martí, 2020, p.12) es la persona que tiene la tarea de afirmar o aseverar algún hecho que haya visto, oído o presenciado, así como también, debe de tener el conocimiento de los actos que está presenciando sea una acto o negocio jurídico. Se debe de mencionar que se considera que su naturaleza es personal, en el sentido que, es una persona la cual proviene de este tipo de prueba, en consecuencia, el testigo es una tercera persona que aporta al acto su manifestación, percepción y su conocimiento referente a los hechos que presencié.

La prueba testifical consta de una persona como fuente considerándola por esto como una prueba personal, según Gómez (Martí, 2020, p.12) el testigo; “es un tercero, es decir, una persona ajena al proceso, que aporta al mismo, declarando sobre ello, unos hechos que ha presenciado (visto u oído), o que le han contado” por lo cual, el testigo es la persona que declara su percepción sobre ciertos hechos en un proceso ante un tribunal.

Además, al hacer referencia sobre la definición del testigo como lo establece Cardoso (c.p Pérez, 2003, p.7-8) se entiende que en un sentido general viene hacer la narración de un individuo hacia otro sobre hechos que presencié y afirma tener conocimiento, por otro lado, desde un punto de vista judicial se considera como un relato de ciertos hechos que se presentan ante el funcionario que corresponda y con los requisitos y formalidades requeridas es un medio de prueba que lo presenta una tercera persona ajena al proceso judicial, en consecuencia, comprendemos que es la narración sobre un hecho que haya presenciado este individuo y al referirnos a la vía judicial tiene que ser una persona ajena al proceso que presente su testimonio al funcionario correspondiente.

2.2.2.2.3. Características de un testigo.

El testigo posee una cantidad determinada de cualidades como lo desarrolla Martí (2020, pp. 12-14) estas son:

- 1.-** El testigo tiene que ser siempre una persona física, para que de este modo se pueda examinar las recepciones de los hechos que ha tenido este sujeto mediante los sentidos (vista u oído).

2.- Que el sujeto que interprete el papel de testigo sea un tercero o mejor dicho un sujeto ajeno al proceso donde tendrán que ser sometidos a la prueba de interrogatorio.

3.- La principal aportación que realiza el testigo es lo que ha podido haber contemplado sobre un hecho o hechos en concreto donde el testigo aporta directamente el conocimiento personal sobre los hechos de los cuales ha tenido una percepción sensorial sea directa o indirecta.

4.- El testigo no llega a recibir algún tipo de honorario como por ejemplo si lo hace un perito, no obstante, por los gastos o perjuicios al momento de rendir su testimonio logra recibir un pago de indemnización.

2.2.2.3. Alfabetización

En primer lugar, cabe resaltar que uno de los derechos fundamentales de mayor importancia es el derecho a la educación, esto quiere decir, que todo ser humano sin algún tipo de distinción ya sea por su nacionalidad, sexo, raza o etnia, tiene el derecho de recibir una educación. Debemos de tener en cuenta que la educación en sí es un elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad e individualmente viene hacer la realización individual de cada individuo (Martínez, Trucco & Palma, 2014, p.5) en el sentido, que a un mayor nivel de educación el mejoramiento social que produce referente a factores claves como por ejemplo la productividad, la reducción de pobreza y la reducción de la desigualdad es significativo y fundamental para el desarrollo de la comunidad.

2.2.2.3.1. Evolución del concepto de Analfabetismos

El analfabetismo de la mano con los cambios de la sociedad por el incremento de las exigencias de una cultura escrita ha desarrollado una evolución respecto a su concepto, según Martínez, Trucco & Palma (2014, p.7) en la VI conferencia general de la Unesco de 1958 llegaron a establecer en términos generales del analfabetismo, el cual es, la ausencia de destrezas como la lecto-escritura y cálculo de un ser humano, no obstante, la dicotomía de alfabeto/alfabetizado lo conceptualiza en el conjunto de lectura y de escritura mínimo o incluso la capacidad de formar combinaciones de letras, por lo cual, el analfabetismo es la incapacidad de lograr usar el lenguaje en su forma escrita y

según su desarrollo en diversos aspectos se refiere también a la capacidad de comprensión.

Prosiguiendo con el cambio a través del tiempo del concepto de alfabetización se resume que este ha cambiado en tres aspectos primordiales los cuales viene hacer como lo menciona Martínez, Trucco & Palma (2014, pp. 7-8).

En el primer caso (el qué) partiendo desde las destrezas básicas, adquisición de conocimiento y habilidades en los cuales se establece distinción entre propósitos de lectura, escritura o en cierto grado también las matemáticas.

En segundo (para qué) desde el punto de vista que tiene como exigencia en diversos aspectos como exigencias sociales y hablando más de un modo personal las exigencias laborales y el desarrollo personal de cada individuo.

Y en el tercero (a quién) pasando de poder referirnos a las personas, sino dándole una mayor atención a contexto donde se llega a desarrollar todo lo referente al proceso de alfabetización produciendo un debate sobre cuáles serían las reformas que se tendría que llegar hacer para la adquisición de competencias como la lectura y la escritura pero con la finalidad de que esto no simplemente se quede en ese aprendizaje, sino por lo contrario poder fomentar las condiciones necesarias para que las personas puedan desarrollar puedan estas habilidades.

Es así que, la alfabetización se conoce como un tema complejo, puesto que el alcance en significado y en dimensiones no solo abarca las habilidades que posee una persona, sino también, el contexto social donde que de cierta manera las condiciona a que puedan llegar a fomentar su desarrollo o caso contrario la pérdida de estas habilidades.

Según Ehringaus (c.p Jiménez, 2004, p.274) el término de analfabeto fue acuñado aproximadamente en los años treinta en los Estados Unidos de América, para poder definir que el analfabeto era aquella persona que carecía de la capacidad de realizar tareas que se supone deberían de aprender en la escuela. Por consiguiente, si bien el término era aceptado en aquel entonces según el desarrollo de la sociedad dicho concepto sufre fracturaciones que hace que se cuestione este criterio.

2.2.2.3.2. La medición del analfabetismo funcional.

La medición de analfabetismo se concentra en las capacidades junto a los atributos como por ejemplo la habilidad de entender, interpretar, crear y poder comunicar claramente mediante el uso de instrumentos escritos que posee la persona en diversos contextos.

En este sentido, referente a las mediciones en la actualidad de alfabetismo el enfoque especial de los niveles de competencias en lectura, escritura e incluso matemáticas que estén relacionados con el contexto en prosa o quizás esquemas gráficos que se pueden llegar a desarrollar en la vida cotidiana como lo precisan Martínez, Trucco & Palma (2014, p.8) uno de los avances primordiales compete a la educación de personas adultas según lo identifica la UNESCO, ya que, mediante su programa de evaluación y monitoreo de la alfabetización (LAMP) logran emplear una encuesta realizada a una muestra de personas adultas con el propósito de identificar el grado de alfabetismo, en síntesis, se busca poder determinar cuál es el avance logrado respecto al analfabetismo a través de encuestas realizadas por el programa que creó la UNESCO en lugares específicos de la región de Latinoamérica.

Por consiguiente, cabe mencionar que el analfabetismo resulta un conjunto de factores entre los que podemos mencionar a la pobreza, por problemas de salud, trabajo infantil, y lo más importante la falta de acceso a entornos de enseñanza junto al aprendizaje de una manera continua, lo que genera toda esta desigualdad es poner a la persona en un estado de vulneración social, ahora se debe tener en cuenta que esta desigualdad varían según el género, la edad, la etnia o incluso el contexto geográfico donde se encuentra la persona.

2.2.2.3.3. La alfabetización.

El término de alfabetización y los diversos conceptos que describe cuenta con una variedad de significados que se dan a través del tiempo, se considera que nos encontramos frente a tres tipos de alfabetización como lo determina Bawden; estos son, la capacidad de poder leer o escribir, el contar con diversas habilidades o competencias y por último un elemento de aprendizaje estas tres corresponde a una idea central con suma importancia (2002, p. 364) en conclusión, la alfabetización

abarca mucho más que el entendimiento tradición de una persona que sabe leer o escribir.

En el año 1990 la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró este año como el **Año internacional de la alfabetización** dando el inicio de un programa que tiene como finalidad buscar la reducción en un porcentaje considerado del analfabetismo.

A. Definición

Comprendemos que la alfabetización es la capacidad que se tiene de usar el lenguaje mediante su forma escrita, de este modo, se considera que una persona es alfabetizada cuando posee la destreza de saber leer, escribir y comprender de manera general su propia lengua (Bawden, 2002, p.364) se infiere que, el alfabetismo básico que son las destrezas que le permite al ser humano elaborar material escrito o impreso.

Según la UNESCO la alfabetización hace referencia a toda persona que posee o adquirido un conocimiento de las técnicas sea de lectura o escritura con el propósito de lograr una comprensión efectiva de las actividades que realice.

Referirnos a la alfabetización es comprender que es la contraparte del analfabetismo, fomentar el progreso y desarrollo es de suma importancia y no solo en nuestra sociedad, sino a nivel mundial. El propósito es el desarrollo de las habilidades de las personas y la disminución de analfabetismo y no solo el sentido general, si no en todas las habilidades y capacidades que debe de tener una persona alfabetizada.

2.2.2.4. Crítica al inciso 3 del Artículo 705• del Código Civil.

Con respecto al análisis de la presente investigación, se considera que la facultad de poder ser testigo en un acto testamentario se basa en poder dar fe y atestiguar los hechos que presencia, de tal modo que, respecto a las personas analfabetas se considera que cuentan con la capacidad de comprensión para poder realizar este acto. Por lo cual, se considera que posiblemente se esté vulnerando el principio a la igualdad ante la ley, en el sentido, que se estaría discriminando a estas personas por limitarlas de participar en el acto de ser testigo en ciertos testamentos.

2.2.2.4.1. La igualdad ante la ley.

A. Concepto de igualdad

El tema del derecho a la igualdad desde un punto de vista constitucional lo podemos definir como en una doble dimensión, por un lado, la igualdad como principio y por otro lado la igualdad como derecho constitucional; en el primero, viene hacer un valor y regla fundamental que está encargado de garantizar y preservar un trato igualitario y como última acotación es el principio rector de todo un ordenamiento jurídico que tenga la cualidad de ser democrático; en el segundo, es el encargado de conferir a toda persona el derecho a poder ser tratado con igualdad y que no se le discrimine de alguna forma y en ningún sentido. (Eguiguren, 1997, p.63) En síntesis, el derecho a la igualdad es la regla que debe de estar presente en la aplicación del conjunto de los derechos fundamentales que se encuentran en la Constitución, sin algún tipo de distinción por algún motivo externo.

Ahora bien, se encuentra una afinidad respecto a la conceptualización que le da García (c.p. Eguiguren, 1997, p.64) al principio de la igualdad, puesto que sostiene que es algo complicado poder considerar este derecho como un derecho autónomo, en el sentido que, si se llegara a vulnerar este derecho necesariamente se vulneraría otro derecho, su naturaleza misma nos precisa que la trasgresión de este derecho se debe proyectar en algún campo material específico, en conclusión, este principio no puede ser transgredido en un sentido abstracto, puesto que, necesita que exista una relación con otro derecho.

B. Igualdad formal e igualdad material

El concepto del principio a la igualdad es visto y llegado a entender de dos maneras, por lo que, actualmente podemos distinguir a la igualdad formal, en la cual toda persona posee el derecho de que la traten con igualdad ante la ley y esta se aplique de manera igualitaria, ahora bien, la igualdad material o conocida también como sustancial es la que obliga mediante la ley a que todas las personas tengan las mismas oportunidades y condiciones de igualdad sin algún tipo de distinción (Eguiguren, 1997, p.65), en síntesis, la igualdad formal y material tiene la finalidad de promover condiciones en las

que las personas logren alcanzar una igualdad en diversas oportunidades sin discriminación.

Por lo cual, de cierta forma es el estado el que debe de buscar condiciones idóneas para poder fomentar una igualdad efectiva entre los miembros de la sociedad, y de igual modo, optar por implementar medidas que ayuden, beneficien y sobre todo protejan a los grupos de personas que son discriminados, sea por su condición física, económica, mental, etc. y así lograr la igualdad anhelada.

C. Derecho a la igualdad en la Constitución Peruana de 1993

Después del desarrollo de conceptos fundamentales sobre este derecho es oportuno según Eguiguren (1997, p.68) dar inicio con una comparación entre la Constitución de 1979 la cual establecía en su inciso 2 del artículo 2° que el derecho a la igualdad era de toda persona;

"A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón".

En este artículo se enfatizaba la igualdad de la mujer frente al varón y de igual modo la no discriminación de las personas por alguno de los factores mencionados.

Por otro lado, como lo desarrolla Eguiguren (1997, p.68) en la Constitución vigente del año 1993 prescribe en el inciso 2 del Artículo 2° plasman que todas las personas tienen derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole" por consiguiente, a diferencia del artículo anterior este precisa de manera textual la no discriminación de las personas por algún factor mencionado sin hacer tanta alusión a la mujer.

A modo de conclusión, considerando que ambos artículos reconocen de manera clara y general el derecho de la igualdad y pretender eliminar de toda forma posible la discriminación, cabe resaltar que la Constitución de 1979 no solo desarrolla este principio desde una visión tradicional, sino consagra de manera

precisa la igualdad de género generando oportunidades igualitarias tanto para el varón como para la mujer.

2.2.2.4.2. *La discriminación.*

A. El concepto de discriminación

Con respecto a la discriminación en un sentido jurídico e incluso político, se comienza establecer en sentido neutral que la discriminación bien hacer el uso de actitudes que buscan crear o implementar diferencias injustificadas e irracionales entre las personas. No obstante, también existe un punto de vista que es denominado como no neutral, este consiste según McKean (c.p. Robossi 1990, p.179) en parte la discriminación está conformada por el individualismo lo que quiere decir que en el caso de que se extinguiera la discriminación de la mano con esta desaparecería el individualismo de los seres humanos; en síntesis, la discriminación consiste en la actitud junto a la acción prejuiciosa e injusta la cual crea una un trato desigual que contra viene al principio de igualdad.

En el derecho jurídico internacional según Bayefsky (1990, pp.8-9) podemos encontrar cuatro tratados que están familiarizados con la discriminación, en el sentido que estos contienen definiciones precisas, pero en específico la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial establece:

(...) denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Por lo tanto, el presente tratado internacional tiene como punto de partida definir cuáles son los supuestos que constituyen algún tipo de discriminación, presentando una lista detallada, prosiguiendo, alguna situación o hecho que establezca de manera directa o indirecta diferencias o distinciones será considerado como un acto discriminatorio.

B. La Normativa Internacional y el principio de discriminación.

En la normativa internacional podemos encontrar algo en común en sus textos, lo cual es, que todos enumeran ciertos factores que se encuentran dentro de los actos de discriminación de igual forma que todo sobre ponen al principio de igualdad.

Según Robossi (1990, p.180) la Declaración Universal desarrolla cuatro criterios determinados que pueden ser condiciones o rasgos estos son; primero, los que se adquieren naturalmente como por ejemplo el color de piel, la raza o el sexo de la persona; en segundo, las condiciones que las adquieren culturalmente como el idioma, origen social, religión y posición económica; tercero, básicamente aquí solo encontramos el origen nacional el cual es condicionado jurídicamente; y por último, los que fueron por libre elección como por ejemplo algún tipo de opinión sea en un aspecto político o de cualquier otro índole. En conclusión, las categorías mencionadas si bien son fundamentales y precisas, no son todas las que se tendrán en cuenta, puesto que, existen criterios críticos que pueden implementarse junto a otras categorías.

Asimismo, lo que se llega a comprender respecto al principio de la discriminación es que ninguna persona puede ser tratada de manera diferente a otra y respecto a las categorías mencionadas son un conjunto de normas básicas que se encuentran dentro de la normativa universal del principio de no discriminación junto al principio de igualdad.

2.3. Marco conceptual

Los conceptos claves para comprender mucho mejor el proyecto de tesis serán desarrollados a continuación; sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas y Diccionario Jurídico de Lengua Española.

- **Inconstitucionalidad:** “Procedimiento a través del cual el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las comunidades autónomas. La inconstitucionalidad de las normas puede ser verificada por

el Tribunal Constitucional a través de vías procesales diferentes: el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad” (DEJ, 2020).

- **Tratados:** “(...) un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; (...)” (Convención de Viena, 1980).
- **Testigo:** “Persona, distinta de las partes, que no se halle permanentemente privada de razón o del uso de sentidos respecto de hechos sobre los que únicamente pueda tener conocimiento por medio de los mismos y que sea mayor de catorce años, o aun cuando siendo menor de esta edad el tribunal aprecie la existencia de discernimiento necesario, cuando tenga noticia de hechos controvertidos relacionados con el objeto del proceso.” (RAE, 2020)
- **Testamento:** “Declaración de última voluntad, relativa a los bienes y otras cuestiones: reconocimientos filiales, nombramientos de tutores, revelaciones o confesiones, disposiciones funerarias. Acto en que tal manifestación se formula. Documento donde consta legalmente la voluntad del testador.” (Cabanellas, 2001, p. 309).
- **Inconstitucionalidad:** “Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por *decretos-leyes* o actos del gobierno. Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional, su nulidad.” (Cabanellas, 2001, p. 161).
- **Discapacidad:** “Situación de merma o carencia de alguna capacidad física, sensorial o psíquica de la persona, que limita o impide su participación plena e igualitaria en la sociedad o el ejercicio efectivo de sus derechos.” (DEJ, 2020).
- **Discriminación:** “Trato diferenciado, contrario al principio de igualdad, normalmente perjudicial para el discriminado.” (DEJ, 2020).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se entiende por el **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); esto es que, el propósito de una investigación cualitativa es comprender el por qué sucede una determinada acción social o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), a fin de poder mejorar o brindar una solución al problema analizado.

Ahora bien, la presente investigación al ser de corte **cualitativo teórico**, pues acorde al jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; lo cual implica que éste tipo de investigación promueve el análisis de dispositivos normativos individuales o en su conjunto (ley).

De esa manera, a razón de que se analizaron y cuestionaron dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con la única finalidad de evidenciar la inconstitucionalidad, la presente investigación **analizará el Inciso 3 del artículo 705** del Código Civil peruano.

Entonces, como ya se había explicado en la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que ahora fundamentaremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha concebido que la centralidad o científicidad del derecho se basa en la norma y su respectivo análisis dogmático, asimismo, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va a estudiar, cómo lo va a estudiar y finalmente, si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Así, el “(a)” del iuspositivismo es la legislación, esto es cualquier norma vigente del de la legislación peruana, mientras que “(b)” se centra en realizar un análisis y evaluación mediante la interpretación jurídica, para que finalmente el “(c)” sea la mejora del ordenamiento jurídico la cual puede ser mediante el planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que fue detectada como insuficiente, contradictoria o que incluso que considere su implementación, a fin de hacer más robusto y sólido el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, para los propósitos de la presente investigación “(a)” fue el **Inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano**, “(b)” se analizó la inconstitucionalidad de dicho artículo, siendo inconstitucionalidad de forma y de fondo.

3.2. Metodología

Las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, del cual, tras ya haber justificado porque fue **teórica** se utilizó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

De hecho, como ya se ha fundamentado porque es una investigación teórica jurídica líneas más arriba, lo que restaría es justificar porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no viene a ser otra cosa que la que: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde un punto de vista o postura epistemológica iusnaturalista.

Tras lo mencionado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y viable**, ya que en ambos sistemas tratan de cuestionar y valorar una norma, que en éste caso viene a ser el **Inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano**, la cual es cuestionada por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que el inciso y**

artículo en cuestión, en la actualidad resulta inconstitucional, no dando soluciones fácticas al juez, ni a los operadores del derecho.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria está enlazada al cómo se va a comportar desde que se establece la metodología hasta la explicación de modo sistemático de los datos, en otras palabras, una exposición holística del cómo se va a ejecutar la tesis desde una óptica metodológica, por ello se abordó a grandes rasgos.

Respecto a la naturaleza de la investigación se utilizó como método de investigación la hermenéutica jurídica al examinar ambos conceptos jurídicos de estudio, de modo que como instrumento de recolección de datos a la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) tanto de la inconstitucionalidad y el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano; así, al estar abocado a un nivel correlacional, se analizó las características de ambos conceptos jurídicos para estudiar su nivel de relación, en resumen se empleó el procesamiento de datos por medio de la argumentación jurídica, y de esta manera poder contestar las preguntas señaladas.

3.3.2. Escenario de estudio.

En relación con el escenario, al resultar ser una investigación cualitativa que emplea uno de los métodos dogmáticos propios con los que cuenta la ciencia jurídica, es que se postuló señalar a la norma jurídica y su análisis desde las diferentes perspectivas del derecho vinculadas dentro del ordenamiento jurídico, por esa razón estuvo bajo **una delimitación espacial y temporal**, puesto que al ser **leyes con rango nacional y que tienen plena vigencia**, no se puede indicar un espacio en específico delimitado como decir: Moquegua, Huancavelica o La Libertad, entre otros, ya que tal como lo argumentamos en algún momento, es de competencia nacional; usando el tema de la temporalidad, no se puede situar dentro del año 2022, 2021 o 2020, pues está sujeto a un análisis de la norma en relación con la vigencia que tiene.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se estuvo analizando fue la inconstitucionalidad del Inciso 3 del

artículo 705 del Código Civil peruano, las cuales identificaron a la categoría: inconstitucionalidad de forma e inconstitucionalidad de fondo, a fin de realizar una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

La técnica de investigación utilizada fue el análisis documental, que consiste en la ejecución de un análisis de textos doctrinarios que tuvo como propósito el sustraer información relevante para la redacción de nuestra investigación. Así, podemos indicar que el análisis documental fue estimado mediante una operación basada en el conocimiento cognoscitivo, ya que consintió elaborar un documento primario a través de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas obraron como una suerte de intermediario o instrumento que posibilitó que el usuario cuente con acceso al documento inicial para la adquisición de información y comprobación de la hipótesis. (Velázquez & Rey, 2010, p. 183)

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

De todo lo señalado, ya se adelantó que como instrumento de recolección de datos vamos a emplear la ficha de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, pues a partir de ellas podremos realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al decurso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

Si ya detallamos que la información fue recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico.

El rigor científico esta denotado a la lógica de la científicidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su científicidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de

interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); de esa manera, es que se ha recurrido analizar la norma desde un punto de vista positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como principal regular de no contradecir las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y sobre todo la constitución misma.

Entonces, para controlar si realmente se ha utilizado la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber utilizado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina estándar sobre los elementos de la responsabilidad civil que se apoyan en documentos sólidos.

3.3.7. Consideraciones éticas

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester presentar una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistados o encuestados o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de forma”; y sus resultados fueron:

Primero. - Para analizar la vulneración que se produce a la Constitución Política es preciso abordar en forma general las categorías de inconstitucionalidad y el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil con la finalidad de tener una perspectiva completa de la problemática y frente a ello poder tomar la solución correcta.

En ese sentido abordaremos en primer lugar a la inconstitucionalidad, la cual se entiende como una norma con rango de ley que va en contra de la Constitución Política, por lo que se hace frente con el proceso de inconstitucionalidad para lograr la protección de los derechos reconocidos dentro de la Constitución, así como también a la jerarquía normativa.

En sentido estricto, se puede definir al proceso constitucional como un instrumento a través del cual ciertas personas jurídicas y naturales pueden presentar dentro de un plazo determinado y acorde a los procedimientos, una demanda al Tribunal Constitucional por la presencia de normas con rango de ley que vulneran a nuestra norma suprema, de verificarse ello se declarará a dicha norma como inconstitucional y por ende su dejará de ser aplicada. Es un procedimiento netamente creado para la protección de la Constitución.

Las características principales que podemos denotar de este procedimiento son: en primer lugar, la que nos indica que solo procede ante las normas con rango de ley, en segundo lugar, la capacidad restringida para iniciar dicho procedimiento y por último la que nos indica que solo se tramita en única vía ante el Tribunal Constitucional.

Otro rasgo es concerniente a su efecto “erga omnes”, por el cual se entiende como que una norma declarada inconstitucional es vinculante para todos los poderes públicos en forma general y no solo para un sector específico.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad, iniciaremos por indicar la diferencia en cuanto al proceso y acción, ya que muchos lo consideran como sinónimos y lo aplican de manera alternativa; sin embargo, cabe indicar que proceso abarca un tratamiento mayor al que la acción, por lo que la Constitución también lo prescribe bajo ese nombre. En síntesis, proceso y acción no son términos contradictorios, por el contrario, pueden ser complementarios, ya que por medio de este derecho subjetivo (el derecho a actuar) que se puede entablar el proceso correspondiente.

En relación a la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, se comprende como un proceso de tipo cognoscitivo que tiene elementos esenciales donde no existe la etapa probatoria, ello en razón de que el derecho involucrado no es objeto de prueba, pues el juicio que efectúa únicamente el Tribunal Constitucional solo versa en función a la conformidad o disconformidad de la norma jurídica que vulnera a la Constitución.

Es necesario indicar el antecedente de la inconstitucionalidad dentro de la legislación peruana, por lo que de la revisión constitucional tenemos un desarrollo firme que ha tenido a nivel internacional casos muy destacados como los de *Boham*, *Marbury v. Madison*, en base al aporte de Hans Kelsen y su pirámide.

El proceso de inconstitucionalidad se encuentra presente desde la Constitución de 1979, configurándose en aquel entonces como uno de los grandes avances para la defensa de la Constitución, se encontraba prescrito en el artículo 298 de la siguiente forma: “1.- Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo y (...)”; sin embargo, no alcanzó tal importancia que merecía hasta la Constitución de 1993.

Segundo. - La inconstitucionalidad (es **la teoría** con la que sustentará la derogación del artículo en cuestión) se enfrenta a dos principios importantes: jerarquía normativa y supremacía constitucional, los cuales permiten identificar claramente el problema.

El principio de jerarquía normativa nos indica una graduación jerárquica del orden jurídico derivado, que se gradúa en planos descendientes, es decir lo de nivel

superior subordinar a los inferiores y todos en forma general se rigen a la Constitución Política. Por otro lado, el principio de supremacía constitucional se refiere a que la Constitución es superior a cualquier otra norma de rango inferior, por lo que nadie debe vulnerarla.

Ambos principios se sustentan en la estructura piramidal donde la Constitución se encuentra en la parte superior, de igual forma que algunos tratados, esta postura es también uno de los aportes que efectuó Kelsen a la cual se sumaron muchos otros doctrinarios en esa línea.

Los principios señalados se encuentran prescritos dentro del artículo 51 de la propia Constitución, de la siguiente manera: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”, por lo que el proceso de inconstitucionalidad es el mecanismo idóneo para la protección de ellos en pro de la Constitución.

En cuanto a la función que cumple el proceso de inconstitucionalidad, es necesario remitirnos al artículo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual nos prescribe: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución (...)”, de dicha premisa podemos entender que la función principal es garantizar a la Constitución y expulsar a toda norma que la vulnere.

Asimismo, dentro del Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo segundo del Título Preliminar, continuando con la misma línea anterior, nos prescribe: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.”, en ese apartado se suma como función la protección el principio de supremacía constitucional y el principio de fuerza normativa.

La doctrina nos señala que el proceso inconstitucional tiene tres funciones: valorativa, pacificadora y sancionadora. El primero nos indica que el Tribunal Constitucional deberá sentenciar valorando de manera adecuada los derechos reconocidos en la Constitución, el segundo nos refiere que frente a un conflicto de

normas se puede sustraer a la que es contraria a la Constitución y la última función se remite a la sentencia que obliga u ordena a las autoridades públicas y a todas las personas en general a dejar de aplicar si es declara inconstitucional.

Tercero.- Las normas que son objeto de control en este proceso son todas aquellas que tengan rango de ley, las cuales pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico en caso que se declaren como inconstitucionales y ello también lo ratifica el artículo 200 inciso 4 de la Constitución: “La acción de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter generales y ordenanzas municipales (...)”. Por lo que es necesario desarrollar cada uno de ellos.

- a) **La ley:** Se entiende como aquel precepto que ha sido emitido por el Congreso, es decir Poder Legislativo, a fin de regular las relaciones sociales, el procedimiento que sigue se encuentra en la Constitución. En ese sentido, son de obligatorio cumplimiento para todas las partes.
- b) **Decreto legislativo:** En este caso su naturaleza deviene del Poder Ejecutivo, el cual por medio de facultades otorgadas por el Poder Legislativo se efectúa dicha tarea, es decir, se solicita una autorización al Congreso para efectuar la función legislativa a favor del gobierno para emitir norma, dicha autorización presenta un código autoritario y con ciertos límites relacionados a la Constitución.
- c) **Decreto de urgencia:** Son medidas extraordinarias emitidas por el presidente de la República con relación a determinadas materias en específico, ello se prescribe dentro del artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política. En ese contexto, el gobierno puede emitir normas en materia económica y financiera para salvaguardar intereses fundamentales; sin embargo, la Constitución establece los límites formales y materiales.
- d) **Tratados:** Son los acuerdos internacionales celebrados por escrito entre dos o más Estados, los cuales son ratificados por lo países que la conforman, en estos casos se rige por el derecho internacional. Entonces, los tratados que fueron debidamente ratificados por los países que conforman el derecho nacional, deberán ceñirse a los efectos jurídicos en forma simultánea.

e) **Reglamento del Congreso:** El congreso es quien elabora y aprueba su propio Reglamento, por lo que cuenta con fuerza de ley. En dicho reglamento se detallan las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, asimismo se define su organización y funcionamiento, por otro lado, también se establecen los derechos y deberes de los Congresistas y se regulan los procedimientos de los parlamentarios.

f) **Normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales:** Siendo las ordenanzas regionales disposiciones exigibles, no dependen de la jerarquía de las leyes nacionales del Estado, en ese sentido para explicar la relación con ellas no es necesario basarse en el principio de jerarquía, sino por el contrario en el principio de competencia, ello debido a que tienen un dominio competencia diferente. Son consideradas como normas de jerarquía superior dentro de una ciudad, por lo que ayudan a los gobiernos locales y regionales a gestionar sus acciones, solo rigen un territorio en particular.

CUARTO. - En torno a la afectación de forma y fondo de la Constitución, tenemos al inciso 4 del artículo 200 de la Constitución que reconoce que la contravención a la Constitución puede ser en el fondo o en la forma.

Por **afectación de forma** se entiende al hecho de que una norma jerárquica resultará inconstitucional debido a que no se sigue un procedimiento ya establecido para su emisión. Es decir, se trata de una vulneración a lo previsto en la Constitución con relación a los trámites legislativos, asimismo cuando se trate de una materia reservada o cuando una autoridad incompetente la emitió.

La doctrina también maneja el mismo precepto, por el cual se entiende que la Constitución fija un procedimiento y formalidad que debe seguirse para la promulgación de una norma con rango de ley; de no seguir ello, se tiene a una norma inconstitucional ya que ello vulneraría algún derecho.

Otro aporte de la doctrina es concerniente a los tres supuestos trascendentales donde se observa la vulneración a la Constitución, entre ellos tenemos a:

- a) Contravención del procedimiento legislativo establecido en la Constitución.
- b) Manejo de una materia reserva en forma directa por la Constitución a otra fuente formal específica del derecho.

- c) Emisión de norma por un órgano constitucionalmente incompetente para realizarlo.

En conclusión, la vulneración de forma es aquella donde se ha omitido una norma que prescribe un procedimiento a seguir para su promulgación, por ejemplo, para la emisión de un proyecto de ley es necesario seguir el procedimiento que establece la Constitución, como también la norma especial, de lo contrario puede ser declarado inconstitucional.

Por otro lado, la **afectación de fondo**, se refiere a la violación de un derecho, valor o principio constitucional, ello también así lo refiere el Tribunal Constitucional en su sentencia 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI, donde se indica en su fundamento 23 lo siguiente:

Las graves infracciones constitucionales ocurren cuando la materia amparada por la norma jerárquica del derecho atenta contra determinados derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando se pretende no respetar las normas procesales o legislativas, sino las normas sustantivas consagradas en la Constitución.

Un ejemplo de ello sería la Ley 31039, Ley sobre el ascenso, nombramiento y beneficio para el personal de salud, en este caso dicha disposición vulnera directamente el artículo 2, inciso 2, numerales 10, 11, 12, 40, 43, 78, 79, 103 y 118; inciso 3 y 17 de la Constitución, por lo que después de un análisis se demostró dicha trasgresión y fue declarado inconstitucional en el expediente 0011-2020-PI/TC. En este caso evidentemente no estamos tratando una cuestión de forma, sino de fondo por vulnerar los derechos constitucionales. Otro ejemplo, es el contenido dentro del expediente N° 0006-2020-PI/TC, por el cual una ley que suspende el cobro de peajes en distintas redes nacionales, departamentales y locales debido a la emergencia nacional por el COVID19; en este caso se alega una inconstitucionalidad frente a los artículos 58, 62 y 137 de la Constitución, especialmente a la libertad de contratar.

En conclusión, podemos decir que la vulneración formal se relaciona con el procedimiento para la emisión de la norma y la vulneración de fondo indica a la transgresión de un derecho, valor o principio constitucional.

Es preciso indicar que la afectación también puede ser total o parcial, por un lado, se refiere a la totalidad de la norma inconstitucional y por el otro solo una parte de la norma es inconstitucional.

Quinto. - Abordando una de las características referida anteriormente, tenemos a la legitimidad activa, al respecto la doctrina nos presenta dos sistemas a fin de explicar la titularidad de las personas que alcanzan para iniciar el proceso, los cuales son: sistema de legalidad universal y sistema de legalidad restringida. En líneas sencillas, el primero indica que cualquier persona sin discriminación alguna puede demandar la inconstitucionalidad y el segundo indica que solo algunas personas indicadas por la norma pueden iniciar dicho proceso. El sistema que adopta Perú es el segundo, por lo que a continuación señalaremos a dichas personas facultadas.

- a) **El presidente de la República:** Ello en razón de que es el Jefe de Estado y se encarga de manejar los intereses de la Nación entera, asimismo funciona como el contrapeso en los poderes del Estado. Es correcto indicar que el presidente solo puede interponer esta acción con la aprobación del Consejo de Ministros.
- b) **El Fiscal de la Nación:** En este caso, la designación del Fiscal como sujeto legitimado para presentar demandas constitucionales se basa al criterio de protección institucionalizada de la sociedad, es decir, al tener el cargo de representante de la sociedad y protección de la legitimidad interna, puede accionar en estos casos que también son de su competencia.
- c) **El Defensor del Pueblo:** Esta legitimidad se basa en que dicho funcionario es el encargado de defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.
- d) **El veinticinco por ciento del número legal de congresistas:** Esto se basa en la legitimidad de la minoría parlamentaria facultado para ejercer el control sobre las normas a las que se refiere el gobierno. La solicitud debe presentarse al menos por un 25% representantes legales.
- e) **Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales:** En último orden, tenemos a cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones o el 1% de personas si se trata de una

ordenanza municipal; en torno a los gobernadores regionales, ellos se sujetan a los acuerdos respectivos que se celebren el Consejo Regional; por último, los colegios profesionales en torno a las áreas de su jurisdicción.

El plazo de prescripción dentro del Nuevo Código Procesal Constitucional contempla lo siguiente: “La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir del día siguiente de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. (...)”.

En torno a las medidas cautelares, el artículo 105 del Código Procesal Constitucional indica en el artículo 2004 que en este tipo de procesos no se reconocen; sin embargo, en el Nuevo Código Procesal Constitucional no se contempla ello, por lo que queda en duda si son admitidas o no. Dicha tarea corresponde al Tribunal Constitucional.

Por último, es preciso hablar de los efectos de la inconstitucionalidad, ya que su sentencia produce: fuerza de ley, calidad de cosa juzgada y obligatoriedad; es requisito para ello su publicación en el diario oficial El Peruano.

Con relación a la **fuerza de ley**, podemos decir que se trata de una consecuencia lógica de este tipo de sentencias a fin de cesar los efectos de la norma incompatible con la Constitución, es decir, se busca invalidar la norma que causa daño a la Constitución. Esto se encuentra reforzado por el artículo 103 de la Constitución Política, que prescribe: “La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”

El efecto de **calidad de cosa juzgada**, indica que una sentencia adquiere esa calidad cuando no hay impugnación y ya se agotaron, en ese sentido su eficacia proviene de que es inimpugnable, inmutable e invariable y ello va acorde con su propia naturaleza que solo se resuelve en única vía.

Para finalizar tenemos el efecto de **vinculatoriedad**, la cual nos indica que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma deberá producir sus efectos contra todos en forma general, sin distinción alguna, pues el Tribunal Constitucional al ser el máximo intérprete de la Constitución tiene razones importantes para que sean tomadas en cuenta por otros legisladores y autoridades.

Sexto. - Ahora tenemos a la segunda variable, que comprende el inciso 3 del artículo 703 del Código Civil. Es preciso iniciar por comprender la figura del

testamento, la cual se entiende como un acto jurídico donde se tiene una declaración de voluntad de una persona, quien expresa la disposición que otorgará a sus bienes posterior a su fallecimiento, dicho acto debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo para que se validó.

Sus antecedentes se remontan hasta el derecho Romano, donde la sucesión testamentaria tuvo su mayor auge, pero cabe hacer la diferencia entre testamento y disposición testamentaria, el primero es un acto o documento que implica varias disposiciones del testador que resultarán validas después de su muerte y el segundo es un acto de disposición de bienes del testador que se encuentra apto según la norma.

Siendo ello así, se define al testamento como la acción de manifestar la voluntad para generar una sucesión, por lo que la manifestación de voluntad del testador es imprescindible además de los requisitos exigidos por la ley para disponer de los bienes después de su deceso. El Código Civil en su artículo 686 prescribe de la siguiente manera: “Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. (...)”.

En cuanto a los caracteres del testamento, tenemos a estos que devienen de la propia estructura del acto, los cuales son:

- a) **Acto personalismo:** Se considera personalísimo porque el testador es la única persona que puede manifestar su voluntad sin la intervención de terceros, ni representantes; sin embargo, en algunas circunstancias se permite ser redactado por otra persona a fin de plasmar la voluntad del testador.
- b) **Acto unilateral:** Como sabemos el testamento es un acto y no un contrato, ello en base que es un acto de manifestación de voluntad de solo una persona denominada testador, para ello no es necesario otras voluntades, lo que denota una prohibición total de posibles pactos sucesorios.
- c) **Acto solemne:** Se basa en el cumplimiento de los requisitos bajo sanción de nulidad, ya que son garantías fundamentales que aseguran el acto.

- d) **Expresión de última voluntad:** Acto donde se expresa la última voluntad del testador, la cual difiere con el acto de voluntad de último momento, ya que la primera debe ser explícita plasmada en un documento.
- e) **Revocable:** Al constituirse como una última manifestación de voluntad, el testador mientras goce de capacidad podrá revocarlo en cualquier momento, ya que este recién surtirá efectos con su muerte del testador.
- f) **Es un acto jurídico:** No se puede confundir con un contrato, ya que solo la expresión de voluntad del testador produce efectos jurídicos.

Los requisitos son necesarios ser cumplidos a fin de que pueda ser un acto jurídico válido, los principales son la voluntad del causante y la libre disposición de sus bienes, pero además de ellos tenemos a los requisitos de fondo y de forma, los cuales son:

- a) **Capacidad del testador:** El causante debe denotar una capacidad de ejercicio, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico, la cual obedece a la capacidad que se obtiene a partir de los 18 años.
- b) **Las formalidades generales:** Consiste en cumplir con la forma escrita, que dentro de dicho documento se consigne fecha, nombre y firma del testador, a ello se suman los indicados en el artículo 695 del Código Civil el cual prescribe:

Las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo lo dispuesto en el artículo 697. Las formalidades específicas de cada clase de testamento no pueden ser aplicadas a los de otra.

Séptimo. - Con relación a los tipos de testamento, de acuerdo al artículo 691 del Código Civil se clasifican en dos tipos: testamentos comunes u ordinarios y los testamentos extraordinarios o privilegiados; dentro del primero tenemos al testamento por escritura pública, testamento cerrado y el testamento ológrafo; en el segundo encontramos a los testamentos especiales, el cual se integra de los testamentos militares, marítimos, entre otros.

- a) Uno de los más comunes dentro de ellos, es el **testamento otorgado por escritura pública**, que también es conocido como testamento auténtico, público o abierto, pues este es otorgado bajo la presencia de un notario junto

a dos testigos y lo otorga de manera personal el propio testador, al ser conocido su contenido se considera como público.

Las formalidades que debe seguir este tipo de testamento se encuentran prescritas dentro del artículo 696 del Código Civil, que nos indica lo siguiente:

- a. Manifestación de voluntad. Acto personal expresado como última voluntad.
- b. Intervención de personas. Dicho acto debe contar con dos testigos hábiles, un notario y el testador.
- c. Intervención del notario. Es una obligación de acuerdo a su función para escribir por puño y letra el testamento en su registro de escrituras públicas en base a las disposiciones planteadas en el testamento. La intervención es mínima en base a la ley.
- d. Lectura. Uno de los participantes denominado testigo en el acto debe leer el testamento en forma clara y distintamente.
- e. Firma. Es necesario que el notario, testigos y el testador firmen cada una de las páginas del testamento, quedando concluido con ello dicho acto.

Como vemos en este tipo de testamento es importante la participación de los testigos, ya que sin ellos no sería posible la conformación del testamento.

- b) En el orden de los comunes, también tenemos a los **testamentos cerrados**, el cual implica que el testador otorga su testamento en una hoja de papel en un sobre cerrado, que ha sido elaborado en forma privada, dicho documento a diferencia de la anterior es entregado al notario en presencia de dos testigos, En este caso, el único en conocer el contenido es el testador, por lo que a la muerte del testador se debe seguir un proceso judicial para comprobar su validez.

Las formalidades que debe seguir se encuentran prescritas dentro del artículo 699 del Código Civil; sin embargo, detallaremos algunas precisiones que debe contener este testamento:

- a. La redacción, la norma no exige alguna formalidad al respecto, entonces se entiende que puede ser otorgado en cualquier papel, ya sea escrito a mano o por algún medio electrónico, pero si debe tener firma y fecha del testador.
- b. El cierre, el testador debe colocarlo dentro de un sobre debidamente cerrado o tener una cubierta clausurada.
- c. Prestación, el testador debe entregar en forma personal el documento cerrado al notario indicándole que en dicho documento se encuentra su testamento, ante ello el notario debe realizar un acta el cual debe ser firmada por los testigos, el notario y el testador a fin de constar que el testador le entregó el documento cerrado.

- c) En la línea de los comunes, tenemos por último al **testamento ológrafo**, donde la persona manifiesta su voluntad de forma escrita en puño y letra sin la intervención del notario o los testigos al momento de su redacción, pero si debe estar firmado y fechado para su validez.

Las formalidades de este testamento se encuentran prescritas en el artículo 707 del Código Civil, donde indica “(...) que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador”. Es necesario para que sea protocolizado un año después de la muerte del causante con aprobación judicial.

- d) En la otra vertiente tenemos a los testamentos especiales, en donde el primero es el **testamento militar**, este testamento se otorga por determinadas personas que se encuentren en circunstancias especiales, es decir un puede ser durante un estado de guerra, se encuentran prescritos dentro del artículo 712 del Código Civil. Dicho acto se debe desarrollar ante la presencia de dos testigos a fin de dar fe del acto.
- e) También tenemos al **testamento marítimo**, lo otorga cualquier persona que se esté embarcada en un buque de guerra o en un barco mercante de bandera peruana, que se encuentre bajo travesía. Se encuentra prescrito dentro del artículo 717 del Código Civil, el cual menciona que debe ser otorgado ante el oficial del buque con presencia de dos testigos.

Octavo. - Otro tema fundamental, dentro del inciso 3 del artículo 705 del C.C. son los testigos, figura que se encuentra presente desde el Derecho Romano e

incluso hay antecedentes en el Código de Hammurabi, donde el testigo servía para la resolución de conflictos, pero en forma plural. Desde la antigüedad, se considera el gran alcance que asumen los testigos para ostentar un valor probatorio.

En tal sentido, podemos definir al testigo como aquella persona que debe afirmar algún hecho que haya podido oír, ver o presenciar en forma directa. Su naturaleza es personal, dentro de una relación jurídica el testigo se considera como un tercero que aporta su manifestación, percepción y su conocimiento a los hechos que presenció.

Las características de un testigo son las siguientes:

- a. El testigo debe ser siempre una persona física a fin de examinar las percepciones de los hechos.
- b. El sujeto que interprete el papel de testigo debe ser un tercero o un ajeno al proceso donde será involucrado.
- c. El principal aporte del testigo es lo que ha verificado sobre el hecho a fin de que pueda aportar su conocimiento personal.
- d. El testigo no va a recibir ningún honorario como si lo hace un perito, en caso de haber gastos o perjuicios se le reconocerá como indemnización.

Noveno. - Un tema fundamental a tratar es la alfabetización, pues dentro del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil, se encuentran prohibidos de ser testigos las personas analfabetas. Al respecto, cabe decir que uno de los derechos fundamentales dentro de cada país es la educación, es decir, toda persona sin distinción alguna debe recibir una educación de calidad, ya que permite desarrollarse dentro de la sociedad y en forma personal.

El analfabetismo se entiende como la ausencia de destrezas de la lectura y escritura en el ser humano, este concepto ha ido modificándose en tres aspectos esenciales, “el qué”, “para qué” y “a quién”. Con ello, la alfabetización se vuelve un tema complicado, debido a que el alcance del significado y definiciones no solo abarca habilidades que tiene una persona, sino que el contexto social también está en juego. Las causas del analfabetismo en su mayoría se deben a la pobreza, salud y trabajo infantil.

Para poder medir el analfabetismo funcional, en la actualidad se hace uso de los niveles de lectura, escritura, lectura e incluso de las matemáticas que desarrollan

en su vida diaria las personas; asimismo, la UNESCO puede medir ello mediante su programa de evaluación y monitoreo de la alfabetización (LAMP), que se ejecutará por medio de una encuesta aplicada a las personas adultas para identificar el grado de analfabetismo en la región de Latinoamérica.

Ante esta problemática, surge la alfabetización como medio para contrarrestar y disminuir al analfabetismo, por lo que es preciso mencionar los tres tipos de alfabetización, los cuales son: capacidad de poder leer y escribir, tener habilidades o competencias y el último está el elemento de aprendizaje.

Entonces, la alfabetización se comprende como una capacidad de la persona humana para leer, escribir y comprender de manera general su propia lengua, esa concepción también plantea la UNESCO a fin de fomentar el progreso y desarrollo en toda sociedad a nivel mundial y en forma personal para el desarrollo de las habilidades y capacidades.

Habiendo desarrollado en forma general las implicancias del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil, hemos podido denotar algo que no va conforme al cauce normal de un estado de derecho, ya que este citado artículo prohíbe ser testigos a los analfabetos a pesar de que dicha función a realizar no se ve interferida por la discapacidad que presentan los analfabetos, por ello se estaría vulnerando el derecho fundamental de toda persona que es la igualdad ante la ley al presenciarse un discriminación a los analfabetos para ser testigos testamentarios.

La igualdad ante la ley se maneja desde el ámbito constitucional, el cual maneja una doble dimensión, por un lado, la igualdad como principio y por el otro como derecho constitucional. El principio de igualdad es un valor esencial que se encarga de garantizar y preservar un trato igualitario, además es un principio rector dentro del ordenamiento jurídico que se considere democrático; así el derecho a la igualdad, nos dice que toda persona debe ser tratado con igualdad sin generar discriminación alguna.

En análisis de la igualdad es en base a una formal y material, en la igualdad formal toda persona tiene el derecho a ser tratado con igualdad ante la ley; y en la igualdad material existe una obligación legal a que todas las personas tengan las mismas oportunidades y condiciones de igualdad sin distinción alguna.

Por lo cual, el estado es el que debe de buscar condiciones idóneas para poder fomentar una igualdad efectiva entre los miembros de la sociedad, y de igual modo, optar por implementar medidas que ayuden, beneficien y sobre todo protejan a los grupos de personas que son discriminados, sea por su condición física, económica, mental, etc. y así lograr la igualdad anhelada.

El derecho a la igualdad ante la ley se encuentra prescrito dentro del artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política, como derecho fundamental de toda persona: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Lo descrito va de la mano con el tema de la discriminación, por el cual se entiende a las actitudes o comportamientos que buscan crear o manifestar diferencias injustificadas e irracionales entre las personas, la doctrina nos menciona al respecto que la discriminación es una actitud prejuiciosa e injusta que crea un trato desigual y va contradiciendo al principio de igualdad.

En conclusión, el principio de no discriminación implica que ninguna persona pueda ser tratada de manera diferenciada a otra por diferentes motivos, ya que se trata de uno de los estándares más altos de protección que tiene toda persona a nivel nacional e internacional en base al principio de igualdad en sentido estricto.

Décimo. - Con respecto al tema en particular que nos compete en este punto la manera en que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano genera una inconstitucionalidad de forma, es preciso analizar en primer lugar si la vulneración se trata de una inconstitucionalidad de forma.

Tal como lo explicamos, la inconstitucionalidad de forma implica la vulneración hacia el procedimiento para la promulgación de una norma con rango de ley, asimismo si incurre en uno de los tres supuestos que indica el fundamento 22 del expediente 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC:

- a) Quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución.
- b) Tratamiento de una materia reservada directamente por la Constitución a otra fuente formal específica del derecho-
- c) Expedición de norma por un órgano constitucionalmente incompetente para hacerlo.

Es decir, implica las irregularidades en que se incurre durante el trámite que se da antes de la promulgación de una ley, la forma netamente está relacionado a los requisitos necesarios para su conformación; por lo que, en caso de que una norma con rango de ley no cumpla con ello deberá ser declarada inconstitucional después de un análisis del mismo.

En ese sentido, si analizamos el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil que nos prescribe a: “los analfabetos”, como una de las personas impedidas a ser testigos testamentarios, en ello podemos denotar a simple vista que no se trata de un vicio en cuanto a la forma, ya que fue promulgada de la manera correcta sin quebrantar ningún procedimiento, no forma parte de una materia reservada, ni tampoco se emitió por un órgano competente.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de fondo”; y sus resultados fueron:

Primero. - En el considerando primero al noveno del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con relación a las categorías de la inconstitucionalidad y el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil; siendo ello así, ya podemos continuar con el análisis específico para evidenciar la vulneración de fondo que se produce a la Constitución, en cuanto al derecho a la igualdad ante la ley.

Es preciso en este punto volver a reiterar lo que implica la vulneración de fondo a la Constitución, pues se considera como una afectación sustantiva relativa a los derechos fundamentales, garantías institucionales, principios y valores. Entonces, podemos determinar que se trata de una vulneración directa a los consagrados por la Constitución y el daño que se genera puede traer graves consecuencias para toda persona.

Segundo. - Si analizamos detalladamente el inciso 3 del artículo 705 de Código Civil que prescribe a los analfabetos como prohibidos de ser testigos testamentarios, podemos denotar que se trata de una vulneración de fondo, ello debido a que la prohibición de ser testigo a determinado grupo de personas afecta directamente el derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

La igualdad ante la ley implica garantizar a todas las personas a recibir un trato en forma igual por parte de las distintas disposiciones normativas, pues lo contrario denotaría una discriminación y efectivamente ello sucede en el caso descrito, pues sin justificación legal o fáctica se les viene restringiendo a los analfabetos a ejercer el cargo de testigos testamentarios.

El analfabetismo implica una incapacidad de leer y escribir que se debe a una falta de enseñanza de esas capacidades, por lo ya desde muchos años el Estado viene procurando su protección de manera integrar a fin de integrarlos dentro de la sociedad sin inconvenientes y como ejemplo de ello podemos mencionar al artículo 692 del Código Civil, el cual prescribe que: “Los analfabetos pueden testar solamente en escritura pública, con las formalidades adicionales indicadas en el artículo 697”; sin embargo, encontramos una contradicción al principio “quien puede lo más, puede lo menos”, al indicar que los mismos se encuentran impedidos de ser testigos, ya que si están facultados para testar, ¿Por qué no pueden ser testigos testamentarios?.

No hay una lógica para tal restricción a los analfabetos, además si analizamos las funciones que tienen los testigos veremos se esencialmente se trata de dar veracidad a la existencia del mismo, situación que perfectamente puede ejercer las personas analfabetas. Ahora si analizamos a mayor detalle dentro de los tipos ordinarios de testamento, también comprobaremos que no hay una disconformidad; dentro del testamento otorgado por escritura pública, ni mucho menos en el testamento cerrado.

4.2. Contratación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye de manera negativa para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de forma”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero.- A fin de comprender mejor la vulneración que se produce a la Constitución Política, es preciso abordar en primer lugar cuando se produce la inconstitucionalidad de una norma a fin de analizar si nos encontramos en ese

contexto, además de estudiar a profundidad que derecho constitucional se estaría viendo afectado por el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil, por lo que es importante la visión que se tiene de ellos en forma general para poder arribar en la problemática y frente a ello plantear la mejor solución posible.

Siendo así, iniciaremos por explicar la inconstitucionalidad, la cual se entiende como una norma con rango de ley que va en contra de la Constitución Política, por lo que se hace frente con el proceso de inconstitucionalidad para lograr la protección de los derechos reconocidos dentro de la Constitución, así como también a la jerarquía normativa.

En sentido estricto, se puede definir al proceso constitucional como un instrumento a través del cual ciertas personas jurídicas y naturales pueden presentar dentro de un plazo determinado y acorde a los procedimientos, una demanda al Tribunal Constitucional por la presencia de normas con rango de ley que vulneran a nuestra norma suprema, de verificarse ello se declarará a dicha norma como inconstitucional y por ende su dejará de ser aplicada. Es un procedimiento netamente creado para la protección de la Constitución.

En relación a la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, se comprende como un proceso de tipo cognoscitivo que tiene elementos esenciales donde no existe la etapa probatoria, ello en razón de que el derecho involucrado no es objeto de prueba, pues el juicio que efectúa únicamente el Tribunal Constitucional solo versa en función a la conformidad o disconformidad de la norma jurídica que vulnera a la Constitución.

Segundo. - La inconstitucionalidad se enfrenta a dos principios importantes: jerarquía normativa y supremacía constitucional, los cuales permiten identificar claramente el problema.

El principio de jerarquía normativa nos indica una graduación jerárquica del orden jurídico derivado, que se gradúa en planos descendientes, es decir lo de nivel superior subordinar a los inferiores y todos en forma general se rigen a la Constitución Política. Por otro lado, el principio de supremacía constitucional se refiere a que la Constitución es superior a cualquier otra norma de rango inferior, por lo que nadie debe vulnerarla.

Los principios señalados se encuentran prescritos dentro del artículo 51 de la propia Constitución, de la siguiente manera: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

En cuanto a la función que cumple el proceso de inconstitucionalidad, podemos entender que la principal es garantizar a la Constitución y expulsar a toda norma que la vulnere.

Las normas que son objeto de control en este proceso son todas aquellas que tengan rango de ley, las cuales pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico en caso que se declaren como inconstitucionales y ello también lo ratifica el artículo 200 inciso 4 de la Constitución: “La acción de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter generales y ordenanzas municipales (...)”.

Tercero. - En torno a la afectación de forma y fondo de la Constitución, tenemos al inciso 4 del artículo 200 de la Constitución que reconoce que la contravención a la Constitución puede ser en el fondo o en la forma.

Por **afectación de forma** se entiende al hecho de que una norma jerárquica resultará inconstitucional debido a que no se sigue un procedimiento ya establecido para su emisión. Es decir, se trata de una vulneración a lo previsto en la Constitución con relación a los trámites legislativos, asimismo cuando se trate de una materia reservada o cuando una autoridad incompetente la emitió.

Otro aporte de la doctrina es concerniente a los tres supuestos trascendentales donde se observa la vulneración a la Constitución, entre ellos tenemos a:

- a) Contravención del procedimiento legislativo establecido en la Constitución.
- b) Manejo de una materia reserva en forma directa por la Constitución a otra fuente formal específica del derecho.
- c) Emisión de norma por un órgano constitucionalmente incompetente para realizarlo.

En conclusión, la vulneración de forma es aquella donde se ha omitido una norma que prescribe un procedimiento a seguir para su promulgación, de lo contrario puede ser declarado inconstitucional.

Por otro lado, la **afectación de fondo**, se refiere a la violación de un derecho, valor o principio constitucional, ello también así lo refiere el Tribunal Constitucional en su sentencia 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI, donde se indica en su fundamento 23 lo siguiente:

Las graves infracciones constitucionales ocurren cuando la materia amparada por la norma jerárquica del derecho atenta contra determinados derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando se pretende no respetar las normas procesales o legislativas, sino las normas sustantivas consagradas en la Constitución.

En conclusión, podemos decir que la vulneración formal se relaciona con el procedimiento para la emisión de la norma y la vulneración de fondo indica a la transgresión de un derecho, valor o principio constitucional.

Es preciso indicar que la afectación también puede ser total o parcial, por un lado, se refiere a la totalidad de la norma inconstitucional y por el otro solo una parte de la norma es inconstitucional.

Cuarto. - Abordando una de las características referida anteriormente, tenemos a la legitimidad activa, al respecto la doctrina nos presenta dos sistemas a fin de explicar la titularidad de las personas que alcanzan para iniciar el proceso, los cuales son: sistema de legalidad universal y sistema de legalidad restringida. En líneas sencillas, el primero indica que cualquier persona sin discriminación alguna puede demandar la inconstitucionalidad y el segundo indica que solo algunas personas indicadas por la norma pueden iniciar dicho proceso. El sistema que adopta Perú es el segundo, por lo que a continuación señalaremos a dichas personas facultadas.

- a) El presidente de la República
- b) El Fiscal de la Nación
- c) El Defensor del Pueblo
- d) El veinticinco por ciento del número legal de congresistas
- e) Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales

El plazo de prescripción dentro del Nuevo Código Procesal Constitucional contempla lo siguiente: “La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir del día siguiente de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. (...)”.

En torno a las medidas cautelares, el artículo 105 del Código Procesal Constitucional indica en el artículo 2004 que en este tipo de procesos no se reconocen; sin embargo, en el Nuevo Código Procesal Constitucional no se contempla ello, por lo que queda en duda si son admitidas o no. Dicha tarea corresponde al Tribunal Constitucional.

Por último, es preciso hablar de los efectos de la inconstitucionalidad, ya que su sentencia produce: fuerza de ley, calidad de cosa juzgada y obligatoriedad; es requisito para ello su publicación en el diario oficial El Peruano.

Con relación a la **fuerza de ley**, podemos decir que se trata de una consecuencia lógica de este tipo de sentencias a fin de cesar los efectos de la norma incompatible con la Constitución, Esto se encuentra reforzado por el artículo 103 de la Constitución Política, que prescribe: “La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”

El efecto de **calidad de cosa juzgada**, indica que una sentencia adquiere esa calidad cuando no hay impugnación, en ese sentido su eficacia proviene de que es inimpugnable, inmutable e invariable y ello va acorde con su propia naturaleza que solo se resuelve en única vía.

Para finalizar tenemos el efecto de **vinculatoriedad**, la cual nos indica que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma deberá producir sus efectos contra todos en forma general, sin distinción alguna.

Quinto. - Nos toca en esta parte analizar la segunda categoría, que comprende el inciso 3 del artículo 703 del Código Civil. Es preciso iniciar por comprender la figura del testamento, la cual se entiende como un acto jurídico donde se tiene una declaración de voluntad de una persona, quien expresa la disposición que otorgará a sus bienes posterior a su fallecimiento, dicho acto debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo.

El Código Civil en su artículo 686 prescribe de la siguiente manera: “Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para

después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. (...)”.

En cuanto a los caracteres del testamento, tenemos a estos que devienen de la propia estructura del acto, los cuales son:

- a) Acto personalismo
- b) Acto unilateral
- c) Acto solemne
- d) Expresión de última voluntad
- e) Revocable
- f) Es un acto jurídico

Los requisitos son necesarios ser cumplidos a fin de que pueda ser un acto jurídico válido, los principales son la voluntad del causante y la libre disposición de sus bienes, pero además de ellos tenemos a los requisitos de fondo y de forma, los cuales son:

- a) **Capacidad del testador:** El causante debe denotar una capacidad de ejercicio.
- b) **Las formalidades generales:** Consiste en cumplir con la forma escrita, que dentro de dicho documento se consigne fecha, nombre y firma del testador, a ello se suman los indicados en el artículo 695 del Código Civil el cual prescribe:

Las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo lo dispuesto en el artículo 697. Las formalidades específicas de cada clase de testamento no pueden ser aplicadas a los de otra.

Sexto. - Con relación a los tipos de testamento, de acuerdo al artículo 691 del Código Civil se clasifican en dos tipos: testamentos comunes u ordinarios y los testamentos extraordinarios o privilegiados; dentro del primero tenemos al testamento por escritura pública, testamento cerrado y el testamento ológrafo; en el segundo encontramos a los testamentos especiales, el cual se integra de los testamentos militares, marítimos, entre otros.

- a) Uno de los más comunes dentro de ellos, es el **testamento otorgado por escritura pública**, es otorgado bajo la presencia de un notario junto a dos

testigos y lo otorga de manera personal el propio testador, al ser conocido su contenido se considera como público. Las formalidades que debe seguir este tipo de testamento se encuentran prescritas dentro del artículo 696 del Código Civil.

Como vemos en este tipo de testamento es importante la participación de los testigos, ya que sin ellos no sería posible la conformación del testamento.

- b) En el orden de los comunes, también tenemos a los **testamentos cerrados**, el cual implica que el testador otorga su testamento en una hoja de papel en un sobre cerrado, que ha sido elaborado en forma privada, dicho documento a diferencia de la anterior es entregado al notario en presencia de dos testigos, En este caso, el único en conocer el contenido es el testador, por lo que a la muerte del testador se debe seguir un proceso judicial para comprobar su validez. Las formalidades que debe seguir se encuentran prescritas dentro del artículo 699 del Código Civil.
- c) En la línea de los comunes, tenemos por último al **testamento ológrafo**, donde la persona manifiesta su voluntad de forma escrita en puño y letra sin la intervención del notario o los testigos al momento de su redacción, pero si debe estar firmado y fechado para su validez. Las formalidades de este testamento se encuentran prescritas en el artículo 707 del Código Civil.
- d) En la otra vertiente tenemos a los testamentos especiales, en donde el primero es el **testamento militar**, este testamento se otorga por determinadas personas que se encuentren en circunstancias especiales, es decir un puede ser durante un estado de guerra, se encuentran prescritos dentro del artículo 712 del Código Civil. Dicho acto se debe desarrollar ante la presencia de dos testigos a fin de dar fe del acto.
- e) También tenemos al **testamento marítimo**, lo otorga cualquier persona que se esté embarcada en un buque de guerra o en un barco mercante de bandera peruana, que se encuentre bajo travesía. Se encuentra prescrito dentro del artículo 717 del Código Civil, el cual menciona que debe ser otorgado ante el oficial del buque con presencia de dos testigos.

Séptimo. - Otro tema fundamental, dentro del inciso 3 del artículo 705 del C.C. son los testigos, desde la antigüedad se considera el gran alcance que asumen

los testigos para ostentar un valor probatorio. En tal sentido, podemos definir al testigo como aquella persona que debe afirmar algún hecho que haya podido oír, ver o presenciar en forma directa. Su naturaleza es personal, dentro de una relación jurídica el testigo se considera como un tercero que aporta su manifestación, percepción y su conocimiento a los hechos que presencié.

Las características de un testigo son las siguientes:

- a. El testigo debe ser siempre una persona física a fin de examinar las percepciones de los hechos.
- b. El sujeto que interprete el papel de testigo debe ser un tercero o un ajeno al proceso donde será involucrado.
- c. El principal aporte del testigo es lo que ha verificado sobre el hecho a fin de que pueda aportar su conocimiento personal.
- d. El testigo no va a recibir ningún honorario como si lo hace un perito, en caso de haber gastos o perjuicios se le reconocerá como indemnización.

Octavo. - Un tema fundamental a tratar es la alfabetización, pues dentro del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil, se encuentran prohibidos de ser testigos las personas analfabetas. Al respecto, cabe decir que uno de los derechos fundamentales dentro de cada país es la educación, es decir, toda persona sin distinción alguna debe recibir una educación de calidad, ya que permite desarrollarse dentro de la sociedad y en forma personal.

Para poder medir el analfabetismo funcional, en la actualidad se hace uso de los niveles de lectura, escritura, lectura e incluso de las matemáticas que desarrollan en su vida diaria las personas; asimismo, la UNESCO puede medir ello mediante su programa de evaluación y monitoreo de la alfabetización (LAMP), que se ejecutará por medio de una encuesta aplicada a las personas adultas para identificar el grado de analfabetismo en la región de Latinoamérica.

Ante esta problemática, surge la alfabetización como medio para contrarrestar y disminuir al analfabetismo, por lo que es preciso mencionar los tres tipos de alfabetización, los cuales son: capacidad de poder leer y escribir, tener habilidades o competencias y el último está el elemento de aprendizaje.

Entonces, la alfabetización se comprende como una capacidad de la persona humana para leer, escribir y comprender de manera general su propia lengua, esa

concepción también plantea la UNESCO a fin de fomentar el progreso y desarrollo en toda sociedad a nivel mundial y en forma personal para el desarrollo de las habilidades y capacidades.

Habiendo desarrollado en forma general las implicancias del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil, hemos podido denotar algo que no va conforme al cauce normal de un estado de derecho, ya que este citado artículo prohíbe ser testigos a los analfabetos a pesar de que dicha función a realizar no se ve interferida por la discapacidad que presentan los analfabetos, por ello se estaría vulnerando el derecho fundamental de toda persona que es la igualdad ante la ley al presenciarse un discriminación a los analfabetos para ser testigos testamentarios.

La igualdad ante la ley se maneja desde el ámbito constitucional, el cual maneja una doble dimensión, por un lado, la igualdad como principio y por el otro como derecho constitucional. El principio de igualdad es un valor esencial que se encarga de garantizar y preservar un trato igualitario, además es un principio rector dentro del ordenamiento jurídico que se considere democrático; así el derecho a la igualdad, nos dice que toda persona debe ser tratado con igualdad sin generar discriminación alguna.

En análisis de la igualdad es en base a una formal y material, en la igualdad formal toda persona tiene el derecho a ser tratado con igualdad ante la ley; y en la igualdad material existe una obligación legal a que todas las personas tengan las mismas oportunidades y condiciones de igualdad sin distinción alguna.

El derecho a la igualdad ante la ley se encuentra prescrito dentro del artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política, como derecho fundamental de toda persona: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Lo descrito va de la mano con el tema de la discriminación, por el cual se entiende a las actitudes o comportamientos que buscan crear o manifestar diferencias injustificadas e irracionales entre las personas, la doctrina nos menciona al respecto que la discriminación es una actitud prejuiciosa e injusta que crea un trato desigual y va contradiciendo al principio de igualdad.

En conclusión, el principio de no discriminación implica que ninguna persona pueda ser tratada de manera diferenciada a otra por diferentes motivos, ya

que se trata de uno de los estándares más altos de protección que tiene toda personal a nivel nacional e internacional en base al principio de igualdad en sentido estricto.

Noveno. - Con relación al tema en particular que nos interesa en este punto es demostrar que no influye de ninguna manera el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil en la inconstitucionalidad de forma, ello en base a los siguientes fundamentos.

Tal ya lo dejamos definido, la inconstitucionalidad de forma implica que una norma con rango de ley no ha seguido el procedimiento fijado por nuestra norma suprema para su promulgación, asimismo la jurisprudencia nos fija algunos supuestos donde se evidencia un vicio formal, los cuales son:

- a) Quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución
- b) Tratamiento de una materia reservada directamente por la Constitución a otra fuente formal específica del derecho.
- c) Expedición de norma por un órgano constitucionalmente incompetente para hacerlo

Si analizamos el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil, vemos que no cabe duda de la presencia de una vulneración constitucional; sin embargo, dicha vulneración no es en cuanto a la forma, pues para la promulgación de dicho precepto se ha seguido correctamente el procedimiento fijado y tampoco calza en los supuestos que la jurisprudencia no ha fijado. Entonces no se puede plantear una inconstitucionalidad formal.

Tal como lo descrito, la vulneración hacia la Constitución Política no implica un vicio formal, puesto que hemos denotado un perjuicio al derecho fundamental de toda personal que es la igualdad ante la ley y ello no tiene ninguna relación con los presupuestos fijados para su promulgación.

Teniendo ese resultado, ya no corresponde continuar con el análisis, ni muchos menos referirnos a la vulneración en sí, pues no hay ninguna implicancia para la inconstitucionalidad formal.

Por lo tanto, queda claro que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye de manera negativa para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de forma siendo necesario evaluar la inconstitucionalidad de fondo para ejecutar un correcto tratamiento inmediato

que se necesita para frenar la vulneración hacia el principio de la supremacía constitucional.

4.2.2. Contratación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye de manera positiva para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de fondo”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. - Habiendo ya desarrollado los conceptos generales de las categorías que nos ayudan con el desarrollo de la inconstitucionalidad planteada, dejamos establecido la vulneración al inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política por parte del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil, la cual se denota como una vulneración de fondo, para lo cual señalamos los siguientes fundamentos.

Tal como lo indicamos en sencillas líneas, la inconstitucionalidad de fondo implica la violación a un derecho fundamental, valor o principio constitucional, es decir, se trata de un daño sustantivo con grandes implicancias. Como sabemos no todo derecho es ilimitado, pero dichos límites deben encontrarse justificados a fin de no causar daños a las personas y sus intereses, de lo contrario es inconstitucional.

Entonces, si aplicamos ello en el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil que indica a los analfabetos como una de las personas impedidas para ejercer el cargo de testigos testamentarios, podemos concluir que efectivamente se trata de una inconstitucionalidad de fondo, en razón se produce una discriminación, la cual va en contra del derecho fundamental que tiene toda persona (derecho a la igualdad ante la ley), prescrito dentro del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de la siguiente manera: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Segundo. - Como sabemos el analfabetismo implica la incapacidad de leer y escribir que se causa por la ausencia de enseñanza, lo cual se debe a distintos factores; sin embargo, tal incapacidad no es una limitante para que puedan ejercer de manera plena sus derechos y en función a ello cada Estado tiene la obligación de protegerlos y garantizarlos, ya que se encuentran en una situación de desventaja frente a otros.

Dicha protección se sustenta en la inacción social educativa que el Estado en algún momento no ha previsto, además es necesario que dichas personas mejoren sus condiciones y puedan solicitar en forma efectiva sus derechos. Por lo que a lo largo del tiempo se han considerado a los analfabetos como personas capaces para realizar diversos actos jurídicos, siempre con un soporte, por ejemplo, tenemos al artículo 692 del Código Civil, el cual indica que pueden testar por escritura pública con las formalidades indicadas en el artículo 697 del C.C. Con ello denotamos la inclusión correcta que se viene realizando, pues el derecho a testar es algo imprescindible para toda persona que desea hacer prevalecer su patrimonio después de su muerte.

Sin embargo, dentro del mismo libro de Derecho de Sucesiones dentro del Código Civil encontramos una disconformidad, al momento de prescribir que las personas analfabetas no pueden ser testigos testamentarios.

Como sabemos el testigo es aquella persona que puede dar fe de alguna situación por tener conocimiento del mismo en base a la percepción por alguno de sus sentidos y en caso de los testamentos el testigo cumple la función de dar veracidad a la existencia del testamento que en algún momento emitió el testador, dicha función no puede ir más allá y modificar la voluntad del testador o sugerir variaciones.

Teniendo pleno conocimiento acerca de los testigos y analfabetos, vemos que no hay alguna disconformidad entre ambos, es decir una persona analfabeta puede actuar en forma de testigo testamentario sin inconveniente alguno si se brindan las condiciones necesarias tal cual para el momento de testar.

El testigo analfabeto dentro del testamento por escritura pública no genera ningún conflicto con el procedimiento que se sigue para su otorgamiento, ya que en este caso es necesario la presencia de dos testigos y uno de ellos en base a la elección del testador deberá leer dicho documento; entonces si el testador elige al testigo no analfabeto para leer dicho documento no habrá ningún inconveniente con que el otro sea analfabeto; ahora al momento de la firma, si el testigo analfabeto no puede o no sabe firmar puede hacer uso de su huella dactilar, tal cual se prescribe para otros supuestos. Por lo que, no hay justificación alguna para negársele esta facultad a las personas analfabetas que desean ser testigos,

Con mayor razón el testigo analfabeto dentro del testamento cerrado no genera tampoco ninguna controversia, ya que como sabemos dentro de las formalidades que se sigue, el testador entrega en forma personal al notario el documento completamente cerrado, ante dos testigos; por lo que en este caso no es necesario que alguno de ellos lea el testamento, por lo que el testigo se encarga únicamente de verificar el otorgamiento y concluye con la firma de todos los participantes, por lo que en este caso al igual que el anterior el testigo analfabeto podría hacer uso de su huella dactilar. Entonces, queda comprobado que no hay un conflicto con este tipo de testamento y las personas analfabetas a fin de que puedan ser testigos, por el contrario, se evidenciada una discriminación sin límites justificantes.

Cabe mencionar, que otro de los principios que se vulneran dentro del derecho en general es “quien puede lo mucho, puede lo menos”, ya que, si las personas analfabetas pueden testar, también deberán poder ser testigos testamentarios, pero ello no sucede así, por lo que no tiene sentido continuar con la prohibición.

A pesar de que el legislador intente justificar dicha prohibición a las personas analfabetas como carentes de habilidad para ejercer tal cargo, ya que no podrían leer ni firmar el documento, vemos ello no se aplica para el testamento cerrado y en caso del testamento por escritura pública hay métodos por el cual se podría ser testigo sin inconvenientes.

En ese sentido, ha quedado demostrado la vulneración al derecho fundamental a la igualdad ante la ley que tiene toda persona por parte del inciso 3 del artículo 705 del C.C. referente a la prohibición de ser testigos, con lo que se afecta directamente a las personas analfabetas y en forma indirecta a los testadores que desean tener por motivos de confianza u otra índole a dichas personas como sus testigos.

Por lo tanto, podemos confirmar que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye de manera positiva para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de fondo, debido a la vulneración a un derecho fundamental que es la igualdad ante la ley de las personas

analfabetas prescrito en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad para la derogación del citado precepto.

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye de manera positiva para un cuestionamiento de inconstitucionalidad”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Para poder tomar una decisión sobre la contrastación de la hipótesis general se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica, pues puede existir el caso que a pesar de haber confirmado dos hipótesis de tres, el que se rechazo tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o la situación puede ser viceversa, que frente a dos hipótesis rechazadas de tres hipótesis, solo una se confirmo es más que suficiente para poder confirmar la hipótesis general; tras conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la decisión, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rienda del trabajo de tesis.

Segundo. - El peso de cada hipótesis es de 50%, además de ser copulativa, esto es que, si una hipótesis se rechazaba, por efecto domino todas las demás también serían rechazadas, pues estamos tratando de que todos los elementos de la inconstitucionalidad, de forma y fondo deben estar rechazadas, es decir, deben contener viabilidad, pues basta una que no se ajuste, ya sea de forma o de fondo para declarar inconstitucionalidad.

Por lo tanto, bastaba una hipótesis para ser confirmadas, para que las demás sean confirmadas, siendo que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 50%, y como solo una se evidenció para una inconstitucionalidad, la consecuencia es que la hipótesis general también sea participe de confirmar para afirmar que el artículo 705 inciso 3 es inconstitucional.

4.3. Discusión de los resultados

Con el presente trabajo de investigación hemos podido denotar la vulneración y discriminación hacia las personas analfabetas a causa de lo prescrito en el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil, referente al impedimento de ser

testigos a los analfabetos, pues no hay ninguna base legal o fáctica que justifique tal impedimento, por el contrario si analizamos las funciones de los testigos testamentarios vemos que se este se encarga únicamente de verificar la existencia del testigo, siendo perfectamente compatible con las capacidades que tengan las personas analfabetas, por lo que consideramos una inconstitucionalidad al tratarse de una norma con rango de ley (Decreto Legislativo 295) que va en contra de la Constitución Política (inciso 2 del artículo 2 – Derecho de igualdad ante la ley). Es decir, en forma directa se viene vulnerando a los analfabetos y en forma indirecta a los testadores que tienen libre elección para elegir a sus testigos en base a la confianza u otro motivo.

Cuando nos referimos a un estado constitucional de derecho, estamos hablando de una sociedad que se rige en primer orden a la Constitución y luego a las normas que se encuentran en un orden subordinado, por el cual no solo se pretende el reconocimiento de los derechos fundamentales, sino que la función va más allá hasta poder garantizar la correcta protección de todos los derechos sin distinción alguna; en ese marco de ideas se involucra a los Estados, quienes son los primigenios a cumplir con lo descrito y más aún cuando se trata de personas vulnerables o discapacitadas que no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias y se colocan en una situación de desventaja frente a otras, en la actualidad evidenciamos que dichas personas entre ellas las analfabetas enfrentan situaciones difíciles como es la discriminación que no solo la realizan las propias personas, también está la propia norma al establecer algunos impedimentos para el ejercicio de algunas funciones como es el de ser testigos testamentarios y ello se evidencia en el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano, dicha disposición afecta directamente el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, configurándose como una inconstitucionalidad en tanto estamos hablando de una norma con rango de ley en contra de la Constitución Política; por lo que, es preciso frenar dicha situación en forma inmediata y plantear el inicio del proceso de inconstitucionalidad a fin de dejar sin efecto el inciso 2 del artículo 2 del C.C mediante su derogación.

Ya habiendo dejado claro la inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil en tanto vulnera directamente el inciso 2 del artículo 2 de la

Constitución Política, fue preciso determinar si la contravención a la Constitución se trata de una cuestión de forma o de fondo, para después plantear el inicio del proceso de inconstitucionalidad; en esa misma dirección se analizó si el impedimento a ser testigos testamentarios a los analfabetos encuentra alguna justificación válida que el legislador haya podido considerar al momento de la emisión de la norma cuestionada.

En relación a la inconstitucionalidad podemos decir que se trata de una norma con rango de ley que va en contra de lo establecido por la Constitución Política, por lo que el mecanismo de garantía constitucional que ha dispuesto la misma norma es el proceso de inconstitucionalidad prescrito dentro del artículo 200 inciso 4 que indica:

La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Dicho recurso legal cuenta con algunas particularidades en razón de su naturaleza, entre ellas podemos mencionar que se tramita en forma única y exclusiva ante el Tribunal Constitucional, procede solo contra normas de rango de ley, la legitimidad activa es restringida, no cuenta con etapa probatoria, entre otras. Entonces, la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es proteger a la supremacía constitucional. Dentro de ello cabe mencionar que la vulneración puede ser en cuanto al fondo o la forma, por lo que es necesario analizar cada caso a fin de determinar a una solución correcta.

Habiendo descrito dicho tema, también fue necesario analizar a profundidad el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil a fin de demostrar la vulneración que produce dicha norma al derecho de igualdad ante la ley, prescrito en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, los cuales refieren lo siguiente:

- **Artículo 705.- Personas impedidas de ser testigos testamentarios**

Están impedidos de ser testigos testamentarios:

(...)

3. Los analfabetos.

(...).

- **Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho a:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...).

El primer artículo pertenece a Código Civil, norma con rango de ley por tratarse de un decreto legislativo y el segundo artículo es parte de la Constitución Política, en el cual la parte subrayada representa el caso en el que nos encontramos, es decir una discriminación por discapacidad cognoscitiva (leer y escribir), pues el legislador no ha considerado un correcto análisis de las funciones que cumplen los testigos con relación a las capacidades que tienen las personas analfabetas y por otro lado, tampoco se ha fijado en que previamente las personas analfabetas ya se encuentran facultadas de poder emitir su testamento, entonces no se estaría cumpliendo un principio general del derecho que indica “el que puede lo mucho, puede lo poco”. Todo lo descrito genera una inseguridad jurídica que afecta en primer lugar a las personas analfabetas y en segundo lugar a los testadores que desean realizar una libre elección de sus testigos en un acto tan importante para ellos.

La protección a las personas analfabetas se sustenta en una meta que tiene nuestro país a fin de erradicar el analfabetismo, que de acuerdo al último informe el INEI del año 2016 existían 375 mil 521 personas analfabetas y ello durante los últimos años ha disminuido al 5.7%, con ese fin, el Ministerio de Educación desarrolla el Programa de Alfabetización y Continuidad Educativa de la Educación Básica Alternativa que beneficia a 46 mil 235 jóvenes y adultos mayores de 15 años que no lograron culminar la primaria. En ese camino, existe jurisprudencia notable donde se denota la protección a las personas analfabetas, como es el expediente N° 03085-2019-PHC/TC, el cual refiere en su fundamento 13 lo siguiente:

(...), el Estado tiene la obligación de procurar a las personas analfabetas una protección especialmente garantista; y ello porque, al estar desnaturalizada su capacidad de comprensión por no contar con las herramientas cognitivas necesarias, tal condición especial las coloca en una situación de desventaja frente a la otra parte. Con dicha protección, el Estado no solo justifica su inacción social en materia educativa, sino que habilita la posibilidad de que las personas analfabetas asistan a un proceso en mejores condiciones y puedan exigir de manera efectiva el respeto de sus derechos.

Como vemos, **el legislador es quien no seguido este camino e incluso ha ido en contra del principio de supremacía constitucional al fijar que las personas analfabetas no pueden ejercer el cargo de testigos testamentarios a pesar de no haber un conflicto con sus capacidades ostentas dichas personas**, además que no existe ninguna justificación legal o fáctica para tal limitación que afecta directamente al derecho a la igualdad ante la ley, especialmente si analizamos los tipos ordinarios de testamento (testamento por escritura pública y testamento cerrado), observaremos que no hay disconformidad para que puedan ser testigos las personas analfabetas.

Evidenciada la problemático, se procedió con verificar si la vulneración es en cuanto al fondo o a la forma, teniendo como resultado una inconstitucionalidad de fondo, en tanto que la contravención se trata de un derecho fundamental establecido en la Constitución (inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política), habiendo esclarecido ello ya nos permitió continuar con el análisis para confirmar asimismo una vulneración parcial, finalmente con todo ello se llegó a plantear como solución idónea la inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil a fin de conseguir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano que dicha norma queda sin efecto.

Lo descrito se denota en las siguientes líneas:

- El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano no influye de ninguna manera en la inconstitucionalidad de forma.
- El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano influye de manera negativa porque genera una inconstitucionalidad de fondo.

En tal sentido, si la intención del legislador hubiera sido proteger los intereses de los testadores, en primer lugar, debió analizar en forma correcta los fines que cumplen los testigos y, en segundo lugar, que dicho impedimento no genere ninguna discriminación injustificada.

De lo expuesto, tenemos la vulneración a la Constitución en cuanto a su derecho a la igualdad ante la ley por parte del el inciso 3 del artículo 705 Código Civil, en cual se entiende como inconstitucional por tratarse de una falta al principio de primicia constitucional que debe estar presente en todo estado constitucional de derecho; pues la función del testigo es dar veracidad a la existencia del testamento, el cual no genera conflicto alguno con las capacidades que tienen las personas analfabetas. En ese contexto, es preciso una actuación de inmediato a fin de dejar sin efecto la norma que vulnera un derecho fundamental reconocido nacional e internacionalmente.

Los estudios concernientes a este tema hasta el momento son nulos, es decir ningún investigador ha logrado evidenciar la vulneración constitucional por parte del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil, por lo que, **consideramos que el presente trabajo es un aporte fundamental y necesario al abordar las categorías** en forma separada para posterior a ello proceder con el mecanismo de solución correcto y frenar la ineficacia jurídica que genera una inconstitucionalidad.

Por último, nuestra investigación encuentra el respaldo con autores como Armijos (2021) con su trabajo titulado: Análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19 en el ámbito laboral, cuyo aporte se asemejó con la nuestra haciendo una comparación de legislaciones internaciones se contempla que ninguna norma con rango legal debe ir en contra de las normas supremas que son denominadas Constitución.

Luego tenemos la tesis titulada: Análisis y propuesta de reforma de la custodia del testamento cerrado en el ecuador, del autor Huachamin (2020), **donde concuerda con nuestra investigación en tanto considera que el testamento cerrado no cumple con las mismas formalidades que los otros**, ya que no es necesario efectuar la lectura del mismo por nadie de los que se encuentren presentes.

En conclusión, coincidimos con investigaciones peruanas referentes a la inconstitucionalidad, en ese sentido está el trabajo titulado: Análisis a la aplicación de la cuestión de inconstitucionalidad y su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano (2021) con el autor Acuña, en donde **vemos que la relación se asemejó con nuestra investigación en tanto considera que dentro de todo estado constitucional de derecho se deben proteger los derechos fundamentales**, por lo que es necesario la supresión de las normas que vulneren a dichos derechos.

Los **resultados obtenidos sirven** para que el juez y los justiciables puedan resolver con mayor grado de científicidad y objetividad respecto a los alcances, límites y repercusiones de la disposición analizada.

Lo que **sí sería provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre **el Decreto Legislativo N° 1049 – Ley del Notariado, en cuanto al artículo 56 inciso b, que prescribe que los analfabetos se encuentran impedidos de ser testigos para la escritura pública**, ya que al igual que en esta investigación, sería preciso analizar la función que cumple ese tipo de testigos y si dicha función va en contra de las capacidades de las personas analfabetas; pues de no haber ningún conflicto, estaríamos también frente a una norma inconstitucionalidad.

4.4. Propuesta de mejora

Y por último recomendar a los legisladores analizar en forma estricta las funciones que asumen los testigos testamentarios y en base a ello recién plantear a las personas impedidas a ejercer dicho cargo, asimismo verificar que ninguna disposición se encuentre en contra de lo dispuesto por la Constitución Política, con ello se lograría evitar la inconstitucionalidad de las normas que al final terminen siendo dejadas sin efecto, es decir, una derogación.

Para lo cual consignamos el siguiente proyecto ley.

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA

EL INCISO 3 DEL ARTICULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

1. Exposición de motivos

Como consecuencia de lo mencionado es necesario iniciar el proceso de inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano,

referente a que **las personas analfabetos se encuentran impedidos de ser testigos testamentarios**; ello después de evidenciar la vulneración al principio de supremacía constitucional, específicamente al inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política que versa sobre el derecho fundamental de toda persona a la igualdad ante la ley, la finalidad es no continuar con la discriminación a las personas analfabetas que solo termina generando una inseguridad jurídica en un estado constitucional de derecho, a su vez también se encuentran perjudicados los mismos testadores que por razones de confianza u otra índole desean realizar una libre elección de testigos sin considerar si son o no analfabetos, **en ese sentido la norma no debe discriminar a los analfabetos e impedidos de ser testigos testamentarios, si hay evidencia que su incapacidad no es un impedimento para cumplir con la función de testigos sin ningún inconveniente.**

Por ende, tal como hemos planteado dentro de la presente investigación, existe una vulneración del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil a la Constitución Política en cuanto al derecho a la igualdad ante la ley, tal impedimento a las personas analfabetas se considera una discriminación sin justificación legal o fáctica, ya que la función de los testigos únicamente se trata de dar veracidad a la existencia del testamento, por lo que los testigos no tendrían inconvenientes en ejercer esa labor. Se considera inconstitucional en tanto, dicha disposición se encuentra dentro de una norma con rango de ley (Decreto Legislativo 295) que transgrede a la Constitución Política, siendo ello así concluimos en una inseguridad jurídica para las personas analfabetas en general y para los testadores que desean nombrar libremente a sus testadores.

Tras lo indicado, es importante indicar que una de las funciones básicas del Estado es proteger a las personas discapacitadas y dentro de ellas a los analfabetos, porque al encontrarse desnaturalizada su capacidad de comprensión se encuentran en desventaja frente a los demás, por lo que es necesario brindarles mejores condiciones y que en algún momento puedan exigir de manera efectiva el respeto de sus derechos; en ese sentido, nada ni nadie puede vulnerar ni privar sin justificación alguna de sus derechos fundamentales de las personas analfabetas, ya que la afectación puede ser grave para ellos; en consecuencia es indispensable actuar de inmediato y plantear la inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 705

del Código Civil a fin de garantizar a los analfabetos su derecho de igualdad ante la ley, en ese camino, de **querer proteger a las personas analfabetas también estaríamos cautelando el principio de primacía constitucional que debe regir dentro de un estado constitucional de derecho** y con ello evitar caer en inseguridades jurídicas.

Por lo tanto, consideramos urgente la derogación de la norma en cuestión, ello pues, de continuar la vigencia de la misma se estaría permitiendo la aplicación de normas con contenido arbitrario que lesionan derechos de orden fundamental al derecho a la igualdad ante la ley la prohibición respecto a ser testigo testamentario a los analfabetos.

2. Objeto de la ley

A través de la presente iniciativa se propone la expulsión de la causal de prohibición de ser testigo testamentario a los analfabetos contenido en el inciso 3 del artículo 705° de nuestro Código Civil peruano, ello con el objetivo de que, el analfabeto pueda ser testigo.

3. Artículos

Artículo 1°: Derogación del inciso 3 del artículo 705° del Código Civil Peruano

Deróguese el inciso 3 del Artículo 705° del Código Civil Peruano, quedando de la siguiente manera:

Artículo 705.- Personas impedidas de ser testigos testamentarios

Están impedidos de ser testigos testamentarios:

(...)

3. Los analfabetos [Derogado].

(...)

Artículo 2°: Vigencia

La vigencia de la presente ley será a partir del día siguiente de publicada en el Diario El Peruano.

4. Costo – beneficio

La presente iniciativa no trae consigo gasto alguno respecto al erario nacional menos aun generará algún gasto significativo a ningún sector, ello a razón de que, lo que se busca en realidad es retirar del cuerpo normativo jurídico normas que posean contenido arbitrario o que vulnerar derechos fundamentales. Conclusión

a la cual se arribará después de someter a la norma en cuestión a un proceso de inconstitucionalidad. Permitiendo de esta manera que mediante la derogación del inciso 3 del artículo 705° del Código Civil peruano, se protejan los derechos fundamentales a los analfabetos para ser testigos testamentarios.

CONCLUSIONES

- Se analizó que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano influye de manera negativa porque genera una inconstitucionalidad, ello en razón de que se trata de una norma con rango de ley que viene vulnerando en forma injustificada al principio de supremacía constitucional, el cual conlleva a una inseguridad jurídica.
- Se identificó el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano no influye de ninguna manera en una inconstitucionalidad de forma, debido a que la vulneración a la Constitución Política no es en cuanto al procedimiento o iter legislativo, tampoco se trata de una materia reservada, ni mucho menos fue expedida por un órgano incompetente.
- Se determinó que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano influye de manera negativa porque genera una inconstitucionalidad de fondo, ello en base a que la vulneración evidenciada al prohibir ser testigos testamentarios a los analfabetos es un acto discriminatorio sin bases legales y fácticas en contra del derecho fundamental de igualdad ante la ley prescrito en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados arribados de la presente investigación planteada al interior de los espacios académicos, ya sea por medio de artículos de investigación, capacitaciones, clases académicas u otros medios de difusión informativa y expositiva.
- Se recomienda un correcto **adiestramiento** o formación a los operadores del derecho luego de un análisis integral de las normas promulgadas, como en el presente caso.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** que se produce la contravención hacia la norma suprema, que viene ocasionando discriminación hacia las personas analfabetas que desean ejercer el cargo de testigos testamentarios, al no encontrar ningún impedimento para ello, por lo que, por lo que es necesario actuar de inmediato para plantear la inconstitucionalidad y dejar sin efecto la citada norma.
- Se recomienda un **análisis detallado**, con la finalidad de no presentar vulneración hacia la Constitución que únicamente generan una inseguridad jurídica; además se debe considerar dentro de ello el objetivo general de todo Estado que es la protección de las personas discapacitadas y del principio de la supremacía constitucional.
- Se recomienda **llevar adelante los resultados** alcanzados a fin de plantear la inconstitucionalidad y concluir con su derogación del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil que actualmente prescribe:

Artículo 705.- Personas impedidas de ser testigos testamentarios
Están impedidos de ser testigos testamentarios:
(...)
3. Los analfabetos.
(...)
- Por último, se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** en torno a estudiar el impedimento a ser testigos de escrituras públicas que prescribe el artículo 56 inciso b, de la Ley del Notariado, observar dentro de ella la funciones que asumen dichos testigos y confrontar si ello puede ser ejercido o no por una persona analfabeta, ya que si no se encuentra una motivo

justificante, también estaríamos ante una inconstitucionalidad que merece una atención urgente para salvaguardar los derechos fundamentales de dichas personas y a la vez el principio de supremacía constitucional

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acha, R. (2019). La implementación de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos que perciben vía testamento en el Perú [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura, Piura, Perú].
<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2132/DER-ACH-SAL-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Acuña, M. (2021). Análisis a la aplicación de la cuestión de inconstitucionalidad y su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano. [Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú].
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8058/Acu%C3%B1a%20Polo%20Magali%20Alcira.pdf?sequence=1>
- Acuña, N. (2020). Acción Pública de Inconstitucionalidad en el Estado Colombiano. [Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Constitucional, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia].
https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2642/GFACA-spa-2020-Accion_publica_de_inconstitucionalidad_en_el_estado_colombiano?sequence=1&isAllowed=y
- Anchondo, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Revista: Quid iuris*, 16, pp. 33-58.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Grijley.
- Armijos, P. (2021). Análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19 en el ámbito laboral. [Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Constitucional, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador].
<http://201.159.223.180/bitstream/3317/16739/1/T-UCSG-POS-MDC-223.pdf>
- Bayefsky, A. (1990). El principio de igualdad o no discriminación en el derecho Internacional. *Human Rights Law Journal*, Vol. 11, N° 1-2. Pp. 8-9.

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1072/Elprincipiodeigualdadynodiscriminacionenelderechointernacional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bawdem, D. (2002). Revisión de los conceptos de alfabetización. *In Anales de documentación*, 1(5), pp. 361-408.

<https://revistas.um.es/analesdoc/article/view/2261/2251>

Blume, F. (2004). El Código Procesal Constitucional. *Derecho & Sociedad*, 4(23), pp. 119-125.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/16861/17170>

Brage, J. (2014). La acción peruana de inconstitucionalidad. *Pensamiento Constitucional*, 2 (19), pp. 207 -230.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/12525/13086>

Cacho, K. (2019). La inconstitucionalidad por omisión y el estado de cosas inconstitucionales, como manifestaciones de la intervención política del tribunal constitucional peruano, a través de su autonomía procesal. [Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú].

<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2949/LA%20INCONSTITUCIONALIDAD%20POR%20OMISI%C3%93N%20Y%20EL%20ESTADO%20DE%20COSAS%20INCONSTITUCIONALES%2C%20COMO%20MANIFESTACIONES%20DE%20LA%20INTERVENCICI%C3%93N%20POL%C3%8DTICA%20DEL%20TRIBUNAL%20CONSTITUCIONAL%20PERUANO%2C%20A%20TRAV%C3%89S%20DE%20SU%20AUTONOM%C3%8DA%20PROCESAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carpio Marcos, E. (s.f.). El proceso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Constitucional. *Proceso & Justicia*, pp. 57-67.

https://www.researchgate.net/publication/261062283_El_proceso_de_inconstitucionalidad_en_el_Codigo_Procesal_Constitucional

- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Editorial San Marcos.
- Carrasco, D. (2019). Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria [Tesis de pre-grado, Universidad peruana de ciencias Aplicadas, Lima, Perú].
https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625886/CARRASCOL_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Coca, J. (19/05/2021). ¿Cuáles son las clases de testamento según el Código Civil? [LP Pasión por el derecho].
<https://lpderecho.pe/clases-testamento-codigo-civil/>
- Código Procesal Constitucional. (07/05/2004). Ley N° 28237
- Código Civil Peruano. (24/07/1984). Decreto Legislativo N° 295.
- Constitución Política del Perú. (30/12/1993)
- Díaz, W. (2010). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Ediciones Legales E.I.R.L.
- Eguiguren, F. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *IUS ET VERITAS*, 1(15), 63-72.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730/16166>
- [6](#)
- El Peruano. (23/08/2021). Garantizan defensa de personas analfabetas. [El Peruano].
<https://elperuano.pe/noticia/127423-garantizan-defensa-de-personas-analfabetas>
- Eto, G. (2013). *Constitución y Procesos Constitucionales*. Adrus D&L Editores S.A.C.
- Fernández, C. (13/04/2021). Clases de sucesiones: testamentaria, contractual y legal [LP Pasión por el derecho].
<https://lpderecho.pe/clases-sucesiones-testamentaria-contractual-e-intestada-legal/>
- Ferrero, A. (2012). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Grijley.
- Figuroa, E. (2013). El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos. *Pensamiento Constitucional*, 2013 (Volumen N° 13), pp. 199-222.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8954/9362>

Fonseca, C. (2014). *Competencia y legitimación*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 269-275). Gaceta Jurídica S.A.

García, C. (2019). La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú].

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2263/1/TL_GarciaLeguiaCelso.pdf

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. UNED.

Hakansson, C. (2014a). *Disposiciones generales de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 103-107). Gaceta Jurídica S.A.

Hakansson, C. (2014b). *Plazo prescriptorio*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 280-281). Gaceta Jurídica S.A.

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. McGrawHill.

Huachamin, W. (2020). Análisis y Propuesta de reforma en la custodia del testamento cerrado en el Ecuador [Tesis de pre-grado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador].

<http://201.159.223.180/bitstream/3317/15798/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-309.pdf>

Jiménes, J. (2005). Redefinición del analfabetismo: El analfabetismo funcional. *Revista de educación*, pp. 273-294.

<https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/68781/00820073007078.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Labrín, C. (2019). La interpretación del testamento. Análisis desde los pronunciamientos del tribunal registral peruano [Tesis de Post-grado, Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, Lambayeque, Perú].

- <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4906/BC-4780%20LABRIN%20PIMENTEL.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Martí, B. (2020). La prueba de testigos en el proceso civil [Universidad de Valladolid, Valladolid- España] pp. 10-14.
<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/43593/TFG-N.%201453.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez, R. Trucco, D. & Palma, A. (2014). El analfabetismo funcional de América Latina y el Caribe: Panorama y principales desafíos de política.
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36781/S2014179_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Monckeberg, N. (2020). Primer Control de Constitucionalidad en Chile Estudio Jurídico y Práctico de la institución. [Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca, Salamanca, España].
<https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/145302/Monckeberg,%20Nicolas%20El.pdf;jsessionid=FC0000F2DA9E6BEF0A3EC0A113F3A706?sequence=1>
- Montoya, V. (2015). *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*. Centro de estudios constitucionales.
https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/El_Proceso_de_Inconstitucionalidad.pdf
- Morales, G. (2018). Testamento Ológrafo [Tesis de pre-grado, Universidad San Pedro, Huacho, Perú].
http://repositorio.usanpedro.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/11691/Tesis_61818.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. MACRO
- Nuevo Código Procesal Constitucional. (23/07/2021). Ley N° 31307.

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/nuevo-codigo-procesal-constitucional-ley-no-31307-1975873-2>

- Pérez, C. (2003). La prueba de testigos, su valor real [Trabajo especial de Postgrado, Universidad Católica “Andrés Bello”, Caracas- Venezuela] pp.7-9.
<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ1785.pdf>
- Planas, M. (2020). Igualdad de derechos y no discriminación de personas con discapacidad sensorial en el proceso sucesorio. ¿Y las personas con discapacidad Física y/o mental? *Revista de Derecho Civil*, 7(5), pp.365-384.
<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/download/518/485>
- Rabossi, E. (1990). Derecho Humanos: El principio de igualdad y la discriminación. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1(7), pp. 175-192.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050606.pdf>
- Ramón, F. (2019). El testamento y la futura reforma del código civil en materia de la discapacidad: Algunas Reflexiones. *Actualidad jurídica Iberoamericana*, 1(10), pp. 346-373.
<https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/121348/EI%20testamento....pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Editorial Mantaro.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Normas Jurídicas Ediciones.
- Siancas, J. (2018). Manifestación de Voluntad del testador respecto a los testigos instrumentales para elaborar testamentos por escritura pública y su modificatoria del artículo 696 del código civil [Tesis de pre-grado, Universidad Señor de Sipán, Pimentel- Perú] pp. 34-38.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6057/Siancas%20Cabezas%20Jos%c3%a9%20Manuel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Torrent, A. (2021). Sucesión testamentaria. *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*. 34(64), pp. 879-896.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80087900896

- Real Academia Española (2011). Diccionario jurídico de la lengua española. [Internet], <https://dpej.rae.es/lema/>
- Rivera, J. (2003). *Supremacía constitucional y sistemas de control de constitucionalidad*. En Castañeda, S (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional* (pp. 17-86). Jurista Editores.
- Rojas, J. (2014). *Efectos de la irretroactividad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 162-166). Gaceta Jurídica S.A.
- Tribunal Constitucional (07/04/2020). Expediente 0008-2019-PI/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00008-2019-AI%201.pdf>
- Tribunal Constitucional (15/12/2020). Expediente 00011-2020-PI/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00011-2020-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional (25/08/2020). Expediente 0006-2020-PI. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/00006-2020-PI-PROYECTO-PENDIENTE-DE-DELIBERACION.pdf>
- Tribunal Constitucional (21/01/2021). Expediente. N° 03085-2019-PHC/TC. <https://lpderecho.pe/contenido-esencial-derecho-defensa-personas-analfabetas-expediente-03085-2019-phc-tc/>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.
- Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%20Fundamentos_concepci%20n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. MacGraw-Hill.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Categoría 1 La inconstitucionalidad</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inconstitucionalidad de forma. • Inconstitucionalidad de fondo. <p>Categoría 2 Inciso 3 del artículo 705 Código Civil peruano</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Testigos • Impedimentos testamentarios • Analfabetos 	<p>epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo el inciso 2 artículo 277 del Código Civil y proceso de inconstitucionalidad</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la derogación del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano</p>
¿De qué manera el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye para un cuestionamiento de inconstitucionalidad?	Analizar la manera en que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) para un cuestionamiento de inconstitucionalidad.	El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye de manera positiva para un cuestionamiento de inconstitucionalidad.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de forma?	Identificar la manera en que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de forma.	El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye de manera negativa para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de forma.		
¿De qué manera el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de fondo?	Determinar la manera en que el inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano (prohibición de ser testigos los analfabetos) para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de fondo.	El inciso 3 del artículo 705 del Código Civil (prohibición de ser testigos los analfabetos) influye de manera positiva para un cuestionamiento de inconstitucionalidad de fondo.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
La inconstitucionalidad	Inconstitucionalidad de forma	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Inconstitucionalidad de fondo			
Inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano	Testigo			
	Impedimentos testamentarios			
	Analfabetos			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (Año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (Año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Definición de proceso de inconstitucionalidad

DATOS GENERALES: Figueroa, E. (2013). El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos. *Pensamiento Constitucional*, 2013 (Volumen N° 13), páginas. 199-222

CONTENIDO: “El proceso de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de carácter autónomo que se tramita en instancia única ante el TC. Su finalidad es proteger el principio de supremacía constitucional, por lo que la sentencia que declara fundada la demanda contiene la declaratoria de que la ley o norma con rango de ley que ha sido cuestionada es inconstitucional y, por ende, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano dicha norma queda sin efecto”

FICHA RESUMEN: Analfabetismo

DATOS GENERALES Jiménez, J. (2005). Redefinición del analfabetismo: El analfabetismo funcional. *Revista de educación*, pp. 273-294

CONTENIDO: El analfabetismo se considera como una discapacidad que tiene el ser humano para ejercer actividades básicas de leer y escribir y ello se debe principalmente a la falta de educación; por lo que gozan de protección especial por el Estado que garantiza los derechos de las personas que se encuentran en una situación de desventaja frente a otras, asimismo el Estado busca erradicar esta situación mediante diferentes procesos.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

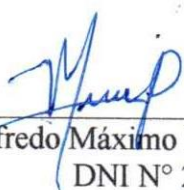
Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Alfredo Máximo Mauricio Janampa, identificada con DNI No 28595811, domiciliada en Ub. San José MZ. N1. Lote 8, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 705 del Código Civil peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 02 de junio del 2022.



Alfredo Máximo Mauricio Janampa
DNI N° 28595811